



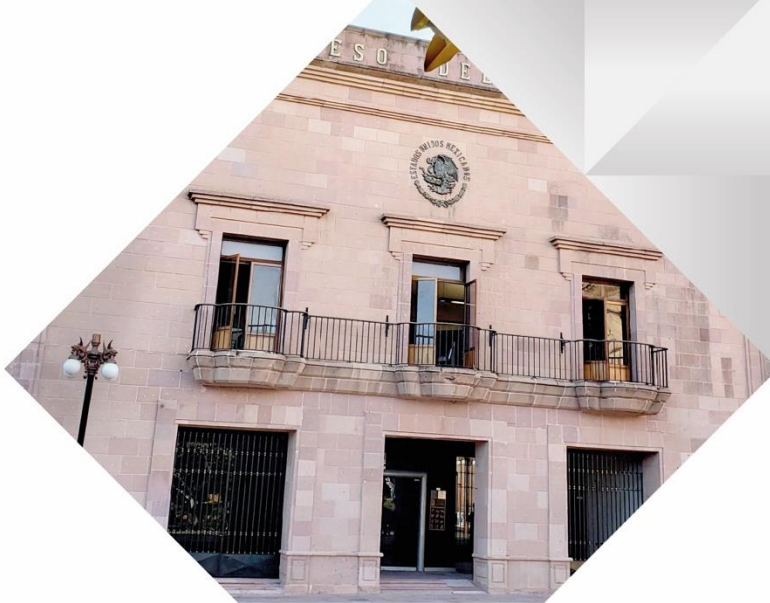
HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Directiva

Presidenta
Diputada
Ma. Sara
Rocha Medina

Primera Secretaria
Diputada
Nancy Jeanine
García Martínez

Segunda Secretaria
Diputada
Diana
Ruelas Gaitán

Inicia: 11:10 hrs.

Presidenta: buenos días diputadas y diputados, así como a nuestro público que hoy nos acompaña, pido a todos ocupar sus lugares y a quienes falten de registrar su asistencia, les ruego lo lleven a cabo, por favor.

Le solicito a la Primera Secretaria informe el resultado del cómputo de asistencia de las diputadas y diputados, misma que se registró a través de sus tabletas.

Registro de asistencia a través del sistema electrónico.

Carlos Artemio Arreola Mallol; Frinné Azuara Yarzábal; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno (*retardo*); Luis Felipe Castro Barrón; Marco Antonio Gama Basarte; Luis Fernando Gámez Macías; José Roberto García Castillo; Nancy Jeanine García Martínez; Rubén Guajardo Barrera; Roxanna Hernández Ramírez; Jacquellinn Jáuregui Mendoza; César Arturo Lara Rocha; Jessica Gabriela López Torres; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Crisógono Pérez López; María Aranzazu Puente Bustindui; Marcelino Rivera Hernández; María Dolores Robles Chairez; Ma. Sara Rocha Medina; Luis Emilio Rosas Montiel; Diana Ruelas Gaitán; Dulcelina Sánchez De Lira; Brisseire Sánchez López; Héctor Serrano Cortés; Mireya Vancini Villanueva (*retardo*); María Leticia Vázquez Hernández; Tomas Zavala González.

Secretaria: le informo Presidenta, que contamos con 25 diputadas y diputados.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Presidenta: existe quórum y se declaran válidos los acuerdos que se tomen en esta sesión, inicia nuestra Sesión Ordinaria número sesenta y seis.

Honorable Pleno, hoy nos acompañan en esta Sesión Ordinaria alumnos de la Preparatoria del Tecnológico de Monterrey, Campus San Luis Potosí; asisten con ellos sus catedráticos; Inés Moreno, Marta Paola Terán, y Nadia Velázquez; además, contamos con la presencia de alumnos de la Licenciatura de Criminología del Instituto Universitario del Centro de México y de sus maestras, la licenciada Cristina Aguirre López; sean ustedes bienvenidos, queridos compañeros, alumnos y maestros.

Ruego la Segunda Secretaria le solicito de lectura al Orden del Día.

Secretaria: Sesión Ordinaria número 66, 10 de marzo de 2026.

- I. Acta Sesión Ordinaria No. 65 del 3 de marzo.
- II. Treinta y dos Asuntos de Correspondencia.
- III. Trece Iniciativas.
- IV. Declaratoria de caducidad a las iniciativas turnos números: 2989; 3578; 4401; 4524; 4544; 4549; 4586; y 4797 de la Sexagésima Tercera Legislatura.
- V. Diez Dictámenes.
- VI. Dos Puntos de Acuerdo.
- VII. Asuntos Generales.

Es cuanto Presidenta.

Presidenta: a consideración nuestro Orden del Día.

Al no haber discusión, ruego a la Segunda Secretaria, proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, gracias; quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo; abstenciones; por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: aprobado el Orden del Día.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Proseguimos con el Acta de la sesión ordinaria número 65, del día 3 de marzo, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria; por lo tanto, está a discusión de este Pleno.

Y al no manifestar consideraciones al Acta, solicito a la Segunda Secretaria proceda a la votación económica de dicha Acta.

Secretaria: a votación el Acta; quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, gracias; quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo; abstenciones; por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: aprobada el Acta.

Para continuar el desarrollo de la sesión con fundamento en el artículo 32, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, solicito a la Segunda Secretaria, consulte en votación económica si se dispensa la lectura de la correspondencia, misma que ya se encuentra en la propuesta de nuestro Orden del Día publicada en la página institucional del Congreso.

Secretaria: consulto si están de acuerdo en dispensar la lectura de la correspondencia; quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, gracias; quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo; abstenciones; por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: se dispensa la lectura de la correspondencia e instruyo se realice el trámite correspondiente a los asuntos conforme a la propuesta de nuestro Orden del Día.

3213. Oficio No. 128, Coordinador de Finanzas, Poder Legislativo del Estado, 27 de febrero del año en curso, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3241. Oficio, Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, 5 de marzo del año en curso, recibido el 6 del mismo mes y año, respuesta a turno número 2367.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Acuerdo: infórmese al peticionario que no existe documental solicitada.

3206. Oficio No. 454, Presidente Órgano de Administración Judicial, Poder Judicial del Estado, 27 de febrero del presente año, informe financiero 3er trimestre 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3207. Oficio No. 455, Presidente Órgano de Administración Judicial, Poder Judicial del Estado, 27 de febrero del año en curso, informe financiero 4º trimestre 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3208. Oficio No. 446, Presidente Órgano de Administración Judicial, Poder Judicial del Estado, 27 de febrero del presente año, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3222. Oficio No. 104, Secretaría de Finanzas, Poder Ejecutivo Estatal, 28 de febrero del presente año, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3223. Oficio No. 103, Secretaría de Finanzas, Poder Ejecutivo Estatal, 28 de febrero del año en curso, informe financiero 4º trimestre 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3203. Oficio No. 65, presidente municipal de Ahualulco del Sonido 13, 27 de febrero del año en curso, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

3204. Oficio No. 34, presidenta municipal de Villa Juárez, 23 de febrero del presente año, recibido el 27 del mismo mes y año, informes 4º trimestre de los ramos, 28, y 33.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3205. Oficio No. 23, presidenta municipal de Villa Juárez, 23 de febrero del año en curso, recibido el 2 de marzo del mismo año, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3209. Oficio No. 36, presidente municipal de Tanlajás, 26 de febrero del año en curso, recibido el 27 del mismo mes y año, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3210. Oficio No. 31, sistema municipal DIF de Tanlajás, 19 de febrero del presente año, recibido el 27 del mismo mes y año, remite tomo II cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3211. Oficio No. 5, sistema municipal DIF de Villa de Reyes, 24 de febrero del año en curso, recibido el 27 del mismo mes y año, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3212. Oficio No. 12, presidente municipal de Catorce, 27 de febrero del presente año, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

3214. Oficio No. 293, presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, 28 de febrero del presente año, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3215. Oficio No. 57, consejera presidenta de Villa de Pozos, 27 de febrero del año en curso, recibido el 28 del mismo mes y año, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3216. Oficio No. 22, presidente municipal de Villa de Arista, 26 de febrero del presente año, recibido el 28 del mismo mes y año, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3217. Oficio No. 137, presidente municipal de San Vicente Tancuayalab, 28 de febrero del año en curso, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3218. Oficio No. 16, sistema municipal DIF de San Vicente Tancuayalab, 23 de febrero del presente año, recibido el 28 del mismo mes y año, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3219. Oficio No. 139, presidente municipal de San Vicente Tancuayalab, 26 de febrero del año en curso, recibido el 28 del mismo mes y año, informe financiero 4º trimestre 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

3220. Oficio No. 25, presidente municipal de Vanegas, 28 de febrero del presente año, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3221. Oficio No. 190, presidente municipal de Villa de Reyes, 28 de febrero del año en curso, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3224. Oficio No. 645, presidente municipal de Tamazunchale, 27 de febrero del presente año, recibido el 28 del mismo mes y año, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3225. Oficio No. 91, presidente municipal de Moctezuma, 28 de febrero del año en curso, cuenta pública 2025.

Acuerdo: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

3230. Oficio No. 4832, ayuntamiento de Ciudad Fernández, 2 de marzo del presente año, recibido el 4 del mismo mes y año, inventario bienes muebles e inmuebles actualizado y depreciado al 31 de diciembre 2025.

Acuerdo: se turna a las comisiones de, Vigilancia de la Función de Fiscalización; y Desarrollo Territorial Sustentable.

3226. Oficio No. 1683, Cámara de Senadores, Ciudad de México, 24 de febrero del presente año, recibido el 2 de marzo del mismo año, exhorta armonizar marco jurídico que fortalezca el Registro Nacional de las Obligaciones Alimentarias, con el objeto de brindar la protección más amplia de los derechos alimentarios de las niñas, niños y adolescentes.

Acuerdo: se turna a la Comisión Segunda de Justicia.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

3228. Oficio No. 1698, Cámara de Senadores, Ciudad de México, 24 de febrero del presente año, recibido el 27 del mismo mes y año, designa a secretaria de la mesa directiva para el 2do año de ejercicio a partir del 24 de febrero.

Acuerdo: archívese.

3232. Oficio No. 3, Congreso de Tabasco, 4 de febrero del presente año, recibido el 4 de marzo el mismo año, clausura 1er periodo de receso, 2do año de ejercicio; y apertura 2do periodo ordinario, 2do año de ejercicio.

Acuerdo: archívese.

3233. Oficio No. 1848, Congreso de Michoacán, 12 de febrero del año en curso, recibido el 4 de marzo del mismo año, mesa directiva 16 de febrero al 15 de noviembre.

Acuerdo: archívese.

3246. Oficio No. 985, Congreso de Zacatecas, 1 de marzo del presente año, recibido el 6 del mismo mes y año, mesa directiva marzo-junio.

Acuerdo: archívese.

3229. Escrito, María Teresa Hernández Chávez, San Luis Potosí, 3 de marzo del año en curso, solicita ley o agregar en actual para castigar penalmente a quien resulte responsable por el delito de acoso sexual silencioso.

Acuerdo: se turna a la Comisión Primera de Justicia.

3237. Oficio, director general cambio de ruta, A.C., San Luis Potosí, 5 de marzo del año en curso, seguimiento a la reposición de las consultas ordenadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 67/2023 y 152/2022.

Estamos en nuestro apartado de iniciativas, tiene la palabra el diputado Marcelino Rivera Hernández, para la primera iniciativa en agenda.

PRIMERA INICIATIVA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Diputado Marcelino Rivera Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta LXIV Legislatura en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar disposiciones de los artículos 10, 11, 12, 52, 83, 84, 85, y 107, de la Ley Educación del Estado de San Luis Potosí. Atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quince de enero de esta anualidad se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifican disposiciones de diversos ordenamientos generales y federales, entre éstos la Ley General de Educación, tomando en consideración para su reforma, lo siguiente:

“DECIMONOVENA. Que se considera que las reformas a la Ley General de Educación son fundamentales para garantizar que las políticas educativas eliminen toda forma de discriminación y violencia de género en los entornos escolares, mediante protocolos eficaces contra el acoso sexual y la violencia entre estudiantes y por parte del personal docente. Asimismo, la incorporación de la perspectiva de género en el sistema educativo resulta indispensable para deconstruir, desde la primera infancia, los roles y estereotipos que perpetúan la desigualdad, formando niñas, niños y



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

adolescentes en valores de respeto, igualdad y no violencia, lo que contribuye a consolidar un entorno seguro e igualitario y sienta las bases para una sociedad más justa y libre de violencias.

VIGÉSIMA. Que en la misma ley, los cambios permiten la precisión y un mayor alcance jurídico al concepto de Educación Inclusiva, elevando su estándar y estableciendo mandatos de acción, más duros y amplios para las autoridades educativas. Además, la armonización de las terminologías como violencias e igualdad sustantiva, amplian el campo de acción, en el mismo sentido se introduce un concepto legal específico, en el caso del primer concepto, obligando a las instituciones educativas a desarrollar protocolos especializados, mecanismos de denuncia y políticas de prevención contra cualquier forma de violencia.”

Y se menciona además, en las consideraciones para la emisión del dictamen, particularmente en la TRIGÉSIMOQUINTA:

“TRIGÉSIMOQUINTA. La modificación simultánea de 17 leyes bajo el eje transversal de perspectiva de género permite la coherencia y armonización del sistema jurídico mexicano, evitando contradicciones entre ordenamientos y asegurando que este enfoque impregne todos los ámbitos de la vida pública: educación, salud, trabajo, migración, cultura, seguridad social y derechos de niñas, niños y adolescentes. Con ello se configura un marco normativo integral transformador que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas.”

Es importante destacar que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto citado en supralíneas dispone:

“Cuarto. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Así, en estricto acatamiento a la disposición transcrita, se plantea la presente iniciativa con objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y para mayor ilustración, se inserta el cuadro comparativo que detalla las modificaciones que propongo y que le dan origen a esta idea legislativa:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres;</p> <p>V. y VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez, adolescentes y mujeres, de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección de este sector de la población,</p> <p>V. y VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 11. Se fomentará en las personas una educación basada en:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 11. ...</p> <p>I. a III. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

<p>IV. V. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles;</p> <p>V. y VI. ...</p>	<p>IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de las personas con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad y participación para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y restauración, y que adopten y promuevan estilos de vida sostenibles;</p> <p>V. y VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 12. La educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, además de obligatoria, será:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;</p>	<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación y exclusión y violencias, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

<p>III. a V. ...</p> <p>...</p>	<p>familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 52. La orientación integral, en la formación de los educandos, considerará lo siguiente:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en la educación cívica</p>	<p>ARTÍCULO 52. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana, social, igualitaria y libre de violencias, como el respeto por los demás, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en la educación cívica.</p>
<p>ARTÍCULO 83. Sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, en la impartición de educación para menores de dieciocho años, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p>	<p>ARTÍCULO 83. Sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, en la impartición de educación para personas menores de dieciocho años, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas reforzadas de protección que aseguren a las y los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a una vida libre de violencias, y sus derechos; y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

...	...
...	...
...	...
<p>ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;</p>	<p>ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencias en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

<p>VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;</p> <p>IX. y X. ...</p>	<p>defensa en las instancias administrativas o judiciales;</p> <p>VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;</p> <p>IX. y X. ...</p>
<p>ARTÍCULO 85. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 83 de esta Ley, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.</p>	<p>ARTÍCULO 85. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 83 de esta Ley, entre otros, para la prevención y atención de las violencias que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.</p>
<p>ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las</p>	<p>ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

...

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

II. a XXIII. ...

Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con estereotipos de género, orientación sexual o prácticas culturales que constituyan barreras para acceder a servicios educativos.

...

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a las y los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;

II. a XXIII. ...

No obsta mencionar que respecto a las disposiciones contenidas en los numerales 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se observará lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto que publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil veintiséis, que a la letra dice:

“Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal o subsecuentes.”

Por lo anterior, con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV del artículo 10, la fracción IV del artículo 11, la fracción II del artículo 12, la fracción IX del artículo 52, el párrafo primero del artículo 83, el párrafo primero, y las fracciones VII y VIII del artículo 84, el artículo 85, el párrafo primero y la fracción I del artículo 107, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la **niñez, adolescentes y mujeres**, de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección de este sector de la población,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

V. y VI. ...

ARTÍCULO 11. ...

I. a III. ...

IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de las personas con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad y participación para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y restauración, y que adopten y promuevan estilos de vida sostenibles;

V. y VI. ...

ARTÍCULO 12. ...

I. ...

II. Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación y exclusión y violencias, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;

III. a V. ...

...

ARTÍCULO 52. ...

I. a VIII. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana, social, **igualitaria y libre de violencias**, como el respeto por los **demás**, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad **sustantiva entre hombres y mujeres**, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en la educación cívica.

ARTÍCULO 83. Sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, en la impartición de educación para **personas** menores de dieciocho años, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas **reforzadas de protección** que aseguren a **las y los** educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a una vida libre de violencias, y sus derechos**; y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

...

...

...

ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y **el derecho a una vida libre de violencias**, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas **con perspectiva de género y de derechos humanos**. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

I. a VI. ...

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de **violencias** en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de **violencias** o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. y X. ...

ARTÍCULO 85. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, y, **en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 83 de esta Ley, entre otros, para la prevención y atención de las **violencias** que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con **estereotipos de género, orientación sexual** o prácticas culturales que constituyan barreras para acceder a servicios educativos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

...

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a las y los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;

II. a XXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal, o los subsecuentes.

Marcelino Rivera Hernández: muy buenos días, con el permiso de la Presidencia, con el permiso de nuestros distinguidos alumnos que hoy nos acompañan, bienvenidos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, compañeras y compañeros legisladores, público que nos acompaña, medios de comunicación y personas que nos siguen a través de las diferentes medios digitales, informativos y redes sociales, en esta ocasión me es grato poner a su amable consideración la presente iniciativa que propone reformar diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, ello ya que derivado del análisis del marco normativo vigente, se considera preciso actualizar dicha ley estatal, con objeto de que guarde una



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

debida armonía frente a las reformas federales de la materia acontecidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el año pasado.

Lo anterior se hace necesario ya que nuestra Ley Estatal de Educación debe ser y operar conforme el contexto y la realidad actual de nuestros estudiantes, en un marco de respeto donde se procure una educación fundamental que garantice la eliminación de toda forma de discriminación y violencia de género en los entornos escolares, mediante protocolos eficaces contra el acoso sexual y la violencia en el ámbito estudiantil; así mismo, con la presente idea legislativa se hace indispensable la incorporación de la perspectiva de género en el sistema educativo, con objeto de que se impulse desde la primera infancia la erradicación de los roles y estereotipos que perpetúan la desigualdad, formando niñas, niños y adolescentes con valores de respeto, igualdad y no violencia, lo que contribuye a consolidar un entorno seguro e igualitario para nuestra sociedad y se consolidan las bases para una sociedad más justa y libre de violencia.

Por lo anterior, invito a sumarse a la pertinente exigencia de nuestra sociedad para atender la presente iniciativa de reforma a la Ley de Educación, que no tiene otro objetivo sino culminar a todas nuestras autoridades públicas y educativas para que sean implementados el diseño, desarrollo y ejercicio de las políticas públicas que integren tanto la perspectiva de género como el enfoque de derechos humanos, y con ello se garantice una protección amplia y efectiva para niñas, niños y adolescentes en su formación, lo que implica reconocer, en primer orden, que históricamente se han venido generando desigualdades estructurales que han limitado el ejercicio pleno de sus derechos y oportunidades, por lo que urge atender y armonizar en nuestro Estado el marco normativo en este rubro tan importante, que es la base de nuestra futura condición, desarrollo y crecimiento como Estado y como país, que se está gestando desde las manos y el esfuerzo de nuestras niñas, niños y adolescentes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Finalmente, agradezco de antemano mis compañeras y compañeros legisladores de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, así como a la Comisión de Igualdad de Género de este Honorable Congreso del Estado, el análisis y dictamen de la presente propuesta, que estoy seguro será en el sentido que más favorezca la educación de nuestra niñez potosina, ya que la educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo social, económico y cultural de nuestro Estado; por ello, es indispensable que esta ley que orienta el funcionamiento del sistema educativo se mantenga actualizada y responda a las necesidades y exigencias que hoy sin duda enfrentan nuestras comunidades educativas, agradecidos por su atención, muchísimas gracias.

Presidenta: gracias diputado, se turna a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.

Tiene la palabra el diputado Luis Emilio Rosas Montiel, quien presenta la segunda iniciativa.

SEGUNDA INICIATIVA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Diputado **Luis Emilio Rosas Montiel**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 131, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos, 1, 42, 46, 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso el Decreto por el que se



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía social es un modelo económico que se integra por una gran diversidad de organizaciones, empresas e instituciones que se caracterizan por ejercer formas de propiedad colectiva o asociativa y que tienen por finalidad principal la satisfacción de las necesidades de todos sus integrantes.⁽¹⁾

José Pineda define la economía social como “una forma de organización para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, que asocia el interés general de sus integrantes, el rendimiento económico y el beneficio social de la comunidad en armonía con el medio ambiente al funcionamiento democrático para la toma de decisiones”. Desde esta perspectiva, la economía social se ubica “a medio camino” entre el sector público y el privado lucrativo, constituyendo un tercer sector con lógicas y reglas propias.⁽²⁾ Está “constituido por organismos sociales dotados de personalidad jurídica con una organización interna que les permite autonomía del resto de los actores económicos y la toma de decisiones que les permite el control y organización de sus actividades, a través de sus órganos democráticos de gobierno”.⁽³⁾

(1)Pineda Gómez, José Alfredo. “Desarrollo Territorial y la Economía Social”. UNAM, [en línea] en <https://ru.iiec.unam.mx/5402/1/191-Pineda.pdf>

(2)Pineda Gómez, José Alfredo. “Desarrollo Territorial y la Economía Social”. UNAM, [en línea] en <https://ru.iiec.unam.mx/5402/1/191-Pineda.pdf>

(3)Hernández Martínez Gerardo. La economía social en México como instrumento de redistribución del ingreso. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Documento de Trabajo núm. 209 Marzo de 2016

Actualmente este tipo de modelo económico se ha consolidado como una forma alternativa de organizar la producción, la distribución y el consumo de bienes y servicios, de hecho las cooperativas (que son las figuras más



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

identificadas en este tipo de economía) aportan entre el 80 y el 90% de la producción lechera de Noruega, Nueva Zelanda y Estados Unidos; el “71% de la actividad pesquera en Corea, el 40% de la agricultura en Brasil, el 25% del ahorro en Bolivia, el 24% del sector de la salud en Colombia, el 55% del sector de ventas al menudeo en Singapur”.⁽⁴⁾

(4)Ibidem.

En México este modelo económico se incorporó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 25 octavo párrafo (antes séptimo) de la siguiente forma:

Artículo 25...

...

...

...

...

...

...

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Desde el marco constitucional se estableció el carácter mixto de la economía, el cual debía de estar integrado en tres sectores principales: público, privado y social; así, desde 1983, se estableció en el marco jurídico mexicano que en el “*desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado,*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación”.⁽⁵⁾

De acuerdo con lo anterior el Sector Social de la Economía agrupa toda forma de organización orientada a la producción, comercialización y consumo de bienes o servicios, caracterizada por formas de propiedad social y cuya gestión se realiza de manera colectiva. Así el fin último de estas organizaciones es la generación de bienestar para sus socios y sus comunidades. En 2018, la economía social alcanzó 354 706 millones de pesos, lo que equivale al 1.6 del PIB nacional. Además, concentraba el 4.5% del total de los trabajos remunerados.⁽⁶⁾

Sin embargo, a pesar de la importancia que este modelo económico tiene para México y el mundo (en España representa el 11% del PIB nacional) actualmente, en nuestro país ha comenzado a debilitarse, es precisamente por lo anterior que la Secretaría de Economía ha buscado respaldar y fortalecer las cooperativas mexicanas, a través de la creación de políticas públicas y programas centradas en su fortalecimiento. Todo ello se debe a que, como lo ha expresado el Secretario éstas constituyen una: “pieza fundamental para el desarrollo económico de las familias mexicanas, pues representa una opción real y efectiva para enfrentar desafíos estructurales como la desigualdad, la exclusión financiera y la falta de oportunidades en las regiones más apartadas del país.”⁽⁷⁾

(5)Cámara de Diputados. De las Comisiones Unidas de Economía, y de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto que expide la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que concierne al sector social de la economía, publicado en la Gaceta Parlamentaria el día, 24 de abril de 2012

(6)INEGI. Estudio de caso de la economía social de México, 2013 y 2018, <https://www.inegi.org.mx/investigacion/ecesm/>

(7)La SE reconoce e impulsa las Cooperativas de México. <https://www.gob.mx/se/prensa/la-se-reconoce-e-impulsa-a-las-cooperativas-de-mexico?idiom=es>

En torno a lo anterior y ante la necesidad de fomentar una economía incluyente, la presente iniciativa de ley busca definir y promover la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

economía social dentro de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, lo anterior a fin de promover políticas públicas orientadas en el desarrollo de las cooperativas. Por lo anterior, se propone lo siguiente:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Dice	Debe decir
<p>ARTÍCULO 3°. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al III. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IV a XIII...</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al III. ...</p> <p>III bis. Economía Social. modelo económico que pone a las personas y al interés colectivo en el centro de la actividad, priorizando la cooperación, la solidaridad y la sostenibilidad.</p> <p>V a XIII...</p>
<p>ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el</p>	<p>ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico, y VII. Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal.	ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico; VII. Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal, y VIII. Fortalecer la economía social en todos los sectores productivos, así como su incorporación en las cadenas de valor.
---	--

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

DECRETO

Único. Se adiciona una fracción III bis al artículo 3 y una fracción VIII al artículo 10 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:
I al III. ...

III bis. Economía Social. modelo económico que pone a las personas y al interés colectivo en el centro de la actividad, priorizando la cooperación, la solidaridad y la sostenibilidad.

V a XIII...

ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente:
I a V...

VI. Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

VII. Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal, y

VIII. . Fortalecer la economía social en todos los sectores productivos, así como su incorporación en las cadenas de valor.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Luis Emilio Rosas Montiel: con su venia Presidenta; compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación, público en general, les pido un momento de su atención, por favor, en la presente iniciativa propongo que la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado incorpore lo siguiente; la economía social es el modelo económico que pone a las personas y al interés colectivo en el centro de la actividad, priorizando la cooperación, la solidaridad y la sostenibilidad; fortalecer la economía social en todos los sectores productivos, así como su incorporación en las cadenas de valor, se trata compañeras y compañeros, del fomento al cooperativismo, donde un grupo de personas es igualmente propietaria de una empresa social.

En 2018 la economía social alcanzó 354, 706 millones de pesos, representa el 4.5% del total de los trabajos remunerados y el 1.6% del PIB nacional; sin duda, hay mucho por hacer para fortalecer a la economía social de nuestro Estado, para la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, la presidenta de México es una prioridad; por eso instruyó a la Secretaría de Economía del Gobierno de la República a poder avanzar en el fomento al cooperativismo, el secretario de economía, Marcelo Ebrard ha destacado que, abro cita “la economía social es una pieza fundamental para el desarrollo económico de las familias mexicanas, pues representa una opción real y efectiva para enfrentar los desafíos estructurales de la actualidad, como la desigualdad, la



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

exclusión financiera y la falta de oportunidades en las regiones más apartadas”.

Hacia dónde queremos ir, bueno, tenemos ejemplos como por ejemplo España, donde el 11% del PIB es precisamente la economía social, en Estados Unidos el 90% de la producción lechera proviene de las cooperativas, en Corea del Sur el 71% de la actividad pesquera, en Brasil el 40% de la agricultura; así que, compañeras y compañeros, pueblo de San Luis Potosí, yo les pregunto, ¿qué estamos haciendo desde este Congreso del Estado para acompañar y fortalecer a las cooperativas de nopal en Mezquitic?, o ¿qué estamos haciendo para fortalecer a las cooperativas de la Huasteca Sur de nuestro Estado?; es momento de que nos unamos para volver a dignificar la política de nuestro Congreso del Estado y avanzar en aquello que se definió desde 1983 como la tercera vía para generar economía.

Está la economía del sector público, la economía del sector privado y la economía del sector social, les pido, compañeras y compañeros, que podamos iniciar a definirlo en nuestra legislación para eventualmente avanzar y tener una Ley de Economía Social y Fomento al Cooperativismo; por su atención, muchas gracias.

Presidenta: gracias diputado, con qué objeto, diputado Roberto; diputado Marco Gama; diputada Frinné; diputado Carlos; diputada Jessica; diputada Nancy Jeanine; la de la voz; si nos permite la adhesión a su iniciativa señor diputado.

Luis Emilio Rosas Montiel: con gusto Presidenta.

Presidenta: muchas gracias, incorpórense, se turna a la Comisión de Desarrollo Económico y Social.

Tiene la palabra la diputada María Leticia Vázquez Hernández para la tercera iniciativa.

TERCERA INICIATIVA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presentes.

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 651 del Código Civil del Estado, en materia de declaración de ausencia y presunción de muerte, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se define como: *El acto de privar a una persona o personas de su libertad, en cualquier momento, seguido por una ausencia de información o una negociación del reconocimiento de que la privación de la libertad o de dar información sobre el paradero de esa persona, de tal modo que se impide su recurso a la aplicación legal de medios procesales restitutivos de la libertad y garantías de procedimientos.*

La desaparición de persona y el secuestro son delitos que además de lastimar profundamente a los familiares de las víctimas, dejan desprotegido el patrimonio del desaparecido.

Por ello, la importancia de no revictimizar a las víctimas, colocándolas en una situación de vulnerabilidad jurídica.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

De allí, la necesidad de considerar casos especiales para las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte, cuando la desaparición sea originada por la presumible comisión de estos delitos, lo que permitiría la salvaguarda del patrimonio y la protección de los derechos del desaparecido, y por ende de los familiares que requieran ejercitar derechos patrimoniales.

La desaparición de personas en México es generalizada y sistemática.

Se entiende que el carácter generalizado supone un ataque en gran escala, dirigido contra un número significativo de personas; mientras que el carácter sistemático se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia, a la improbabilidad de que tengan un carácter fortuito y a la existencia de ciertos patrones en la ejecución de los actos, que se repiten regularmente.

En México, después de llegar en el 2022 a 100,000 casos de personas desaparecidas la cifra aumentó en un 7.3% en el 2023 y siguió aumentando en el 2024 en un 6.3% y en el 2025 en un 12%. A la fecha los reportes de casos de personas desaparecidas siguen en aumento⁽¹⁾.

(1)<https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-nacionales/informe-nacional-de-personas-desaparecidas-2025/>

Ante esta problemática, modificar la figura de la presunción de muerte en el Código Civil es fundamental para adaptarla a las realidades contemporáneas, particularmente ante el incremento de desapariciones forzadas y catástrofes naturales. La importancia de esta reforma radica en superar los plazos extensos heredados del siglo XIX, permitiendo resolver la incertidumbre jurídica de las familias y gestionar el patrimonio de forma más rápida.

La actualización de esta normativa permite beneficios clave:

- **Agilización de trámites:** Se busca reducir los tiempos de espera (en algunos casos de años a meses) para declarar la muerte presunta,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

permitiendo a los deudos acceder a herencias, seguros de vida y pensiones de sobrevivientes.

- **Protección de la familia:** Facilita la disolución del vínculo matrimonial o unión de hecho, permitiendo a los familiares rehacer su vida sin esperar plazos excesivos.
- **Gestión del patrimonio:** Permite la administración definitiva de los bienes del desaparecido, evitando la inmovilidad de sus propiedades y obligaciones.
- **Seguridad jurídica:** La presunción de muerte opera como un sustituto de la muerte real, dando cierre legal a situaciones de incertidumbre en las que no hay evidencia física del fallecimiento.

El objetivo principal es brindar certeza jurídica a los familiares, permitiéndoles acceder a derechos patrimoniales y sociales, y resolver la situación jurídica de la persona desaparecida sin tener que esperar años.

Para una mayor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado de San Luis Potosí	
Texto actual	Texto propuesto
ART. 651.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, declarara la presunción de muerte.	ART. 651.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, declarara la presunción de muerte.
Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro	Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

siniestro semejante, bastara que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en ese caso sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

(Sin correlativo)

hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito de secuestro o desaparición forzada de persona, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Con base en los motivos expuestos, presentó a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Que reforma y adiciona el artículo 651 del Código Civil del Estado, en materia de declaración de ausencia y presunción de muerte

ART. 651.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, declarara la presunción de muerte.

Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito de secuestro o desaparición forzada de persona, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

María Leticia Vázquez Hernández: gracias, con la venia de la Presidencia, muy buenos días, compañeras y compañeros legisladores, medios de comunicación que nos acompañan, público que se encuentra aquí presente, bienvenidos y a todos los que nos siguen a través de las diversas plataformas digitales, la desaparición de una persona y el secuestro son delitos que además de lastimar profundamente a las familias de las víctimas, dejan desprotegido el patrimonio del o de la desaparecida; por ello, la importancia de no revictimizar a las víctimas colocándolas en una situación de vulnerabilidad jurídica, de ahí la necesidad de considerar casos especiales para las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte cuando la desaparición sea originada por la presumible comisión de estos delitos, lo que permitiría la salvaguarda del patrimonio y la protección de los derechos del desaparecido o desaparecida y, por ende de los familiares que requieran ejercitar derechos patrimoniales.

Interviene la Presidenta: permítame diputada; por favor, ruego a los presentes, si son tan amables, nos permitan escuchar a la diputada, muchísimas gracias.

María Leticia Vázquez Hernández: en México, después de llegar en 2022 a 100 mil casos de personas desaparecidas, la cifra que aumentó en un 7.3% en el 2023, y siguió aumentando en el 2024 en un 6.3%, y en el 2025 en un 12%; a la fecha los reportes de casos de personas desaparecidas siguen en aumento, ante esta problemática, modificar la figura de la presunción de muerte en el Código Civil es fundamental para adaptarla a las realidades contemporáneas, particularmente ante el incremento de desapariciones forzadas y catástrofes naturales.

La importancia de esta reforma radica en superar los plazos extensos heredados desde el siglo XIX, permitiendo resolver la incertidumbre jurídica de las familias y gestionar el patrimonio de forma más rápida, la actualización de esta normativa permite beneficios claves, agilización de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

trámites, se busca reducir los tiempos de espera en algunos casos que son de años a meses para declarar la muerte presunta, permitiendo a los deudos acceder a herencias, seguros de vida y pensiones de sobrevivientes; protección de la familia, facilita la disolución del vínculo matrimonial o unión de hecho, permitiendo a los familiares rehacer su vida sin esperar plazos excesivos; gestión del patrimonio, permite la administración definitiva de los bienes del o de las desaparecidas, evitando la inmovilidad de sus propiedades y obligaciones.

Seguridad jurídica, la presunción de muerte opera como un sustituto de la muerte real, dando cierre legal a situaciones de incertidumbre en las que no hay evidencia física del fallecimiento, el objetivo principal es brindar certeza jurídica a los familiares, permitiéndoles acceder a derechos patrimoniales y sociales y resolver la situación jurídica de la persona desaparecida sin tener que esperar años, la presente iniciativa queda a su disposición, compañeros y compañeras legisladores, para su análisis y discusión, juntos podamos retroalimentarla y perfeccionarla; por todo es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: con qué objeto diputada Yaquí; diputada Diana; diputado César; diputado Tomás; diputado Crisógono; diputado Serrano; diputada Lolis; diputada Aranza; diputada Roxanna; diputado Luis Felipe; diputada Gaby; diputada Briss; diputada Frinné; y la de la voz; preguntó diputada si nos permite la adhesión a su iniciativa.

María Leticia Vázquez Hernández: con gusto Presidenta.

Presidenta: muchas gracias, incorpórese, se turna la Comisión Segunda de Justicia.

Tiene la palabra la diputada Brisseire Sánchez López, para la cuarta iniciativa.

CUARTA INICIATIVA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en DECLARAR, “2027, Año de las artesanías y artesanos potosinos”, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, define al artesano como la persona física que haciendo uso de su ingenio y/o destreza, transforme manualmente materias primas naturales en productos que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de San Luis Potosí, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza.

Sin embargo, las y los artesanos van más allá de una simple definición, ellos representan uno de los pilares culturales, económicos más representativos para las zonas; funcionan de agentes de protección y conservación de la cultura de las comunidades, ya que gracias a su labor, preservan técnicas ancestrales, saberes tradicionales, y expresiones artísticas que dan identidad a los pueblos, y a su vez fortalecen el tejido social.

Gracias a las personas artesanas, podemos contar con sus productos artesanales, es decir las artesanías; esa magnificas obras creadas por medio



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

de un trabajo manual con materias primas naturales, industriales o artificiales, y no forman parte de una producción en serie, y se convierten en una manifestación de cultura y tradición.⁽¹⁾

Con relación a lo anterior, el Estado de San Luis Potosí tiene la fortuna de contar con la presencia de un gran número de artesanas y artesanos en todo su territorio; siendo los responsables de representar y conservar la cultura del estado con su actividad artesanal, creando una ruta que sirve para el desarrollo económico comunitario, lo que da como resultado, la generación de recursos económicos para muchas familias; ya que, la artesanía es un importante recurso para apreciar las expresiones populares del arte en diversos materiales, originarios del Estado y zonas en donde se fabrican.

Claro ejemplo de todo lo que representan las personas artesanas para el territorio potosino, es que en el año 2023, el Congreso del Estado aprobó declarar en la Entidad, el 19 de marzo de cada año “Día de las Artesanas y los Artesanos Potosinos”, a la par del día internacional del artesano; reconociendo su gran labor para apoyar a generar una mayor visibilidad, con la creación de políticas públicas y desarrollo de actividades como concursos y exposiciones, que incentiven y detonen el desarrollo de nuestras artesanas y artesanos⁽²⁾.

(1)

(2)<https://congresosanluis.gob.mx/content/se-declara-19-de-marzo-d%C3%ADa-de-las-artesanas-y-artesanos-potosinos>

Sin embargo, el tema de artesanos no debe quedar en un día, sino que debemos seguir construyendo puentes que ayuden a conseguir una mejora tanto económica como social para todas y todos los artesanos del estado potosino; y ello será posible consiguiendo espacios para potenciar y dar visibilidad a sus obras, logrando generar una mayor venta y colocación de sus piezas únicas.

Por este motivo, la presente iniciativa busca que el año próximo “2027”, sea denominado el año de las personas artesanas potosinas, y así continuar reconociendo y protegiendo su invaluable trabajo que llevan día con día.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara “2027, año de las artesanas y artesanos potosinos”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día primero de enero del año 2027.

SEGUNDO. Dicha leyenda se inscribirá en toda la documentación oficial que emitan las instituciones públicas y se dará amplia difusión a este acuerdo por parte de las mismas.

Briseire Sánchez López: con su permiso Presidenta, muy buenos días, saludo con mucho gusto a las personas que hoy nos encontramos en este importante recinto, bienvenidos estudiantes, gracias a los medios de comunicación, a quienes siguen esta transmisión a través de las diferentes plataformas digitales, hablar de las artesanas y artesanos es hablar de memoria cultural, de historia viva, de las zonas en donde se elaboran piezas únicas hechas a mano, resultando no solo en un objeto, sino que va más allá, siendo el resultado de una tradición que ha sido transmitida de generación en generación, de manos que aprendieron observando a sus abuelos, padres, dentro de sus comunidades; los artesanos representan la continuidad de saberes ancestrales que forman parte del patrimonio cultural de nuestras comunidades indígenas; sus técnicas, materiales y diseños



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

reflejan la relación que los pueblos han construido con su entorno, con su historia y con su cosmovisión.

En este sentido, el trabajo artesanal no solo es una actividad productiva, sino que también es una manifestación viva de nuestra diversidad cultural, en lo que respecta a nuestro Estado potosino, las artesanas y los artesanos sin duda alguna son pieza clave de la identidad e historia cultural, contribuyen de gran manera al fortalecimiento del folclor, de las tradiciones y de la identidad regional, siendo un factor determinante para el desarrollo económico y preservación de la identidad cultural e histórica de las zonas en donde se crean y se comercializan sus obras; por ello, y gracias a nuestras artesanas y artesanos, contamos con un Estado rico en tradiciones y cultura que se ven reflejados a través de sus tejidos, cerámicas, bordados, máscaras y toda la diversidad de artesanías que existen y representan a San Luis Potosí; además, es preciso mencionar que las artesanías no solo impactan en el ámbito cultural, sino que también contribuyen en la economía local, generando empleos, comercio, turismo y un sinnúmero de beneficios para las zonas en donde se elaboran, sirviendo de ayuda a miles de familias que se dedican a este bello oficio, logrando convertir las artesanías en un atractivo cultural y turístico que proyecta la riqueza de nuestras comunidades hacia el exterior.

Y en este sentido, quiero permitirme a través de esta Tribuna, hacer una invitación para el día 19 de marzo al Festival del Artesano, que se está trabajando junto con el Ejecutivo que dirige el gobernador Ricardo Gallardo Cardona, quien a través de la Secretaría de Economía y en coordinación con ese Congreso del Estado, se está llevando a cabo esta actividad que será en la calle peatonal, frente a este recinto en la calle Hidalgo, en donde tendremos una gran cantidad de artesanos y artesanas de San Luis Potosí; y es por ello, que el día de hoy quiero hacer la invitación a que asistamos, a que adquiramos estos productos y que además algo muy importante y creo que no está de más decirlo, no regatear a los productos artesanales, así que la invitación está hecha y en razón de ello es que nuestro compromiso es reconocer y fortalecer el trabajo artesanal, impulsando políticas públicas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

que promuevan su desarrollo, la preservación de sus técnicas tradicionales y la apertura de espacios de comercialización justa que valoren el verdadero significado de su trabajo.

Y esto implica respaldar a nuestras artesanas y artesanos a través de darles visibilidad y espacios que servirán de herramienta para una mayor comercialización; de este modo, respaldar su trabajo, que a su vez es respaldo para la cultura, nuestra historia, nuestra identidad como potosinas y potosinos, en este entendido y en el marco del Día de las Artesanas y Artesanos Potosinos, propongo que el año 2027 se denomine “Año de las Artesanas y Artesanos Potosinos”, y de este modo no olvidar que cada pieza artesanal vive en la memoria de nuestros pueblos y el orgullo de nuestras tradiciones; es cuanto Presidenta.

Entra en funciones la Primer Vicepresidenta diputada Mireya Vancini Villanueva: con qué objeto, diputada Gabriela; diputado Luis Felipe; diputada Aranza; diputado Héctor Serrano; diputada Dolores; diputada Roxanna; diputada Leticia; diputado Tomás; diputada Jacquelin; diputado César; diputada Diana; diputado Marco; diputada Frinné; diputada Sara; preguntarle a la proponente si acepta las adhesiones de sus compañeros diputados.

Briseire Sánchez López: con mucho gusto Presidenta.

Vicepresidenta: gracias, se incorporan y se turna a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

La diputada Ma. Sara Rocha Medina, promueve la quinta iniciativa.

QUINTA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un derecho humano y un componente esencial de la calidad de vida; sin embargo, para las mujeres en el Estado de San Luis Potosí, el uso del transporte público representa un escenario de vulnerabilidad.

La violencia y el acoso sexual representan uno de los problemas sociales más grandes en nuestro país y afecta principalmente al desarrollo integral de las mujeres. De acuerdo con la ONU, en 2019 en la Ciudad de México el 96% de las mujeres fueron víctimas por lo menos una vez de algún acto de violencia en el transporte público, desde agresiones verbales, contacto físico forzado o persecución, en 9 de cada 10 casos quien agrede son hombres.⁽¹⁾

(1)Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Lineamientos para prevenir y atender el acoso sexual en el transporte público colectivo. Consultado en: <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/lineamientos-para-prevenir-y-atender-el-acoso-sexual-en-el-transporte-publico-colectivo?state=published>

Resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana para diciembre de 2022 indican que 7 de cada 10 mujeres reportan considerar que vivir en su ciudad es inseguro; esta proporción se reduce a 6 de cada 10 en el caso de los hombres. De manera específica, la brecha por género



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

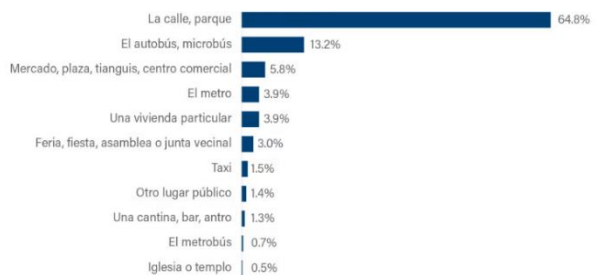
10 de marzo 2026

se hace más amplia cuando se trata de lugares como el transporte público: solamente el 27.6% de las mujeres se sienten seguras en este tipo de lugares, mientras que el porcentaje en el caso de los hombres se eleva al 39.2% a nivel nacional.⁽²⁾

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021 señala que en el ámbito comunitario es donde se presenta la tasa más alta de hechos violentos, con un 45.6% a nivel nacional. Destacan la Ciudad de México, con 60.9%; el Estado de México, con 58.5%, y Querétaro, con el 51.8%.

El gráfico 1 muestra los lugares en los que se experimenta principalmente la violencia. Con un abrumador 64.8% de experiencias en el espacio caminable (calle y parque) y un 19.3% en el transporte público (autobús, metro, taxi y metrobús).⁽³⁾

Lugares en los que se experimenta principalmente la violencia



Fuente: ENDIREH, 2021.



El sector transporte tiene un rol fundamental en garantizar la autonomía, generando empleos justos y dignos para las mujeres en todos los niveles de especialización y tipos de trabajo a realizar. Se destaca, que este sector es uno de los que mayores brechas de género presenta, debido a que es ampliamente masculinizado. Al respecto, las mujeres representan alrededor de 16% de las personas empleadas en transporte, almacenamiento y comunicación en todo el mundo (Banco Mundial, 2023), y en México, según datos del INEGI, esta cifra está en el 18% (INEGI, 2023).



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

(2) La hostilidad del espacio público desde la perspectiva de las mujeres. Consultado en: <https://www.nexos.com.mx/?p=71697>

(3) La calle y el transporte público como espacios libres de violencias contra las mujeres. Consultado en: <https://es.wri.org/insights/la-calle-y-el-transporte-publico-como-espacios-libres-de-violencias-contra-las-mujeres>

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), para diciembre de 2023, la población de 15 años en adelante tuvo una tasa de participación en el mercado laboral del 59.9% total, del cual 75.2% fueron hombres y 46.3% mujeres. Los hombres ocupan el 82% de los empleos en actividades económicas relacionadas con transportes, comunicaciones, correo y almacenamiento, mientras que las mujeres el 18% (INEGI, 2023).⁽⁴⁾

(4) GUÍA PARA UNA MOVILIDAD CON IGUALDAD CENTRADA EN LOS CUIDADOS. AUTONOMÍA DE LAS MUJERES EN EL EMPLEO DEL SECTOR TRANSPORTE. Consultado en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/guia_movilidad_centrada_cuidados.pdf

La presente iniciativa propone la creación del "Sistema Mixto de Movilidad Segura". Esta reforma busca establecer una reserva permanente del 30% de la capacidad de las unidades para uso exclusivo de mujeres y niñas y niños menores de 12 años. Este modelo permite una coexistencia ordenada y segura, optimizando la infraestructura actual sin necesidad de una sustitución inmediata de la flota, pero garantizando un refugio seguro y digno en cada trayecto.

Un componente fundamental de esta reforma es la irrupción de las mujeres en el sector laboral del transporte. Históricamente, la conducción de vehículos de pasajeros ha sido un sector masculinizado. Al proponer la creación de padrones de operadoras mujeres y priorizar su contratación, la ley cumple con el principio de Igualdad Sustantiva establecido en nuestra Constitución. La presencia de conductoras mujeres no solo genera empleos dignos, sino que incrementa la percepción de seguridad de las usuarias y reduce estadísticamente los niveles de agresividad en el servicio.

Esta iniciativa se alinea con los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁽⁵⁾ y la Convención de Belém do



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Pará, que obligan al Estado a tomar medidas especiales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Asimismo, se fundamenta en los principios de movilidad, seguridad y perspectiva de género ya contenidos en la Ley de Transporte Público del Estado, dándoles finalmente una aplicación técnica y operativa concreta.

(5) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a la XXIII Quater. ...</p> <p>(No existe correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a la XXIII Quater. ...</p> <p>XXIII Quinquies. Sistema mixto de movilidad segura: Modalidad operativa de transporte público colectivo en la que se destina y delimita físicamente, de manera permanente, al menos el 30% de la capacidad de asientos de cada unidad para el uso exclusivo de mujeres y, niñas y niños menores de doce años;</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

<p>XXIV. a la XLVIII. ...</p> <p>ARTICULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>...</p> <p>(No existe correlativo)</p> <p>ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Relativos a las condiciones de los vehículos:</p> <p>a) al d) ...</p> <p>e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y las niñas y niños que las</p>	<p>XXIV. a la XLVIII. ...</p> <p>ARTICULO 21. ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>...</p> <p>En todas las modalidades de transporte de pasajeros, la Secretaría promoverá la creación de padrones de operadoras mujeres y el uso de distintivos para vehículos conducidos por ellas, garantizando el derecho de las usuarias a elegir este servicio por razones de seguridad.</p> <p>ARTICULO 67. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Relativos a las condiciones de los vehículos:</p> <p>a) al d) ...</p> <p>e) En todas las rutas deberán operar de manera permanente unidades bajo un sistema mixto de movilidad segura. Asimismo,</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

III. ...

durante las horas pico de servicio, **operarán** vehículos de uso exclusivo **integral** para mujeres y las niñas y niños que las acompañen, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

III. ...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** la fracción XXIII Quinquies al artículo 12, y el párrafo tercero al artículo 23; y se **reforma** el inciso e) de la fracción II del artículo 67, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

I. a la XXIII Quater. ...

XXIII Quinquies. Sistema mixto de movilidad segura: Modalidad operativa de transporte público colectivo en la que se destina y delimita físicamente, de manera permanente, al menos el 30% de la capacidad de asientos de cada unidad para el uso exclusivo de mujeres y, niñas y niños menores de doce años;

XXIV. a la XLVIII. ...

ARTICULO 21. ...

I. a la V. ...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

En todas las modalidades de transporte de pasajeros, la Secretaría promoverá la creación de padrones de operadoras mujeres y el uso de distintivos para vehículos conducidos por ellas, garantizando el derecho de las usuarias a elegir este servicio por razones de seguridad.

ARTICULO 67. ...

I. ...

II. Relativos a las condiciones de los vehículos:

a) al d) ...

e) En todas las rutas deberán operar **de manera permanente unidades bajo un sistema mixto de movilidad segura**. Asimismo, durante las horas pico de servicio, **operarán** vehículos de uso exclusivo **integral** para mujeres y las niñas y niños que las acompañen, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá implementar campañas de difusión dirigidas a personas usuarias y operadores del servicio, a efecto de informar sobre el funcionamiento del sistema mixto de movilidad segura y los derechos de las usuarias.

TERCERO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá las disposiciones administrativas necesarias y notificará a las personas concesionarias y permisionarias del servicio público de transporte para que, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, realicen las



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

adecuaciones correspondientes para la implementación del sistema mixto de movilidad segura.

Ma. Sara Rocha Medina: con su venia diputada Presidenta, saludo con mucho cariño a quienes desde diferentes plataformas nos siguen al Congreso del Estado, a mis compañeros diputados y a quien hoy nos acompaña de las universidades, bienvenidos sean todos; la movilidad, en esencia, es un derecho humano, para este mismo estamos trabajando esta iniciativa, y deja de serlo cuando no puede ejercerse en condiciones de seguridad, igualdad y respeto, debemos reconocer una realidad que durante mucho tiempo ha sido normalizada para miles y miles de mujeres, el simple acto de subir a un transporte público no representa únicamente trasladarse de un sitio a otro, representa enfrentar un espacio de incertidumbre, a veces de incomodidad y en demasiados casos, de acoso, de violencia.

Cuando una mujer modifica su ruta para evitar un lugar, cuando decide no salir sola a cierta hora, cuando sube a un transporte con miedo o con la constante necesidad de estar alerta porque la vayan a tocar, a empujar o un poco más a ello, es ahí cuando no podemos decir que realmente vivimos en una sociedad igual para todas y para todos; por ello, el objetivo de la presente reforma es fortalecer las condiciones de seguridad desde el transporte público mediante la incorporación de un sistema mixto de movilidad segura que garantice espacios reservados para mujeres, así como para niñas y niños menores de doce años en cada una de las unidades.

Se busca prevenir, se busca reducir estas situaciones en el transporte público y promoviendo medidas estructurales como la delimitación de asientos exclusivos, la operación de unidades de uso integral para mujeres en horario de mayor demanda y el impulso a la participación de las usuarias a aportar por servicios conducidos por mujeres por razones de seguridad, se pretende y se pide que sea paulatinamente; primero, el 30% y después el 50%, y que las mujeres sepan que ahí van a ir exclusivamente mujeres en esa área y en ese espacio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Con ello se pretende avanzar hacia un sistema de movilidad más seguro, incluyente para las familias, las mujeres y obviamente con perspectiva de género; es cuanto diputada Presidenta, muchísimas gracias y agradezco a mis compañeros que se sumen a esta noble iniciativa.

Vicepresidenta: muchas gracias, con qué objeto, diputada Frinné; diputada Diana; diputada Brisseire; diputada Gabriela; diputada Roxanna; diputada Aranza; diputada Dolores; diputada Leticia; diputado Crisógono; diputada Jacquelin; preguntarle a la proponente si acepta las adhesiones.

Ma. Sara Rocha Medina: con mucho gusto Presidenta.

Vicepresidenta: incorpórense, se turna a las Comisiones de Movilidad, Comunicaciones y Transportes; e Igualdad de Género.

La palabra para la sexta iniciativa a la diputada Jacquelin Jáuregui Mendoza.

SEXTA INICIATIVA

C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS, DIP. JACQUELIN JAUREGUI MENDOZA y DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA, en nuestro carácter de integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado como parte de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, en el ejercicio del derecho que nos confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparecemos para presentar iniciativa de reforma al artículo 2282 del Código Civil del Estado, bajo la siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Exposición de Motivos

El derecho a una vivienda adecuada constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo digno de las personas y las familias. En el sistema jurídico mexicano este derecho se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. Asimismo, diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen la obligación del Estado de adoptar medidas para garantizar condiciones de acceso a la vivienda adecuadas, asequibles y seguras.

El acceso a la vivienda en renta se ha convertido en una de las principales vías mediante las cuales miles de personas y familias logran establecerse en las ciudades. En contextos de crecimiento urbano acelerado, movilidad laboral y encarecimiento del suelo, el arrendamiento representa para muchas personas la única alternativa viable para acceder a una vivienda. Esta realidad es particularmente evidente entre jóvenes, estudiantes, trabajadores y familias que aún no cuentan con acceso a esquemas de financiamiento hipotecario.

En los últimos años, el incremento sostenido en los precios de la vivienda y la presión del mercado inmobiliario han provocado que el costo de las rentas aumente de manera significativa en diversas ciudades del país. Cuando estos incrementos se realizan sin parámetros claros ni mecanismos de referencia objetivos, pueden generar condiciones de incertidumbre para las personas arrendatarias y afectar de manera directa la estabilidad económica de los hogares.

En el caso de San Luis Potosí, esta realidad se acentúa por el importante dinamismo económico que ha experimentado la entidad durante los últimos años. La consolidación del estado como uno de los principales polos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

industriales del país, particularmente en sectores como el automotriz, manufacturero y logístico, ha generado un incremento sostenido en la llegada de trabajadores, profesionistas y estudiantes que buscan establecerse en la capital y su zona metropolitana. Este crecimiento económico, si bien representa una oportunidad para el desarrollo del estado, también ha generado una mayor presión sobre el mercado de vivienda, particularmente en el segmento de arrendamiento. En este contexto, el aumento constante en los precios de las rentas ha comenzado a impactar de manera directa en la economía de las familias potosinas, quienes destinan una proporción cada vez mayor de sus ingresos al pago de vivienda.

Actualmente, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí regula los contratos de arrendamiento; sin embargo, no establece límites claros respecto al incremento anual de la renta en las viviendas destinadas a habitación. Esta omisión ha permitido que, en la práctica, se presenten aumentos desproporcionados que afectan la estabilidad económica de las familias y generan incertidumbre en las relaciones contractuales entre arrendadores y arrendatarios.

Frente a esta situación, resulta necesario establecer mecanismos que permitan equilibrar de manera justa los derechos y obligaciones de ambas partes, garantizando condiciones de mayor certidumbre, transparencia y estabilidad en el mercado de arrendamiento.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 2282 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí para establecer que el incremento anual en las rentas de viviendas destinadas a habitación no podrá exceder la inflación reportada por el Banco de México en el año natural inmediato anterior. La inflación constituye un indicador objetivo del comportamiento general de los precios en la economía. Utilizar este parámetro como referencia permite establecer un mecanismo razonable que protege el valor real de la renta para los propietarios y, al mismo tiempo, brinda estabilidad económica y previsibilidad para las personas arrendatarias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Cabe señalar que medidas similares ya han sido adoptadas en otras entidades del país. En la Ciudad de México, por ejemplo, se aprobó recientemente una reforma al Código Civil local que establece que el incremento anual de las rentas de vivienda no podrá ser mayor a la inflación reportada por el Banco de México, con el propósito de evitar aumentos desproporcionados y brindar mayor protección a las personas arrendatarias. La reforma propuesta no pretende intervenir de manera excesiva en el mercado inmobiliario ni limitar la libertad contractual de las partes, sino establecer un parámetro objetivo que permita evitar abusos y fortalecer la seguridad jurídica en los contratos de arrendamiento.

Asimismo, esta iniciativa se alinea con el compromiso del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, encabezado por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, de impulsar políticas públicas orientadas a mejorar las condiciones de vida de las familias potosinas, particularmente de aquellas que enfrentan mayores dificultades para acceder a una vivienda adecuada.

Garantizar reglas claras en el mercado de arrendamiento constituye una medida que contribuye a fortalecer la estabilidad social, proteger la economía de los hogares y avanzar hacia un modelo de desarrollo urbano más justo e incluyente, donde el acceso a la vivienda sea una posibilidad real para todas y todos.

Por lo anterior, nos permitimos promover la presente reforma al artículo 2282 del Código Civil de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Código Civil del Estado de San Luis Potosí	Código Civil del Estado de San Luis Potosí
Artículo 2282- - Podrá solicitarse la modificación del precio del arrendamiento en las fincas destinadas a habitación, siempre	Artículo 2282.- En fincas destinadas a la habitación, la renta pactada por las partes en el contrato de arrendamiento solo podrá ser



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

que haya transcurrido cuando menos un año de la fecha en que se haya entregado la finca y se demuestre que los alquileres en el lugar de que se trate registran una alza o baja; el juez teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, decretará el aumento o disminución hasta en un 25% de la renta estipulada. La resolución que dicte no admitirá recurso alguno.

aumentada anualmente y el incremento nunca será mayor a la inflación promedio reportada por el Banco de México en el año natural inmediato anterior.

El arrendatario podrá solicitar la disminución del precio del arrendamiento siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la fecha en que se haya entregado la finca destinada a la habitación y se demuestre que los alquileres en el lugar de que se trate registren una baja, el juez teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, podrá regularizar la renta estipulada. La resolución que dicte no admitirá recurso alguno.

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 2282 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente forma:

Artículo 2282.- En fincas destinadas a la habitación, la renta pactada por las partes en el contrato de arrendamiento solo podrá ser aumentada



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

anualmente y el incremento nunca será mayor a la inflación promedio reportada por el Banco de México en el año natural inmediato anterior.

El arrendatario podrá solicitar la disminución del precio del arrendamiento siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la fecha en que se haya entregado la finca destinada a la habitación y se demuestre que los alquileres en el lugar de que se trate registren una baja, el juez teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, podrá regularizar la renta estipulada. La resolución que dicte no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Jacquelin Jáuregui Mendoza: con permiso Presidenta, compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación y público presente, permítanme comenzar reconociendo y agradeciendo a quienes hoy acompañan la presentación de esta iniciativa, agradezco al diputado Héctor Serrano Cortés, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y al diputado César Lara Rocha, presidente de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, por sumar su voluntad y su compromiso para impulsar una reforma que tiene como propósito mejorar la vida de las familias potosinas; asimismo, es importante reconocer los esfuerzos que desde el Gobierno del Estado se han venido impulsando para atender a quienes históricamente han sido olvidados, bajo el liderazgo del gobernador José Ricardo Gallardo Cardona, San Luis Potosí ha avanzado en políticas públicas que colocan en el centro a quienes más lo necesitan, a las familias trabajadoras, a quienes viven en las colonias populares, a quienes durante años han enfrentado las mayores dificultades para acceder a mejores condiciones de vida.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Ese compromiso con la justicia social también debe reflejarse en las leyes que aprobamos en este Congreso, quienes venimos del pueblo sabemos que la vivienda no es solamente un techo, la vivienda es estabilidad, es seguridad para las familias, es posibilidad de construir un proyecto de vida, pero también sabemos que es derecho históricamente no ha sido igual para todos, en muchas colonias de nuestro Estado, donde vive la clase trabajadora, el acceso a una vivienda digna ha sido durante décadas una lucha constante, muchas familias han trabajado toda su vida sin lograr reunir lo suficiente.

Interviene la Presidenta: permítame diputada, por favor, señoras y señores presentes, ruego a todos escuchar a la oradora, son ustedes muy amables.

Jacquelin Jáuregui Mendoza: muchas familias han trabajado toda su vida sin lograr reunir lo suficiente para comprar una casa, y mientras tanto se ven obligados a rentar, para miles de familias potosinas la renta representa hoy uno de los gastos más pesados de su economía, y muchas veces esos incrementos se dan sin reglas claras, sin considerar de que detrás de cada contrato de arrendamiento hay familias que necesitan estabilidad para poder plantear su futuro.

Hay jóvenes que trabajan todos los días con la esperanza de ahorrar para dar un enganche de una casa, hay parejas que sueñan con acceder a un crédito de Infonavit, hay trabajadores que hacen un enorme esfuerzo para construir un patrimonio, pero cuando la renta aumenta de manera desproporcionada, ese sueño se vuelve cada vez más lejano.

Por eso, la iniciativa que hoy presentamos buscamos algo muy sencillo pero profundamente justo establecer reglas claras para proteger a las familias, proponemos reformar el Código Civil del Estado para que el incremento anual de las rentas en viviendas destinadas a la habitación no pueda ser mayor a la inflación registrada por el Banco de México en el año anterior, no estamos proponiendo una medida radical ni una intervención excesiva en el mercado, lo que proponemos es algo elemental que los aumentos de renta tengan un límite razonable, objetivo y transparente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Esta reforma no pretende afectar a los derechos de los propietarios; lo que busca es equilibrar una relación que hoy en muchos casos se encuentran en desventaja para quienes rentan, porque la justicia social también se construye desde las leyes, quienes llegamos a esta Tribuna no debemos olvidar de dónde venimos, yo vengo de las colonias donde las familias trabajan todos los días para salir adelante, vengo de una realidad donde muchas veces el salario no alcanza para cubrir dignamente las necesidades del hogar y llegar, un espacio de representación como este no significa olvidar quiénes somos, significa asumir una responsabilidad aún mayor, utilizar la ley para abrir oportunidades y para cerrar brechas de desigualdad.

Esta reforma es precisamente eso, una herramienta para avanzar hacia un Estado más justo, un paso para que nadie tenga que abandonar su hogar por un aumento injustificado de la renta, un paso para que las familias puedan planear su futuro con mayor certeza y un paso más hacia lo que nuestro gobernador nos ha encomendado en la construcción de este proyecto de gobierno, hacia un San Luis Potosí donde el desarrollo económico vaya siempre acompañado de nuestro bienestar social; es cuanto, muchas gracias.

Entra en funciones la Presidenta diputada Ma. Sara Rocha Medina: gracias diputada; diputada Diana; diputada Lety; con qué objeto, diputado Crisógono; diputada Dolores; diputada Aranza; diputada Rox; diputado Luis Felipe; diputada Gaby; diputada Briss; pregunto señora diputada, si acepta la adhesión de los compañeros diputados a la iniciativa.

Jacquelin Jáuregui Mendoza: claro que si presidenta, muchas gracias.

Presidenta: muchas gracias, se incorpórense, se turna la Comisión Segunda de Justicia.

Tiene la palabra la diputada Diana Ruelas Gaitán, para la séptima iniciativa.

SÉPTIMA INICIATIVA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S .

Diputada **Diana Ruelas Gaitán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, que propone reformar el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción es una figura jurídica de orden público e interés social cuya finalidad es restituir el derecho de niñas niños y adolescentes a vivir en familia cuando por diversas circunstancias han sido privados de su entorno de origen y en ese sentido el Estado no sólo interviene como autoridad que autoriza un acto jurídico sino como garante de derechos fundamentales que deben ser protegidos con el más alto estándar de diligencia cuidado y responsabilidad institucional.

En México de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía más de 36 millones de personas tienen menos de 18 años lo que representa aproximadamente el 28 por ciento de la población nacional y dentro de este universo existen miles de niñas niños y adolescentes que viven en condiciones de vulnerabilidad derivadas de abandono violencia familiar negligencia orfandad o pérdida de la patria potestad y aunque no todos son susceptibles jurídicamente de adopción sí existe un sector que permanece bajo cuidado institucional en Centros de Asistencia Social



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

durante periodos prolongados lo que afecta su desarrollo emocional social y psicológico.

Diversos informes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia señalan que cada año ingresan a los sistemas de protección cientos de niñas y niños por situaciones de abandono o maltrato y aunque el número de adopciones ha mostrado variaciones anuales la realidad es que el proceso suele ser largo complejo y altamente regulado lo cual es necesario para proteger derechos pero también exige normas claras actualizadas y coherentes que reduzcan ambigüedades y prevengan prácticas indebidas.

En el Estado de San Luis Potosí el Sistema Estatal DIF reporta de manera periódica la atención de niñas niños y adolescentes que requieren medidas especiales de protección y parte de esta población permanece bajo tutela del Estado mientras se resuelve su situación jurídica por lo que resulta indispensable que la legislación local garantice procedimientos de adopción sólidos con controles suficientes y con reglas que privilegien en todo momento el interés superior de la niñez.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y que niñas niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y este mandato obliga a las entidades federativas a revisar y actualizar permanentemente su legislación familiar para que responda a los estándares constitucionales y convencionales.

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”⁽¹⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

(1)<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Asimismo la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que la adopción debe autorizarse únicamente cuando sea en el interés superior del menor y cuando las autoridades competentes determinen con base en la ley y en información fidedigna que la adopción es admisible en vista de la situación del niño respecto de sus padres parientes y representantes legales y que se han obtenido los consentimientos necesarios con conocimiento de causa y sin recibir pagos o compensaciones indebidas.

En este contexto la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico estatal en materia de adopción mediante reformas y adiciones que precisan sujetos fortalecen requisitos de idoneidad regulan de manera más estricta la entrega voluntaria y prohíben de manera expresa cualquier forma de lucro o beneficio indebido relacionado con el procedimiento.

La adición del artículo 248 Bis tiene como finalidad establecer con claridad que pueden ser sujetos de adopción las niñas niños adolescentes o personas con discapacidad que no tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad que sean expósitos o abandonados que se encuentren acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo tutela del Estado o que aun estando bajo patria potestad exista consentimiento expreso otorgado ante la autoridad competente y ratificado judicialmente.

Esta precisión normativa resulta necesaria porque la redacción anterior generaba interpretaciones dispersas que podían dificultar la determinación de la situación jurídica de la persona susceptible de adopción y al establecer de manera puntual los supuestos se brinda mayor certeza jurídica tanto a las autoridades como a las personas involucradas en el procedimiento y se evita la discrecionalidad en la aplicación de la norma.

Además se reconoce expresamente que las personas con discapacidad pueden ser sujetas de adopción cuando se encuentren en condiciones que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

lo permitan lo cual es congruente con el enfoque de inclusión y no discriminación previsto en la legislación nacional e internacional

La incorporación del artículo 248 Ter tiene como objetivo reconocer de manera expresa derechos específicos de las niñas niños y adolescentes cuya situación jurídica permita su adopción y entre ellos se establece el derecho a llevar los apellidos del adoptante o adoptantes el derecho a disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad y el derecho a recibir atención psicológica y médica durante el proceso así como a ser informados conforme a su edad y grado de madurez sobre las consecuencias y alcances de la adopción.

La evidencia científica en materia de desarrollo infantil ha demostrado que los procesos de adopción acompañados de información clara apoyo emocional y seguimiento profesional reducen riesgos de ansiedad depresión problemas de apego y conflictos de identidad en etapas posteriores de la vida y por ello resulta indispensable que la ley reconozca de manera expresa la obligación institucional de garantizar acompañamiento integral.

Asimismo al establecer que el parentesco se amplía a toda la familia del adoptante se refuerza el principio de igualdad jurídica entre hijos biológicos y adoptivos lo que contribuye a eliminar cualquier forma de discriminación y a consolidar la integración plena en el nuevo núcleo familiar.

La reforma al artículo 249 introduce elementos adicionales para asegurar que quienes pretendan adoptar cuenten con condiciones éticas legales y sociales adecuadas para ejercer la responsabilidad parental ya que la adopción no constituye un derecho automático de las personas adultas sino una medida de protección orientada al bienestar de quien será adoptado.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que cada año se registran miles de denuncias por violencia familiar en el país y que los delitos sexuales mantienen cifras relevantes lo cual obliga a establecer filtros más estrictos para evitar que niñas niños o adolescentes sean integrados a entornos potencialmente riesgosos.⁽²⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

(2)<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/informe-de-violencia-contra-las-mujeres?idiom=es>

Por ello se incorpora como impedimento para adoptar el contar con sentencia condenatoria firme por violencia familiar delitos contra las mujeres por razón de género delitos contra la libertad sexual la seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual y de igual forma se establece como impedimento encontrarse inscrito en el padrón de personas deudas alimentarias morosas salvo que se acredite el pago total de los adeudos ya que el incumplimiento reiterado de obligaciones alimentarias evidencia una falta de responsabilidad incompatible con la función parental.

También se mantiene el requisito de solvencia económica modo honesto de vivir y diferencia mínima de edad lo que permite asegurar condiciones básicas de estabilidad y madurez para asumir la crianza y formación integral de una persona menor de edad.

La reforma al artículo 256 y la adición del artículo 256 Bis establecen requisitos claros para la entrega voluntaria de una hija o hijo a una institución autorizada para promover su adopción y se dispone que el consentimiento debe otorgarse después del nacimiento ante autoridad judicial competente con información suficiente sobre el contenido y alcance del acto y con intervención del Ministerio Público cuando corresponda.

Se exige la presentación de identificación oficial acreditación de domicilio acta de nacimiento para comprobar filiación manifestación expresa del consentimiento y firma de una declaratoria de entendimiento sobre los efectos legales de la adopción y en caso de no acreditarse la filiación se dará vista al Ministerio Público con la finalidad de prevenir posibles delitos como sustracción de menores trata de personas o falsificación de documentos.

La experiencia nacional e internacional demuestra que los procesos de adopción sin controles adecuados pueden ser vulnerables a irregularidades y por ello resulta fundamental establecer salvaguardas que aseguren que el consentimiento sea libre informado y exento de presiones económicas sociales o familiares.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

La adición del artículo 262 Bis tiene como finalidad prohibir de manera expresa la obtención directa o indirecta de beneficios económicos materiales o de cualquier índole por parte de familiares de origen particulares instituciones públicas o privadas o autoridades involucradas en el procedimiento de adopción ya que la adopción no puede convertirse en un mecanismo de intermediación lucrativa.

Asimismo se prohíbe la adopción en contravención a lo dispuesto por el Código y la adopción por más de una persona salvo en el caso de cónyuges o concubinos que estén de acuerdo lo que fortalece la seguridad jurídica y evita simulaciones o estructuras familiares inestables que pudieran afectar el desarrollo integral de la persona adoptada.

La previsión de responsabilidades administrativas civiles y penales refuerza el carácter obligatorio de estas disposiciones y envía un mensaje claro de tolerancia cero frente a cualquier forma de comercialización o aprovechamiento indebido.

Las modificaciones propuestas permitirán consolidar un sistema de adopción más transparente más seguro y más alineado con los estándares de derechos humanos ya que fortalecen la evaluación de idoneidad previenen riesgos de violencia establecen controles claros en la entrega voluntaria y reconocen derechos específicos de quienes serán adoptados.

A mediano y largo plazo estas medidas contribuirán a que más niñas niños y adolescentes que hoy se encuentran bajo tutela del Estado puedan integrarse a familias capaces de ofrecer estabilidad afectiva acompañamiento educativo y condiciones adecuadas para su desarrollo integral lo que a su vez impacta positivamente en indicadores sociales como permanencia escolar salud mental integración comunitaria y prevención de conductas de riesgo.

La actualización del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí en materia de adopción responde a una realidad social que exige normas más claras controles más estrictos y una visión centrada en derechos humanos y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

al colocar en el centro de toda decisión el interés superior de la niñez el Estado reafirma su compromiso con la protección integral de quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

La adopción transforma vidas restituye derechos y construye nuevas oportunidades y por ello debe estar regulada con responsabilidad transparencia y sensibilidad social garantizando que cada procedimiento represente verdaderamente una oportunidad de bienestar estabilidad y desarrollo pleno para niñas niños adolescentes y personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>ARTICULO 248 BIS. Pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que:</p> <ol style="list-style-type: none">I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;II. Sean expósitos o abandonados;III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Estado, yIV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para la adopción, ante la Procuraduría y su posterior ratificación ante la autoridad judicial competente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.

Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:

I. Ser mayores de veinticinco años de edad;

ARTÍCULO 248 TER. Las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

I. A contar con los apellidos del adoptante o adoptantes.

II. A disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, y

III. A contar con atención psicológica y médica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias y alcances de su adopción

ARTICULO 249. Tiene capacidad legal para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre y cuando la diferencia de edad entre quien adoptante y la persona a adoptar sea de al menos quince años:

I. Tener la edad establecida;

II. Que la adopción es benéfica y atiende al interés superior de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción;

III. Tener solvencia económica;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

III. Tener solvencia económica;

IV. Un modo honesto de vivir, y

V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.

...

Quien omite observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.

ARTICULO 256. Cuando la o el menor sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del

IV. Un modo honesto de vivir;

V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

...

El incumplimiento de los requisitos establecidos dará lugar a las responsabilidades penales previstas para los delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.

ARTICULO 256. En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad que deseen entregar a su hija o hijo una institución de asistencia privada autorizada otorgando su consentimiento para la adopción, excusándose de la patria potestad, siempre y cuando sea otorgado después del nacimiento,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

acto, con asistencia del Ministerio Público.

El consentimiento dado por escrito a la institución privada autorizada deberá ser presentado en el procedimiento de adopción, a fin de que la autoridad judicial certifique la voluntad de quien lo otorga, debiendo ratificar el mismo ante la presencia de la autoridad judicial.

deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia.

...

ARTICULO 256 BIS. Para que sea procedente la entrega voluntaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. La madre y el padre, o cualquiera de ellos, deberán acudir con identificación oficial y acreditando su domicilio actual;

II. el menor deberá contar con acta de nacimiento para acreditar la filiación;

III. Manifestación expresa del consentimiento de quien ejerza la patria potestad;

IV. Firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a la niña, niño o adolescente.

Si al momento de la entrega voluntaria la niña, niño, adolescente no se cumpliera con alguno de los documentos que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

	<p>acrediten la filiación se deberá dar vista al Ministerio Público.</p> <p>ARTICULO 262 BIS. Se prohíbe la celebración de los actos siguientes:</p> <p>I. La adopción en contravención a lo dispuesto por esta Código;</p> <p>II. La obtención directa o indirecta de beneficios económicos, materiales o de cualquier índole por su familia de origen o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el procedimiento de adopción.</p> <p>III. La adopción por más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges y concubinos que estén de acuerdo.</p> <p>La realización de estas conductas dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan, en términos del Código Penal y demás disposiciones legales aplicables.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ÚNICO. Se adiciona el artículo 248 BIS, artículo 248 TER, artículo 256 BIS y artículo 262 bis,; y se reforma el artículo 249, el primer párrafo del artículo 256 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

ARTICULO 248 BIS. Pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- II. Sean expósitos o abandonados;
- III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Estado, y
- IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para la adopción, ante la Procuraduría y su posterior ratificación ante la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 248 TER. Las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

- I. A contar con los apellidos del adoptante o adoptantes.
- II. A disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, y
- III. A contar con atención psicológica y médica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias y alcances de su adopción.

ARTICULO 249. Tiene capacidad legal para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre y cuando la diferencia de edad entre quien adoptante y la persona a adoptar sea de al menos quince años:

- I. Tener la edad establecida;
- II. Que la adopción es benéfica y atiende al interés superior de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción;
- III. Tener solvencia económica;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

IV. Un modo honesto de vivir;

V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

...

El incumplimiento de los requisitos establecidos dará lugar a las responsabilidades penales previstas para los delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.

ARTICULO 256. En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad que deseen entregar a su hija o hijo una institución de asistencia privada autorizada otorgando su consentimiento para la adopción, excusándose de la patria potestad, siempre y cuando sea otorgado después del nacimiento, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia.

...

ARTICULO 256 BIS. Para que sea procedente la entrega voluntaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. La madre y el padre, o cualquiera de ellos, deberán acudir con identificación oficial y acreditando su domicilio actual;

II. el menor deberá contar con acta de nacimiento para acreditar la filiación;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

III. Manifestación expresa del consentimiento de quien ejerza la patria potestad;

IV. Firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a la niña, niño o adolescente.

Si al momento de la entrega voluntaria la niña, niño, adolescente no se cumpliera con alguno de los documentos que acrediten la filiación se deberá dar vista al Ministerio Público.

ARTICULO 262 BIS. Se prohíbe la celebración de los actos siguientes:

I. La adopción en contravención a lo dispuesto por esta Código;

II. La obtención directa o indirecta de beneficios económicos, materiales o de cualquier índole por su familia de origen o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el procedimiento de adopción.

III. La adopción por más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges y concubinos que estén de acuerdo.

La realización de estas conductas dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan, en términos del Código Penal y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Diana Ruelas Gaitán: con su venia Presidenta, saludo con respeto a mis compañeras y compañeros diputados y a todas las personas que se encuentran en este recinto, así como a quienes nos siguen a través de las redes sociales, la adopción es una oportunidad de vida para muchas niñas y niños, es la posibilidad de crecer en una familia que les dé amor, cuidado y estabilidad, hoy en día hay menores que pasan mucho tiempo en centros



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

de asistencia esperando un hogar, por eso es importante que nuestras leyes ayuden a que los procesos de adopción sean claros, seguros y siempre pensando en el bienestar de la niñez, esta iniciativa busca mejorar las reglas sobre la adopción en nuestro Estado, propone definir con mayor claridad quiénes pueden ser adoptados y también establece mejores requisitos para las personas que desean adoptar; además, además se reconocen derechos para las niñas, niños y adolescentes durante todo el proceso, como recibir atención médica y apoyo psicológico y ser informados de acuerdo con su edad.

También se establecen medidas para evitar abusos y se prohíbe cualquier beneficio económico relacionado con la adopción, el objetivo principal que cada adopción se haga con responsabilidad y siempre pensando en lo más importante, que es el bienestar de las niñas y los niños; muchas gracias, es cuanto.

Presidenta: gracias diputada; con qué objeto, diputado Crisógono; diputada Lety; diputado Gama; con qué objeto, diputada Dolores; diputada Aranza; diputada Rox; diputado Luis Felipe; diputada Gaby; diputada Briss; diputado Carlos; y la de la voz; si nos permite la adhesión a su iniciativa, señora diputada.

Diana Ruelas Gaitán: con mucho gusto, gracias compañeros.

Presidenta: se turna la Comisión Segunda de Justicia.

Ruego a la Segunda Secretaria lea las iniciativas octava y novena, por favor.

OCTAVA INICIATIVA

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s .



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

José Mario De la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto legal de ADICIONAR un artículo 259 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Su finalidad es fortalecer la protección del ejercicio profesional legítimo, sancionando aquellas conductas mediante las cuales se desarrollen o comercialicen herramientas o servicios que permitan ejercer actividades que deben realizar profesionales sin contar con la preparación, ni la autorización legal correspondiente. Con esta propuesta se busca proteger a los usuarios de servicios profesionales, preservar la confianza ciudadana en las actividades profesionales debidamente reguladas y salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas en la prestación de servicios especializados.

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel global y nacional experimentamos una acelerada transformación tecnológica y digital, misma que a su vez enmarca y contextualiza diversos procesos de cambio social, dentro de los cuales ocurre, por supuesto, el desarrollo del ejercicio de las profesiones y la manera en que clientes y usuarios solicitan y contratan diversos servicios, para los cuales es necesario contar la certeza jurídica y confiabilidad deontológica de que quienes van a realizarlos cuentan con las capacidades de prestación de servicios



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

profesionales, en términos de la libertad laboral consagrada en el artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El libre ejercicio de la profesión debe contar con un marco jurídico que asegure que la persona que ofrece un servicio de esta naturaleza con afanes de lucro, cuente con todas las credenciales académicas y jurídicas necesarias para realizar esa tarea con estándares mínimos de confiabilidad para quien los necesita.

Uno de los aspectos que mayor incidencia ha tenido en la redefinición de la manera en que se da la utilización y empleo de servicios profesionales es, sin duda, la forma en que la inteligencia artificial ha trastocado prácticamente todos los actos de actividad humana, destacando específicamente, para efectos de esta propuesta, los relacionados con las actividades intelectuales, académicas, e incluso, en muchos casos, la cada vez más recurrente sustitución de la debida orientación profesional por sistemas automatizados de inteligencia artificial.

Recientemente, distintos debates sobre implicaciones de práctica profesional de áreas como periodismo, finanzas, administración, etc., incluido por supuesto el medicina o derecho, han llamado a este proceso “desintermediación profesional”, lo cual consiste en una práctica en la que los ciudadanos interactúan de forma directa con herramientas tecnológicas que sustituyen abiertamente la intervención de un profesionista calificado.

En ese sentido, en España, el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, ha advertido justamente la necesidad de regular esta situación para evitar que la expansión de servicios automatizados, por ejemplo, en el mencionado campo jurídico, nos lleve a una situación en la cual los actos propios de una profesión pueden materializarse desde sistemas tecnológicos, que establecen una intermediación directa con el usuario, sin la participación calificada, de quién, con su cédula y título profesional válida dichas actuaciones. Esa preocupación, es también, especialmente, el espíritu de esta propuesta.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

Al respecto, el jurista español Miguel de Asís Pulido en su ensayo sobre los escenarios previsibles del impacto de la IA en el campo jurídico, que se encuentra compilado en el libro “Inteligencia Artificial y Filosofía del Derecho”, sostiene que:

“No podemos negar que la Inteligencia Artificial jurídica fomenta la desintermediación de los servicios jurídicos. Así, en algunas ocasiones, la máquina predictiva será utilizada directamente por el usuario para conocer las posibilidades de éxito que tiene en el caso, a la vez que recibe de la misma máquina información relevante sobre normas o precedentes que se aplican al mismo, entre otros servicios posibles.”⁽¹⁾

(1)Asís Pulido, Miguel, 2022. Inteligencia artificial y filosofía del derecho. Ministerio de Ciencia e Innovación, gobierno de España. Ediciones Laborum. España.

El surgimiento de plataformas digitales y automatizados que se dedican a proporcionar diferentes respuestas, asesorías o soluciones generadas desde inteligencia artificial a partir de los insumos disponibles en internet, las ha convertido en herramientas que tienen una gran utilidad y muchas posibilidades para la difusión del conocimiento y la prestación de servicios, pero no menos cierto es que, también han generado escenarios inéditos e imprevistos respecto de la confianza con que éstos instrumentos pueden ser utilizados, así como un probable uso arbitrario que puede derivar en graves responsabilidades legales, sin que, como ya se dijo, se cuente con esquemas regulatorios preventivos.

Todo un desafío por la necesidad de contar con marcos regulatorios adecuados ante una expansión masiva y vertiginosa de la inteligencia artificial.

Abundando sobre del uso de IA en sistemas automatizados que tienen la capacidad de simular procesos de orientación o asesoría en gestiones que tradicionalmente se reservaban a profesiones formales, es muy riesgosa por la amplia posibilidad de imprecisión, error o impertinencia, pero especialmente, por la irresponsabilidad de emplear esas herramientas digitales en el mundo real, sin consecuencias jurídicas, para quienes las



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

generan, pues estos sistemas se ofrecen al público a través de aplicaciones, plataformas digitales o chatbots, muchas veces con apariencia de fiabilidad técnica y con la promesa de sustituir de forma válida el criterio profesional humano.

Aun cuando estamos en presencia de un fenómeno tecnológico muy novedoso, es necesario recordar que existen algunos mecanismos análogos de protección de bienes jurídicos que, como en el caso de San Luis Potosí y su Código Penal, si bien no tienen una regulación expresa, cuentan con legislación que establece la penalización de una conducta similar: el delito de usurpación de profesión.

Desde nuestro punto de vista, esto es equiparable al uso de estas plataformas de inteligencia artificial o ChatBot cuando son empleadas como sustitutos de la orientación y los servicios profesionales formales, sin contar con las credenciales profesionales necesarias.

Estas proveedurías de servicios especializados en las que se ejerce una actividad profesional sin haber acreditado la preparación académica correspondiente, ni cumplir con los requisitos legales que exige la normativa para su práctica son identificadas comúnmente como intrusismo profesional.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el “intrusismo” es:

“Ejercicio de actividades profesionales por persona no autorizada para ello. Puede constituir delito”.

El intrusismo legal es una denominación que tiene mayor uso en diversos países, mientras que en México se suelen utilizar otras expresiones como, por ejemplo, la falta de fidelidad profesional o la usurpación de profesión. También hay que señalar que en nuestro país el intrusismo legal habitualmente se ha empleado para referirse más bien a cuestiones médicas, sin embargo, vale la pena poner en relieve que ello no es exclusivo de esta



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

profesión, sino de todas aquellas que para su ejercicio exigen requisitos de previa acreditación.

O en palabras del jurista español Juan Gonzalo Escobar Marulanda:

“Tal ampliación se produce cuando para la responsabilidad penal, de exigir pericia para ejercer determinadas profesiones y en algunos casos la producción de un resultado de muerte, se pasa a exigir el cumplimiento de determinados requisitos: examen y título. Lo que acompañado del paulatino desarrollo de la imprudencia y de los delitos de falsedades, en particular de las falsedades personales, permitirá la configuración de un tipo penal amplio, con pretensión de abarcar todas estas situaciones”.

Esta conducta ilícita puede manifestarse en prácticamente todos los ámbitos del ejercicio profesional; no obstante, existen algunas profesiones en los que su incidencia resulta particularmente más frecuente, generando además riesgos adicionales para la sociedad y para la correcta prestación de los servicios especializados.

En nuestro país, la exigencia de título académico y habilitación legal para el ejercicio de determinadas profesiones responde a una finalidad de interés público y de protección de los derechos de las personas usuarias. De tal manera que la regulación del acceso a las profesiones tituladas tiene como objetivo garantizar que quienes prestan determinados servicios cuenten con la capacitación técnica necesaria, se encuentren sujetos a normas deontológicas y puedan responder jurídicamente por los daños derivados de su actuación.

La finalidad de esta regulación consiste en preservar la confianza de la sociedad en el sistema institucional que regula el ejercicio de las profesiones, evitando que personas no habilitadas se atribuyan o desempeñen funciones que requieren una formación especializada.

En San Luis Potosí, por cierto, esta conducta antisocial no se refiere a ninguna profesión en particular, sino que las considera a todas de forma general y sanciona el supuesto de que se ejerzan sin tener título legal y que



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

con en esa falencia ofrezcan públicamente sus servicios y actos propios de la profesión. Esto se encuentra debidamente contemplado en el Código Penal que, en la fracción II de su artículo 259, establece:

“ARTÍCULO 259. Comete el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes, quien:

I. Sin ser servidor público, se atribuye ese carácter y ejerce alguna de las funciones de tal;

II. Se atribuye el carácter de profesionista sin tener título legal y ofrece públicamente sus servicios como tal o ejerce los actos propios de la profesión;

III. Siendo profesionista, permite que personas no autorizadas legalmente actúen profesionalmente en su nombre, o

IV. Use uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tiene derecho.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización”.

Como puede apreciarse, el delito de usurpación de profesión busca proteger la confianza social en que sólo quienes han acreditado la formación y habilitación correspondientes pueden realizar actos propios de esas profesiones reguladas. Es importante destacar la necesidad de esta regulación, no sólo como un asunto de alcance deontológico, sino de profunda responsabilidad social, especialmente en el ámbito del Derecho, porque como sostiene el abogado Óscar Cruz Barney, *“el abogado, como miembro de una profesión que sirve al interés público de la justicia, tiene obligaciones no sólo frente al cliente, sus compañeros y otros profesionales del derecho, jueces y tribunales, poderes públicos y colegios de abogados, sino también frente a la sociedad”⁽²⁾.*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

(2)Cruz Barney, Oscar et al., 2013. *Lineamientos para un Código Deontológico de la Abogacía Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, la *Iniciativa para el Estado de Derecho de la Barra Americana de Abogados, ABA ROLI*, México.

Los sistemas automatizados pueden ofrecer respuestas aparentemente confiables y en casos relativamente predecibles o bien que podríamos considerar reiterativos en el mundo del Derecho, es importante recordar que no cuentan con otras características propias y valiosas de la profesión como: responsabilidad jurídica, ética profesional, control institucional y supervisión humana especializada.

El tipo penal que se estableció en el Código de San Luis Potosí, fue diseñado en un tiempo distinto donde el intruso en el ejercicio profesional era una persona que se ostentaba en una cualidad que no tenía. No obstante, esta previsión normativa ha quedado rebasada, porque la transformación digital abre espacio a una nueva posibilidad de intrusismo, en donde no necesariamente hay una persona que su planta una profesión, sino que en el entorno digital se pueden realizar esos actos inherentes de la profesión, a través de la elaboración de documentos, asesorías, o guías, sin que haya alguien que se atribuya personalmente ese carácter de profesionista.

Lo que se busca es sancionar cuando un tercero con afanes de lucro ofrece a los eventuales usuarios, la posibilidad de usar una plataforma automatizada y alimentada con inteligencia artificial que tiene la aparente capacidad de sustituir la función de un asesor profesional, generando por un lado, una insuficiente y deficiente cobertura de los servicios contratados y por la otra, incluye un elemento extraño que propiciará, con toda seguridad, la disfuncionalidad general en los procesos que aparentemente buscan resolver.

Por ejemplo, cuando pensamos en el traslado de la inteligencia artificial, a la vida real y la recomendaciones que se generan se utilizan en la supuesta resolución de problemas jurídicos reales, estamos ante el riesgo inminente de que quienes los utilicen, adopten decisiones que pueden perjudicar sus propios intereses, porque la respuestas que están tomando por ciertas o



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

útiles, no han sido validadas, perfiladas, calibradas, ni sujetas a los diferentes pasos del contexto procesal, solo por mencionar posibles yerros e inexactitudes. Esto, sin contar con que estos sistemas automatizados tampoco se encuentran sujetos a los requisitos que deben mediar la relación contractual de una persona con un profesional del Derecho, como la confidencialidad, la corresponsabilidad o la diligencia actuarial.

En conclusión, esta propuesta de adición de un artículo 259 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, busca adaptar la actual previsión del delito de usurpación de profesión a las nuevas maneras en que puede producirse esta conducta en un entorno digital en el que la inteligencia artificial ocupa un espacio muy relevante como fuente de consulta para obtener asesoría y consejos en asuntos que deben contar con esa ayuda, pero provista por profesionales calificados para ello.

De esta manera, el tipo penal se actualiza para incluir los supuestos en los que el ejercicio material de actos propios de una actividad profesional se lleva a cabo mediante el empleo de herramientas digitales que se les ofrecen a las personas sin la previa intervención, validación y respaldo de un profesional responsable. No podemos evitar la existencia de la inteligencia artificial en la vida de las personas, pero si podemos establecer marcos regulatorios que protejan aquellos bienes jurídicos que son relevantes para el buen desarrollo de las prácticas institucionales y para la vida cotidiana de la sociedad, como la seguridad jurídica, la confianza y la responsabilidad profesional.

Con la presente iniciativa se busca terminar con un vacío legislativo que podría enfrentar la por generación de prácticas que alienten la usurpación profesional digitalizada en los diferentes ámbitos de actividad humana, también se busca terminar con un vacío normativo que podría permitir la proliferación de prácticas de intrusismo profesional en entornos cibernéticos, preservando al mismo tiempo el desarrollo legítimo de la innovación tecnológica y una respuesta efectiva a los desafíos que impone la irrupción de la inteligencia artificial.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA, DADO QUE SE TRATA DE LA INCORPORACIÓN DEL CRITERIO DE DAÑO PUNITIVO EN LAS RESOLUCIONES DE LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 259 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO

DELITOS EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO IV

Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y Uso Indebido de Condecoraciones o Uniformes

ARTÍCULO 259. Comete el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes, quien:

- I. Sin ser servidor público, se atribuye ese carácter y ejerce alguna de las funciones de tal;
- II. Se atribuye el carácter de profesionista sin tener título legal y ofrece públicamente sus servicios como tal o ejerce los actos propios de la profesión;
- III. Siendo profesionista, permite que personas no autorizadas legalmente actúen profesionalmente en su nombre, o



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

IV. Use uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tiene derecho.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 259 BIS. Se equipara al delito de usurpación de profesión quien, con ánimo de lucro o en el marco de una actividad empresarial, diseñe, desarrolle, comercialice, ofrezca o ponga a disposición del público sistemas automatizados, plataformas digitales o aplicaciones tecnológicas que, sin intervención directa, efectiva y plenamente identificable de profesionista legalmente autorizado, generen, elaboren o recomienden para casos concretos dictámenes, estrategias, documentos o asesorías que constituyan actos propios de una profesión cuyo ejercicio requiera título y cédula legalmente expedidos.

No se considerará usurpación:

I. La difusión de información general, con un fin divulgativo, sin recomendación concreta para un caso particular.

II. El uso de herramientas tecnológicas como apoyo interno para bajo dirección y responsabilidad de profesionista autorizado.

III. Los sistemas automatizados que incorporen supervisión humana profesional, efectiva y directa con identificación del profesionista responsable ante el usuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Secretaria: iniciativa, que adiciona artículo 259 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Mtro. José Mario de la Garza Marroquín, 6 de marzo del presente año.

Presidenta: se turna a la Comisión Primera de Justicia.

NOVENA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea diversas reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha Jueves 15 de enero de 2026 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación reforma a diversas leyes en materia de igualdad sustantiva y a razón de dicha reforma es preciso llevar a cabo diversas modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de armonizar las disposiciones locales a la federal.

En el caso particular de esta Ley es preciso mencionar que se actualizan las denominaciones de la ley, los programas y sistemas con el concepto de “violencias”, entendida de acuerdo a la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias como “cualquier acción u omisión



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, definición que también se incorpora en la Ley a efecto de contar con una mayor comprensión de la trascendencia del mismo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 1º, el párrafo primero del artículo 2º, las fracciones X, XVI, XVII y XX del artículo 3º, el párrafo primero del artículo 4º, párrafo primero del artículo 14, las fracciones V, VIII y XVII del artículo 17, las fracciones IV y V del artículo 26, la fracción IX del artículo 27, la fracción XII del artículo 30, y los artículos 42 Octies, 54, 55, 56, 57 y 58, así como las denominaciones de los Títulos Tercero, Sexto y Noveno de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 3º. ...

I. a IX. ...

X. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

XI. a XV. ...

XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres;

XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres;

XVIII. ...

XIX. ...

XX. **Violencia y/o violencias** contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

se entiende que los tipos de violencia y/o violencias que se presentan contra las mujeres son:

I. a XVII. ...

TÍTULO TERCERO

SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres.

...

ARTÍCULO 17. ...

I. a IV. ...

V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre las Violencias contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la secretaria ejecutiva del Sistema, en coordinación con la secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana;

VI. y VII. ...

VIII. Participar, a través de su Presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;

IX. a XVI. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

XVII. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, y elaborar estadísticas e indicadores con base en los resultados que arroje el Banco Estatal de Información sobre las Violencias contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas;

XVIII. a XXIII. ...

ARTÍCULO 26. ...

I. a III. ...

IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre las Violencias contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;

V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre las Violencias contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

VI. a XXIII. ...

ARTÍCULO 27. ...

I. a X. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres;

X. a XII. ...

ARTÍCULO 30. ...

I. a XI. ...

XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre las Violencias contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres, así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

XIII. a XVII. ...

TÍTULO SEXTO

PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 42 Octies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos sobre las Violencias contra las Mujeres.

TÍTULO NOVENO

DEL BANCO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 54. El Banco Estatal de Información sobre las Violencias contra las Mujeres es un instrumento de carácter estratégico, para el acopio, sistematización y análisis de información documental, técnica, de investigación, y especialmente estadística, que permite al Sistema Estatal contar con elementos que posibiliten medir y evaluar la magnitud de la violencia contra las mujeres y los avances que se generen en materia de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

prevención, sanción y erradicación de la misma, así como proponer la reorientación de políticas públicas en la materia, a las dependencias, entidades e instituciones que las apliquen en el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 55. El Banco Estatal de Información sobre las Violencias contra las Mujeres, estará a cargo del Instituto en su carácter de Secretaria Técnica del Sistema, de manera conjunta con la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana; ambas instituciones deberán coordinarse con las distintas dependencias, entidades y organismos públicos y privados que generen información sobre la materia para disponer los mecanismos a través de los cuales alimentarán la información de dicho Banco.

ARTÍCULO 56. Todas las dependencias, entidades, instituciones, y organismos públicos y privados que prevengan, atiendan, presten servicios, o estén relacionadas directa o indirectamente con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado y los municipios de la Entidad, están obligadas a entregar la información con la que cuenten al Banco Estatal de Información sobre las Violencias contra las Mujeres, y a atender las recomendaciones y propuestas que les haga el Sistema Estatal, para reorientar sus políticas, programas, obras y acciones en la materia.

ARTÍCULO 57. El Instituto, y la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, presupuestarán en tiempo y forma los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Banco Estatal de Información sobre las Violencias contra las Mujeres.

ARTÍCULO 58. El Instituto publicará trimestralmente la información general y estadística actualizada sobre los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el Banco Estatal de Información sobre las Violencias contra las Mujeres.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se DEROGAN todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa que reforma Denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, diversos artículos y títulos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, diputado Tomás Zavala González, 4 de marzo del presente año, recibida el 6 del mismo mes y año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Igualdad de Género.

Tiene la palabra el diputado Carlos Artemio Arriola Mallol, para la décima iniciativa.

DÉCIMA INICIATIVA

INICIATIVA, QUE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. REFORMA LOS ARTÍCULOS, 170, Y 172, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 7 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ; Y 48 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2026/03/Uno.pdf>

Carlos Artemio Arriola Mallol: gracias Presidenta, y gracias al pueblo de San Luis Potosí, hoy presento ante este Pleno una iniciativa que tiene un mensaje



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

institucional bastante sencillo pero contundente, San Luis Potosí debe armonizar, modernizar y fortalecer los mecanismos alternativos de solución de controversias, para que la justicia sea cada vez más cercana a las personas; más rápida, más eficaz, sin perder legitimidad ni certeza, el 26 de enero del año pasado del 2024 se publicó la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, promulgada por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador, esta Ley general fijó un estándar mínimo nacional y obligó a las legislaturas locales a adecuar su marco normativo, y este Congreso no debe quedarse atrás; armonizar no es un trámite, es asegurar para este caso, que la Justicia tenga rutas modernas, seguras y los convenios alcanzados por las personas en mediación tengan certeza y fuerza jurídica real.

Para entender la urgencia hay que mirar la carga del sistema de justicia recién renovado, pero no por ello con menor trabajo, el INEGI reportó que en 2023 los poderes judiciales estatales recibieron 2'190,000 asuntos y se determinaron o concluyeron solamente un 1'376, 090, este diferencial es un indicador de mucha saturación, años de saturación, hay una demanda social de justicia que rebasa los tiempos y en esa realidad los mecanismos alternativos de solución de controversias no son decoración, son una salida inteligente para los conflictos que sí pueden ponerse de acuerdo, en San Luis Potosí los mecanismos alternativos ya dan resultados, el centro estatal reporta en 2024 un número de 1,605 y 1,020 expedientes concluidos, con un predominio en materia civil, familiar y mercantil, cerca la implementación de la reforma en materia de oralidad, esto confirma algo esencial cuando hay un diseño institucional adecuado, cuando hay reglas claras y cuando hay facilitación profesional, la gente puede resolver los conflictos sin juicios y reconstruir el tejido social.

Quiero aprovechar también para dejar constancia y reconocer a la compañera, la diputada Leticia Vázquez, que también tiene a bien presentar una iniciativa en esta materia, y lo digo con toda claridad, son propuestas complementarias con un mismo fin, elevar nuestro estándar local y construir un dictamen robusto, aplicable y alineado con la Ley General; además,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

quiero aprovechar para dejar constancia del valor del ejercicio parlamentario que se tuvo el viernes pasado en un Parlamento abierto que impulsó este Congreso a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, porque legislar bien exige escuchar, exige contrastar ideas y corregir antes de dictaminar, y esto es eficiencia legislativa, la presente propuesta no solo implica la armonización de una ley, reordena por completo el sistema de mecanismos alternativos para hacerlo operable, evita falencias que han generado confusión y duplicidades.

Interviene la Presidenta: permítame señor diputado, les ruego moción de orden, por favor, muchísimas gracias.

Carlos Artemio Arriola Mallol: gracias Presidenta, la propuesta que se somete a su consideración está diseñada para ser compatible con el nuevo modelo de administración y disciplina judicial vigente en San Luis Potosí, si algo quedó claro en el foro que se realizó, es que la fortaleza de los mecanismos alternativos depende de una cosa, la certeza de los convenios, el registro.

Por eso, la iniciativa crea un sistema estatal de convenios con reglas claras, trazabilidad, control mínimo de legalidad y capacidad real de ejecución, el convenio deja de ser papel frágil para volverse un instrumento de justicia verificable, ninguno es igual entre los conflictos en particulares, por eso se recogen insumos técnicos para que en la sede administrativa existan salvaguardas reforzadas y condiciones de procedencia para garantizar el interés y la legalidad del asunto; muy bien, con esto quiero agradecer a todos los ponentes del foro del viernes que tuvimos una intervención de nuestra Presidenta del Poder Judicial, el presidente del órgano de Administración, tuvimos la participación de expertas y expertos en materia de mediación para invitar al debate al pueblo de San Luis Potosí por una nueva ley de mediación, para que el pueblo por fin tenga acceso a la justicia, muchísimas gracias.

Presidenta: gracias diputado, túrnese a la Comisión Segunda de Justicia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Tiene la palabra la diputada Roxanna Hernández Ramírez, para la décima primera iniciativa, ruego a la Secretaria, por favor, dé lectura a la iniciativa.

DÉCIMA PRIMERA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la denominación de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí a efecto de armonizar su contenido con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, con sustento en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano constituyen la Ley Suprema de toda la Unión. Este principio de supremacía constitucional obliga a que todo el orden jurídico, tanto federal como local, se ajuste a sus disposiciones, invalidando cualquier norma que resulte contraria a su contenido. ⁽¹⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Por su parte, el artículo 1º constitucional reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, incorporando el principio pro persona y el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este marco integra el denominado bloque de constitucionalidad o bloque de convencionalidad, que obliga a interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. ⁽²⁾

(1)Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). Supremacía constitucional [PDF]. Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5357/3.pdf>

(2)Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Control de constitucionalidad y convencionalidad: 7 y 8 de diciembre [PDF]. Recuperado de <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2016/12/Control-de-constitucionalidad-y-convencionalidad-7-y-8-de-diciembre.pdf>

En este contexto, las entidades federativas tienen el deber constitucional de armonizar su legislación interna con las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, particularmente cuando éstas desarrollan derechos humanos o establecen bases de coordinación entre órdenes de gobierno. La armonización legislativa garantiza la coherencia del sistema jurídico, evita contradicciones normativas y fortalece la tutela efectiva de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional.

Tratándose de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, su reforma implica la actualización del marco conceptual y de las obligaciones estatales en materia de protección reforzada de los derechos de las mujeres. En consecuencia, corresponde al Estado de San Luis Potosí adecuar su legislación local para mantener congruencia normativa y asegurar la plena eficacia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, publicada en 2007, representó un parteaguas en el reconocimiento jurídico de la violencia de género en México. Su creación implicó superar la visión limitada que reducía la violencia contra las mujeres a agresiones físicas o al ámbito doméstico, para reconocer su carácter estructural, multidimensional y sistemático. ⁽³⁾

A partir de su entrada en vigor, el concepto de violencia se amplió para incluir no solo la violencia física, sino también la psicológica, económica, patrimonial y sexual, visibilizando las múltiples formas en que se vulneran los derechos de las mujeres. Con el paso de los años, el marco normativo ha evolucionado para incorporar nuevas modalidades como la violencia política en razón de género, la violencia digital, la violencia mediática y la violencia vicaria, respondiendo a las transformaciones sociales y tecnológicas. ⁽⁴⁾

(3)Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias [PDF], última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 15-01-2026, recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

(4)Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Evolución y contextos de la violencia política contra las mujeres en razón de género (Mónica Lozano Ayala, 2025) [PDF]. Recuperado de https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/190920251654459482.pdf

Asimismo, la legislación ha integrado principios fundamentales como la perspectiva de género, la interseccionalidad, la interculturalidad, el enfoque diferencial y el deber de debida diligencia reforzada, reconociendo que las mujeres enfrentan riesgos diferenciados según su edad, origen étnico, condición socioeconómica, discapacidad u otras circunstancias.

En este contexto, la consolidación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres como mecanismo extraordinario de protección evidenció la necesidad de respuestas institucionales urgentes y coordinadas frente a contextos de violencia sistemática.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

La reciente reforma que adopta el término “violencias” en plural no constituye un mero ajuste gramatical, sino el reconocimiento normativo de la diversidad y complejidad de las agresiones que enfrentan las mujeres. El plural visibiliza que la violencia no es un fenómeno aislado, sino una manifestación estructural que se expresa en distintos ámbitos: familiar, laboral, institucional, comunitario, digital y político. ⁽⁵⁾

La violencia contra las mujeres trata de una manifestación estructural de desigualdad histórica que se expresa de manera diferenciada según las condiciones particulares de cada mujer. El enfoque interseccional reconoce que factores como la edad, la pertenencia indígena, la discapacidad, la condición socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la situación migratoria o el contexto rural o urbano pueden agravar los riesgos y profundizar las formas de violencia.

Desde esta perspectiva, el singular resulta conceptualmente insuficiente. La violencia no se manifiesta de una sola manera, sino a través de múltiples expresiones que pueden coexistir y reforzarse entre sí.

En la actualidad, el orden jurídico reconoce diversas manifestaciones: violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial; así como modalidades específicas como la violencia política en razón de género, la violencia digital, la violencia mediática, la violencia institucional, la violencia obstétrica y la violencia vicaria, entre otras. Cada una de ellas impacta de manera distinta la autonomía, la dignidad y el ejercicio de derechos de las mujeres. ⁽⁶⁾

(5) Paola Martínez Vergara, “Reflexiones en torno a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,” *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM* 3, núm. 5 (2007): págs. 237-256 (PDF), <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/viewFile/17163/15372>

(6) Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Balance y retos a diez años: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) (México: CNDH, 2017) [PDF]. Recuperado de <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Seguimiento/Balance-Retos-LGAMVLV.pdf>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el estándar de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres, estableciendo que el Estado debe actuar con especial cuidado, prontitud y eficacia frente a contextos de riesgo estructural. La omisión, tolerancia o respuesta insuficiente también generan responsabilidad internacional.⁽⁷⁾

Adoptar el plural en la legislación estatal evita interpretaciones restrictivas, amplía el marco de protección y alinea el orden jurídico local con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. En consecuencia, la armonización propuesta fortalece la coherencia normativa y consolida el compromiso institucional de garantizar el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencias en todos los ámbitos de su desarrollo.

En el ámbito local, la realidad demuestra que la violencia contra las mujeres continúa siendo un fenómeno persistente y complejo. De acuerdo con cifras oficiales, en el Estado de San Luis Potosí se registran índices relevantes de violencia familiar, delitos sexuales, desapariciones y feminicidios, lo que evidencia que las agresiones contra las mujeres no se limitan a un solo tipo o modalidad, sino que se manifiestan de manera diversa y reiterada.

Asimismo, la existencia de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en diversos municipios del estado ha puesto de manifiesto la necesidad de fortalecer el marco normativo y las acciones institucionales para atender contextos de violencia sistémica. La declaratoria de este mecanismo extraordinario no solo reconoce la gravedad del problema, sino que impone obligaciones reforzadas de prevención, protección y erradicación.⁽⁸⁾

(7) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Debida diligencia en la investigación de violaciones a los derechos humanos [PDF], disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

(8) Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES), "Alerta de Género", consultado el 3 de marzo de 2026, en <https://imes.slp.gob.mx/imes-copy-2/alerta-de-genero/>



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

De acuerdo a los datos proporcionados por el Consejo Estatal de Población (COESPO), el Estado de San Luis Potosí tiene una población total para 2018 de 2,824,976 habitantes de los cuáles el 48.6% son mujeres. Existe Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en seis municipios del Estado: Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Tamazunchale, Tamuín, Ciudad Valles y la capital del Estado, San Luis Potosí.

Según cifras y diagnósticos disponibles en el estudio de Diagnóstico de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en San Luis Potosí y CONAVIM reflejan que el 90.6% de las encuestadas enfrentan violencia en múltiples espacios: en el ámbito familiar, en el laboral, en el educativo, en el digital y en el comunitario, es decir, solo el 9.4% de ellas no ha vivido ningún tipo de violencia nunca en su vida. Al calcular este dato para los seis municipios que cuentan con la declaratoria, se encontró que la cifra es mayor que el promedio estatal para cada uno de ellos. Tamuín es el municipio que presenta mayor índice de violencia vivida al menos una vez por las encuestadas. Esta multiplicidad confirma que la violencia no puede entenderse desde una visión única o restrictiva.⁽⁹⁾

(9)Ornesta López Pérez (coord.), Jennifer Eckerly Goss, Adriana Zavala Álvarez, Julia Gabriela Eraña López, Urenda Navarro Sánchez, Mariana Juárez Moreno, Yesica Yolanda Rangel Flores y Celia García Valdivieso, Datos estadísticos y voces de mujeres: estudio de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en 20 municipios de San Luis Potosí, 15 de enero de 2019, en <https://drive.google.com/file/d/13hcb79A2b6iW6exvFUAciluzVDzSf51-/view>

En consecuencia, la adecuación de la legislación estatal al concepto de “violencias” en plural no solo responde a una obligación de armonización normativa, sino a una necesidad real derivada del contexto social. El reconocimiento expreso de esta pluralidad fortalece el compromiso institucional de adoptar medidas más integrales, coordinadas y eficaces para garantizar la seguridad, la dignidad y el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en San Luis Potosí.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.</p> <p>Artículo 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:</p>	<p>Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional del Estado con la Federación y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y la competencia y atribuciones que la misma le otorga; así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.</p> <p>Artículo 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

<p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación, y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p> <p>Artículo 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p>II. Agravio comparado: el daño, menoscabo, no</p>	<p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación, y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p> <p>El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y adoptarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, a través de acciones reforzadas de protección, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres ratificados por el Estado mexicano y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.</p> <p>Artículo 3º....</p> <p>I a VIII....</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

II BIS. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

- a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.
- c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.
- d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

III. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

III BIS. Autonomía reproductiva: el derecho básico de todas las mujeres de decidir sobre su posibilidad de gestar o no, y en sentido, planear su propia familia;

III TER. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interposita persona y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica;

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

IV BIS. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

V. **Empoderamiento:** el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

V BIS. **Enfoque diferencial:** tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

VI. **Equidad:** el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

<p>igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;</p> <p>VI BIS. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;</p> <p>VII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualquier otra situación de las personas;</p> <p>VII BIS. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;</p> <p>VII TER. Interseccionalidad: Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias</p>	
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

<p>específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;</p> <p>VIII. Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;</p> <p>IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;</p> <p>XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;</p> <p>XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal</p>	<p>IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;</p> <p>X A XX....</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

<p>modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;</p> <p>XIII. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;</p> <p>XIV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y</p>	
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

<p>social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XV BIS. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, en seguimiento de los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVIII. Victima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>XIX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p> <p>XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño</p>	
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

psicológico, patrimonial, sexual o la muerte.	físico, económico,
---	-----------------------

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional del Estado con la Federación y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las **violencias** contra las mujeres, en concordancia con los dispuesto en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias** y la competencia y atribuciones que la misma le otorga; así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias** que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

ARTICULO 2º.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de **violencias** que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y adoptarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, a través de acciones reforzadas de protección, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres ratificados por el Estado mexicano y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

ARTICULO 3º.- ...

I A VIII...

IX. **Ley General:** la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

X A XX....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se instruye a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa que reforma disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Estatal, diputada Roxanna Hernández Ramírez, sin fecha, recibida el 6 de marzo del año en curso.

Presidenta: se turna la Comisión de Igualdad de Género.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Tiene la palabra para la décima segunda iniciativa, la diputada María Aránzazu Puente Bustindui.

DÉCIMA SEGUNDA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

DIP. MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI , integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, que insta a Declarar el día 19 de Noviembre de cada año como el “Día Estatal de la Mujer Emprendedora Potosina”, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, la presencia de las mujeres en el campo del emprendimiento ha trascendido de ser una tendencia emergente para convertirse en un motor fundamental del desarrollo económico, social y cultural en distintas regiones del mundo. Las mujeres emprendedoras no solo generan empleos y nuevas oportunidades, sino que también impulsan la innovación, fortalecen la resiliencia comunitaria y contribuyen al crecimiento sostenible de las economías.

El emprendimiento femenino se ha consolidado como un factor clave para el desarrollo económico y social, al contribuir a la reducción de



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

desigualdades, a la generación de empleo y al fortalecimiento de la independencia económica de las mujeres. A lo largo de los últimos años, la participación femenina en actividades productivas ha mostrado un crecimiento significativo; sin embargo, aún persisten diversos desafíos estructurales que limitan el pleno desarrollo de sus iniciativas empresariales, entre ellos la falta de acceso a financiamiento, la dificultad para integrarse a redes de comercialización y las barreras para acceder a mayores oportunidades de mercado.

En el ámbito internacional, el 19 de noviembre ha sido reconocido como el Día Internacional de la Mujer Emprendedora, una conmemoración cuyo propósito es visibilizar y fortalecer la participación de las mujeres dentro de los ecosistemas productivos y de emprendimiento a nivel global. Esta fecha busca reconocer el papel que desempeñan las mujeres en la creación de empresas, en la generación de valor económico y en el impulso de iniciativas que impactan positivamente en sus comunidades.

En México, esta conmemoración también ha sido adoptada como una oportunidad para destacar el liderazgo de las mujeres que dirigen negocios, impulsan proyectos productivos y contribuyen al crecimiento económico de sus regiones. El reconocimiento de esta fecha permite reflexionar sobre la importancia de promover condiciones más equitativas para el desarrollo del emprendimiento femenino y de fortalecer los mecanismos de apoyo que faciliten su consolidación.

No obstante, a pesar del reconocimiento internacional y nacional de esta conmemoración, en el ámbito estatal de San Luis Potosí aún no se encuentra formalmente institucionalizada dentro del marco jurídico local. La ausencia de una declaratoria estatal limita la posibilidad de articular de manera permanente acciones de visibilización, promoción y acompañamiento dirigidas a las mujeres que emprenden, tanto en el ámbito formal como en el informal.

En este sentido, establecer el 19 de noviembre como el Día Estatal de la Mujer Emprendedora representa una oportunidad para reconocer la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

contribución de las mujeres al desarrollo económico y social del estado, así como para impulsar acciones orientadas a fortalecer su participación en los distintos sectores productivos.

Las conmemoraciones de carácter institucional no solo poseen un valor simbólico, sino que también permiten generar espacios de reflexión, reconocimiento y promoción de políticas públicas orientadas a atender problemáticas específicas. En el caso del emprendimiento femenino, la institucionalización de una fecha conmemorativa puede contribuir a fortalecer programas de capacitación, fomentar la creación de redes de apoyo y promover una mayor vinculación entre los sectores público, privado y social.

De esta manera, la declaratoria del Día Estatal de la Mujer Emprendedora permitirá visibilizar el esfuerzo de miles de mujeres que, mediante la creación de negocios y proyectos productivos, contribuyen al desarrollo económico de sus comunidades y al bienestar de sus familias.

Asimismo, esta iniciativa busca promover una cultura de emprendimiento con perspectiva de género, incentivar la participación de las mujeres en actividades productivas formales y fortalecer las acciones institucionales orientadas a generar mayores oportunidades de desarrollo económico para las mujeres potosinas.

Por lo anterior, resulta pertinente establecer el 19 de noviembre de cada año como el Día Estatal de la Mujer Emprendedora, en concordancia con la conmemoración internacional existente, lo que permitirá armonizar los esfuerzos institucionales locales con las iniciativas globales orientadas a reconocer e impulsar el emprendimiento femenino.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS EN LA MATERIA

En el estado de San Luis Potosí se han desarrollado diversas acciones institucionales orientadas a fortalecer la participación económica de las



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

mujeres y promover el emprendimiento femenino como un factor de desarrollo social y productivo. En este contexto, el Gobierno del Estado, encabezado por el Gobernador Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, ha impulsado programas y espacios destinados a generar oportunidades de capacitación, promoción y comercialización para mujeres emprendedoras potosinas.

A través de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva (Semujeres) se han implementado programas de formación dirigidos a mujeres interesadas en fortalecer sus capacidades empresariales. Entre estas acciones destaca el curso "Emprende, Lidera y Vende", impartido en coordinación con la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, mediante un esquema de capacitación estructurado en módulos enfocados al desarrollo de habilidades en emprendimiento, finanzas y marketing. Este programa ha permitido brindar herramientas prácticas para el desarrollo y consolidación de proyectos productivos liderados por mujeres en el estado.

Asimismo, se han impulsado espacios de promoción y comercialización para proyectos liderados por mujeres. Un ejemplo de ello es la segunda edición de la Expo Emprende, realizada los días 3 y 4 de julio de 2025 en el Jardín Colón, en la cual participaron más de cincuenta emprendedoras provenientes de distintos municipios del estado. Durante este evento se promovió la venta y difusión de productos como bisutería, joyería, dulces y alimentos tradicionales, así como diversas artesanías elaboradas en madera, bolsas y artículos textiles.

Estas acciones han contribuido a fortalecer espacios de participación económica para mujeres provenientes de municipios como Soledad de Graciano Sánchez, Mexquitic de Carmona, Villa de Pozos y San Luis Potosí, favoreciendo el desarrollo de redes locales de comercialización y colaboración productiva.

La Secretaría de Desarrollo Económico en colaboración con la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, llevó a cabo el evento "Expo Mujer Potosina 2026" el domingo 01 de marzo en el Parque Tangamanga 1. Con



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

el objetivo de promover la economía local y apoyar a las mujeres trabajadoras en situación vulnerable, así como a todas las emprendedoras y artesanas potosinas brindándoles un espacio para que puedan mostrar y comercializar sus productos.

De igual manera, la Secretaría de las Mujeres impulsa iniciativas de reconocimiento dirigidas a visibilizar el liderazgo femenino en distintas áreas del desarrollo social y económico. En este marco se desarrolla el certamen “Potosina del Año Sin Límites 2026”, cuyo objetivo es reconocer a mujeres destacadas provenientes de distintas regiones del estado y destacar su contribución en ámbitos sociales, comunitarios y productivos.

Las acciones anteriormente descritas reflejan la existencia de esfuerzos institucionales orientados a promover el emprendimiento femenino en San Luis Potosí.

Por lo anterior, se propone que esta Soberanía declare oficialmente el 19 de noviembre de cada año como el “Día Estatal de la Mujer Emprendedora”, con el propósito de que esta conmemoración se traduzca en políticas públicas, programas de capacitación, vinculación con sectores productivos y reconocimiento social para las mujeres emprendedoras de nuestra entidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 19 de Noviembre de cada año como el “Día Estatal de la Mujer Emprendedora”.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se instruye a las dependencias del Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a coordinar acciones con organizaciones civiles, cámaras empresariales, instituciones educativas, incubadoras de negocios y otros actores públicos y privados, para dar cumplimiento al espíritu del presente decreto.

María Aránzazu Puente Bustindui: con su venia Presidenta, compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación, personas que nos acompañan en este recinto y que nos siguen a través de nuestras redes sociales, tengan todos un excelente día, hablar de emprendimiento, emprendimiento femenino es hablar de valentía, esfuerzo y esperanza, es hablar de miles de mujeres que todos los días levantan la cortina de un negocio, preparan un producto, ofrecen un servicio o comienzan a construir un sueño que no solo transforma su vida, sino también la de sus familias y las comunidades, en San Luis Potosí y en México, el emprendimiento femenino se ha convertido en un motor poderoso del desarrollo económico y social, los datos lo confirman, en México las micro, pequeñas y medianas empresas representan el 99% de las unidades económicas del país y generan alrededor del 70% del empleo, de acuerdo con cifras del INEGI.

Dentro de este universo productivo, la participación de las mujeres ha crecido de manera constante, si observamos el panorama laboral, los datos indican que tres de cada diez mujeres que trabajan en México lo hacen a través de un emprendimiento o actividad por cuenta propia, lo que representa aproximadamente 6.8 millones de mujeres emprendedoras en todo nuestro país, y en nuestro Estado la realidad no es distinta, en San Luis Potosí las mujeres representan el 51% de la población; es decir, más de un millón y medio de potosinas, de ellas, más de 519 mil forman parte de la población económicamente activa y aproximadamente el 22% trabaja por cuenta propia o como emprendedora, impulsando negocios, servicios y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

proyectos productivos que sostienen la economía de miles de familias potosinas.

Estas cifras reflejan que el emprendimiento femenino no es solamente una tendencia, sino una fuerza económica real que impulsa el crecimiento y el desarrollo de nuestro Estado, porque detrás de cada uno de esos números hay una historia, detrás de cada uno de esos números hay una mujer que decidió creer en sí misma, trabajar por su familia y apostar por el desarrollo de su comunidad; por ello, hoy propongo que nuestro Estado demos un paso más para reconocer ese esfuerzo, declarando el 19 de noviembre de cada año como el “Día Estatal de la Mujer Emprendedora Potosina”, institucionalizar esta fecha significa visibilizar el talento, el trabajo y la determinación de las mujeres potosinas, pero también abrir espacios de reconocimiento, impulso y oportunidades para quienes todos los días construyen desarrollo desde sus comunidades; porque cuando una mujer emprende, no solo transforma su vida, crece su familia, crece una comunidad y crece todo un Estado, hagamos visible su esfuerzo, reconozcamos su liderazgo y sigamos abriendo camino para que más mujeres potosinas puedan convertir sus ideas en oportunidades, es cuanto.

Presidenta: gracias diputada; con qué objeto, diputada Leti; con qué objeto, diputada Jackie; diputado César; diputada Frinné; diputado Gama; con qué objeto, diputado Roberto; diputado Serrano; con qué objeto, diputada Lolis; diputada Rox; diputado Gámez; diputada Dulcelina; diputado Luis Felipe; diputada Gaby; diputada Briss; diputada Diana; diputado Crisógono, con qué objeto; y la de la voz; pregunto a usted señora diputada, si nos permite la adhesión a la iniciativa a los diputados.

María Aránzazu Puente Bustindui: claro que sí, con gusto Presidenta.

Presidenta: muchas gracias, incorpórese, se turna la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Tiene la palabra la diputada Dulcelina Sánchez de Lira, para nuestra última iniciativa, la décima tercera.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

DÉCIMA TERCERA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que insta reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico en materia de responsabilidades administrativas, a fin de establecer de manera expresa que constituye abuso de funciones la realización de actos u omisiones que impliquen violencia política en razón de género, violencia institucional o conductas que, por motivos de género, obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública y de justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la igualdad entre mujeres y hombres no es una aspiración abstracta sino un mandato constitucional y convencional que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

humanos sin discriminación. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda discriminación motivada por género “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona...”⁽¹⁾, mientras que el artículo 4° reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. A ello se suman compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención de Belém do Pará adoptada en el marco de la Organización de los Estados Americanos, instrumentos que obligan a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, incluido el institucional.

A pesar de este marco jurídico, la realidad muestra que la violencia y la discriminación por razones de género siguen presentes en la vida cotidiana y también dentro de las instituciones públicas. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, el 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, cifra que refleja la dimensión estructural del problema y que obliga a revisar no solo las conductas individuales sino también las prácticas institucionales que pueden perpetuar desigualdades⁽²⁾. Asimismo la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2023 señala que existe una percepción relevante de desconfianza hacia las autoridades encargadas de la seguridad y la justicia, situación que se agrava cuando las personas consideran que sus denuncias no son atendidas con seriedad o que los trámites se retrasan sin justificación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

(1)<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(2)<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

En el ámbito político los avances en materia de paridad han permitido que más mujeres accedan a cargos de elección popular y a espacios de toma de decisiones, sin embargo estos avances también han evidenciado nuevas formas de violencia que buscan inhibir, limitar o castigar la participación femenina. El Instituto Nacional Electoral ha documentado un aumento en las denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a partir del proceso electoral 2020-2021, lo que demuestra que la presencia de mujeres en cargos públicos todavía enfrenta resistencias y prácticas indebidas que van desde la descalificación y la obstaculización del ejercicio del cargo hasta la presión para renunciar o actuar en contra de su voluntad. Estas conductas no solo afectan a las mujeres que las padecen sino que lesionan la democracia misma al restringir la representación efectiva y la pluralidad.

La violencia institucional constituye otra expresión preocupante de esta problemática, ya que se configura cuando una autoridad o persona servidora pública, mediante actos u omisiones, retrasa, obstaculiza o impide el acceso de las mujeres a servicios públicos o al ejercicio de sus derechos, generando un trato discriminatorio que vulnera la dignidad humana. Cuando una denuncia no se recibe oportunamente, cuando se minimiza el testimonio de una mujer por prejuicios de género o cuando se prolonga injustificadamente un procedimiento, no solo se incurre en una falta administrativa sino que se envía un mensaje de tolerancia frente a la desigualdad y se refuerzan barreras estructurales que impiden el acceso efectivo a la justicia.

Si bien las leyes de responsabilidades administrativas contemplan el abuso de funciones como una falta grave, resulta necesario precisar que dentro de esta figura se encuentran también las conductas relacionadas con violencia política en razón de género y violencia institucional, así como cualquier acto u omisión dolosa que por motivos de género obstruya o retrase el adecuado funcionamiento del servicio público. Esta precisión normativa es



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

importante porque dota e mayor claridad a las autoridades investigadoras y sancionadoras, evita interpretaciones restrictivas y fortalece el principio de legalidad al establecer de manera expresa qué conductas constituyen una transgresión grave al deber público.

Diversos estudios académicos y diagnósticos elaborados por organismos nacionales e internacionales han señalado que la impunidad y la falta de sanción oportuna son factores que contribuyen a la repetición de conductas discriminatorias dentro de las instituciones. Cuando no existen consecuencias claras frente al abuso de poder o cuando las normas no especifican con precisión determinadas conductas, se generan espacios de discrecionalidad que pueden ser utilizados en perjuicio de las personas, particularmente de aquellas que históricamente han enfrentado mayores obstáculos como las mujeres. Por ello resulta indispensable fortalecer el marco normativo para que las responsabilidades administrativas incorporen de manera expresa la dimensión de género y establezcan consecuencias claras frente a su incumplimiento.

La presente iniciativa parte de una idea sencilla pero fundamental, que quien ejerce el poder público debe hacerlo con responsabilidad, legalidad y respeto a la dignidad humana, y que cualquier desviación de ese mandato especialmente cuando se basa en prejuicios o estereotipos de género debe ser investigada y sancionada. No se trata de crear nuevos privilegios ni de establecer categorías diferenciadas sin fundamento, sino de reconocer que la igualdad formal no siempre se traduce en igualdad real y que por ello es necesario adoptar medidas que permitan corregir prácticas discriminatorias y garantizar condiciones equitativas para todas las personas.

Además esta reforma contribuye a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, ya que envía un mensaje claro de que el servicio público no puede ser utilizado como instrumento de presión, exclusión o castigo por razones de género. Una administración pública que actúa con perspectiva de género no solo cumple con obligaciones legales sino que mejora la calidad de sus decisiones, atiende de manera más adecuada las necesidades



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

de la población y previene conflictos derivados de tratos desiguales o arbitrarios.

En términos presupuestales la propuesta no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni genera cargas financieras adicionales significativas, ya que se enmarca dentro de los procedimientos y órganos existentes en materia de responsabilidades administrativas. Lo que se busca es fortalecer el contenido normativo para que las instancias competentes cuenten con herramientas claras al momento de investigar y sancionar conductas que vulneren derechos por razones de género.

Finalmente esta iniciativa responde a una exigencia social cada vez más visible, que demanda instituciones transparentes, responsables y comprometidas con la igualdad sustantiva. Las cifras oficiales, los informes de organismos especializados y la experiencia cotidiana de muchas mujeres muestran que aun existen barreras que deben ser superadas. Incorporar de manera expresa estas conductas dentro del catálogo de abuso de funciones es un paso firme hacia la consolidación de un estado que no solo proclama la igualdad en el papel sino que la garantiza en la práctica mediante normas claras, mecanismos efectivos de sanción y una cultura institucional basada en el respeto y la justicia.

Por las razones expuestas se considera necesario y oportuno aprobar la reforma propuesta, con el propósito de avanzar hacia una administración pública más íntegra, más sensible a las desigualdades estructurales y más comprometida con la erradicación de toda forma de violencia y discriminación por razones de género, fortaleciendo así el Estado de Derecho y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí , o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º *fracción XIII* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 63. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan

PROPUESTA

ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí , o a través de un tercero, **violencia política en razón de género o ejerza violencia institucional**, o alguna de las conductas descritas en el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 63. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cuando, por motivos de género, **lleven a cabo actos u omisiones dolosas que obstruyan, retrasen o entorpezcan**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

el correcto funcionamiento de la administración de justicia;

III. y IV. ...

...

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** artículo 56 y se adiciona la fracción II, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí , o a través de un tercero, **violencia política en razón de género o ejerza violencia institucional, o alguna** de las conductas descritas en el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

ARTÍCULO 63. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cuando, por motivos de género, lleven a cabo actos u omisiones dolosas que obstruyan, retrasen o entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia;

III. y IV. ...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dulcelina Sánchez de Lira: muy buenas tardes a todas y a todos, con la venia de la Presidenta, saludo con mucho respeto a las personas integrantes de esta Legislatura, a todas y a todos los que el día de hoy nos acompañan, así como a quienes nos siguen a través de diferentes plataformas digitales, la igualdad entre mujeres y hombres no debe quedarse solo en la ley, debe verse todos los días en la forma en que funcionan nuestras instituciones, el servicio público debe ejercerse siempre con responsabilidad, respeto y apego a la ley, quien tiene una función pública, tiene también el deber de actuar sin discriminación y de garantizar los derechos de todas las personas; en San Luis Potosí se han logrado avances muy importantes para que más mujeres participen en la vida pública y ocupen espacios de decisión; sin embargo, todavía existen prácticas que buscan limitar, presionar o desacreditar a las mujeres por el simple hecho de serlo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

También existen casos en los que desde las propias instituciones se retrasan trámites, se minimizan denuncias o se obstaculiza el acceso a la justicia, estas conductas no solo afectan a quien las sufre, también debilitan la confianza que la ciudadanía ha puesto en el servicio público, por eso es importante que nuestras leyes sean claras y firmes frente a este tipo de situaciones, la iniciativa que hoy presento propone fortalecer la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado para establecer de manera expresa que la violencia política en razón de género y la violencia institucional constituyen abuso de funciones cuando son cometidas por una persona servidora pública.

Asimismo, se plantea como una falta que una autoridad por motivos de género retrase u obstaculice el trabajo de las instituciones o el acceso a la justicia, el poder público debe ejercerse con responsabilidad, con respeto y con igualdad, fortalecer nuestras instituciones también significa garantizar que ninguna persona sea discriminada o limitada por razones de género; el objetivo es avanzar hacia instituciones más justas, más responsables y más comprometidas con la igualdad; muchas gracias, es cuanto Presidenta.

Presidenta: gracias diputada, con qué objeto, diputado César; diputada Lety; diputada Dolores; diputado Crisógono; con qué objeto, diputada Roxanna; diputado Luis Felipe; diputado Gámez; diputada Gaby; diputada Frinné; y la de la voz, le preguntó señora diputada, si permite la adhesión a su iniciativa a las diputadas y diputados.

Dulcelina Sánchez de Lira: claro que sí, con gusto Presidenta.

Presidenta: gracias, incorpórense, se turna a la Comisión de Gobernación, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.

Continuamos con nuestra sesión, a petición de la Comisión Primera de Justicia, esta Presidencia en ejercicio de las atribuciones que me confiere la parte relativa de los artículos 57, fracción XV, y 88, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, declaró la caducidad a las iniciativas turno 2989, 3578, 4401, 4524, 4544, 4549, 4586



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

y 4797 de la Sexagésima Tercera Legislatura, haciéndose las anotaciones en los registros correspondientes.

Asimismo, le informo a la Comisión Primera de Justicia que la iniciativa número 3668 fue resuelta en la sesión ordinaria del 29 de enero del 2025; y la iniciativa turno 4896 se validó el desistimiento de la promovente en la sesión ordinaria del 23 de octubre del 2024; por lo tanto, estas dos resultan improcedentes su petición para las precitadas iniciativas.

Con sustento en el artículo 67 del Reglamento del Congreso del Estado; les informo, que por acuerdo y aprobación de los integrantes de las Comisiones de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias y Puntos Constitucionales, se notifican ajustes al dictamen número uno, mismo que se distribuyeron en sus lugares y por lo tanto se incorporan legalmente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de marzo de 2026



Diputadas Secretarías de la Directiva

LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

Presentes

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento del Congreso del Estado, se presenta modificación al Dictamen que resuelve el **turno 3031** mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria correspondiente a la Sesión Ordinaria No. 66 de este día, la que solicitamos sea puesta del conocimiento de las y los legisladores integrantes de este H. Congreso, antes de ser procesado el dictamen, la corrección es respecto de la fracción XXVII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 57. ...	ARTÍCULO 57.- ...
XVI. XXVI. ...	XVI. XXVII. ...
XXVII.- Por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;	

Por la Comisión de Normatividad Interna y Prácticas Parlamentarias


Dip Luis Felipe Castro Barrón
Presidente


Dip Jessica Gabriela López Torres
Secretaria



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Continuamos con nuestro apartado de dictámenes, Segunda Secretaria consulte en votación económica, si es de dispensarse la lectura de los dictámenes.

Secretaria: consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes; quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, gracias; quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo; abstenciones; por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: se dispensa la lectura de los dictámenes.

Dictamen número uno de las Comisiones de; Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias; y Puntos Constitucionales, ¿algún integrante lo presenta?, adelante diputado Luis Felipe Castro, tiene la palabra para la presentación del dictamen.

DICTAMEN UNO

QUE APRUEBA REFORMAR LOS ARTÍCULOS, 17, 54, 57, 65, 68, 77, 98, 122 BIS, 126, 128, 129, Y 138, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y 73 Y 84, DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2026/03/Uno.pdf>

POR LAS COMISIONES DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS; Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Luis Felipe Castro Barrón: con su venia Presidenta, saludo con respeto a todo el público asistente, a las personas que nos siguen a través de las redes sociales, también un fraternal saludo e informarles que en este momento hago el uso de esta Tribuna para presentar este dictamen elaborado de manera conjunta por las Comisiones de; Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias; y de Puntos Constitucionales, como resultado del análisis y estudio realizado en el ámbito de nuestras atribuciones, el propósito de este dictamen es fortalecer la certeza y la claridad en el marco normativo que rige el funcionamiento interno de este Poder Legislativo, particularmente en lo relativo a los supuestos en los que la ley exige la aprobación de decisiones mediante mayoría calificada, durante el proceso de revisión del marco jurídico vigente, advertimos que en distintos ordenamientos que regulan la vida parlamentaria, existen diversas formas de establecer el criterio para determinar dicha mayoría, en algunos casos el cálculo se realiza con base en el total de integrantes del Congreso, en otros se toma como referencia al.

Interviene la Presidenta: permítame señor diputado, ruego a los presentes moción de orden, por favor, gracias diputado, continúe.

Luis Felipe Castro Barrón: Ok, retomo, en otros se toma como referencia las y los legisladores presentes en la sesión correspondiente, y en ciertos supuestos se emplean fórmulas distintas, esta diversidad de criterios puede generar ambigüedad en su interpretación y sobre todo en su aplicación, lo que eventualmente podría dar lugar a incertidumbre jurídica dentro de los procesos de deliberación y toma de decisiones de este órgano legislativo.

En ese sentido, el dictamen que hoy se somete a consideración de esta asamblea, propone establecer un criterio claro y definido para la determinación de la mayoría calificada, con el objetivo de dotar de coherencia, precisión y seguridad jurídica a las disposiciones que regulan el trabajo parlamentario, con esto no solamente se fortalece la técnica legislativa, sino que se contribuye a consolidar procedimientos más claros.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Esto constituye un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento de cualquier Parlamento en cualquier parte del país y en cualquier parte del mundo, en consecuencia y convencidos de que fortalecer nuestras normas internas contribuye también a robustecer la democracia y la confianza de la ciudadanía en sus representantes, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, es cuanto Presidenta, y muchas gracias a los presentes.

Presidenta: gracias diputado, ruego a la Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, no hay participación Presidenta.

Presidenta: sin discusión, y al no haber presentado reserva alguna, instruyo se abra el sistema electrónico para la votación nominal de dicho dictamen.

Votación por medio del sistema electrónico.

Secretaria: ¿consulta si alguien falta de votar?, ¿alguien alta de votar?

Presidenta: ciérrase el sistema electrónico de votación, ruego a la primera secretaria dé cuenta de la votación emitida, por favor.

Secretaria: 21 votos a favor; una abstención; y cuatro votos en contra.

Presidenta: gracias, en consecuencia, aprobada la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 17, 54, 57, 65, 68, 77, 98, 122 Bis, 126, 128, 129 y 138 de la Constitución Política del Estado, y 73 y 84, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en virtud para los efectos expresos de la parte relativa de los párrafos primero a tercero del artículo 138 de la propia Constitución, notifíquese la minuta de decreto únicamente en lo relativo a la Carta Magna, a los 59 cabildos de la entidad, en su carácter de integrantes del Constituyente Permanente Potosino, muchas gracias.

Dictamen dos de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, ¿algún integrante de la dictaminadora lo presentará?, ruego



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

a la Segunda Secretaria, en virtud de que nadie lo presentará, inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra de dicho debate.

DICTAMEN DOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de abril de 2025 con el TURNO 1338, promovida por el Legislador Marco Antonio Gama Basarte.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 44. Las y los diputados sólo podrán pertenecer a un Grupo Parlamentario o a una Representación Parlamentaria; o ser diputadas o diputados sin partido si se separan de su Grupo o Representación Parlamentaria.</p> <p>En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su autonomía dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.</p> <p>Se consideran diputados o diputadas independientes aquellos que se registraron y participaron en el proceso electoral de manera independiente a los partidos políticos.</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores podrán incorporarse a otro grupo parlamentario, o en el caso de mantener su autonomía, darán aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.</p> <p>...</p>

SÉPTIMO. En la iniciativa de cuenta el promovente de la misma hace la expresión de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley orgánica del Poder Legislativo dispone en su artículo 44 el supuesto aplicable en caso de renuncia de los legisladores a su Grupo Parlamentario:

ARTÍCULO 44. Las y los diputados sólo podrán pertenecer a un Grupo Parlamentario o a una Representación Parlamentaria; o ser diputadas o diputados sin partido si se separan de su Grupo o Representación Parlamentaria.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su autonomía dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.

De manera que, según la normatividad vigente, una vez que un legislador renuncia a su partido, debe permanecer como diputado sin partido, en los términos de ese artículo.

Es entendible que el propósito de esta disposición sea garantizar la coherencia en la actuación de las y los legisladores, al menos en lo referente a su expresión partidaria. No obstante lo anterior, se tiene que considerar un aspecto que resulta de una importancia superior, que es uno de los derechos políticos consagrados en la Constitución Política de nuestro país.

Tal disposición de magna relevancia, en el artículo 35, contiene los derechos sobre los que se finca el concepto de la ciudadanía en México, de entre los cuales, para estos efectos, se destaca el derecho de asociación:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Este derecho fundamental, a su vez, se desarrolla en el derecho de afiliación, que está contenido en la primera fracción del artículo 41 de la misma Constitución, referente a los aspectos generales de los partidos políticos:

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

Y en la porción final del segundo párrafo de dicha fracción, se contiene lo relativo a la afiliación libre:

I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; (énfasis añadido)

Por tanto, el derecho a la libre asociación con fines políticos, y a la libre e individual afiliación, se encuentran considerados expresamente y de forma amplísima en la Constitución; por lo que su importancia es fundamental, especialmente en el contexto de la representación política que realizan los partidos.

En ese sentido, el autor Miguel Carbonell, al ponderar la significancia de tal garantía constitucional, señala sobre sus delimitaciones, lo siguiente:

“...no puede limitar un derecho fundamental a menos que: a) sea necesario para preservar otro derecho del mismo rango; b) sea necesario para garantizar el igual goce por otras personas del mismo derecho, y c) la limitación se desprenda de un mandato constitucional concreto, es decir, que esté prevista directamente por el texto constitucional y el legislador se limite a recogerla en la ley. Incluso, para reducir al mínimo las posibilidades de intervenciones arbitrarias de las autoridades sobre la libertad de asociación, la ilicitud debería reducirse al campo del derecho penal; es decir, solamente pueden considerarse ilícitas aquellas asociaciones que realicen conductas previstas como delictivas por la ley.”⁽¹⁾

(1) Miguel Carbonell. La libertad de asociación y de reunión en México.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-8.pdf>

La afirmación anterior, es especialmente importante, para la disposición que se discute, en materia de imposibilidad de cambio de grupos parlamentarios de los legisladores estatales; ya que, en esencia, la porción referida, limita uno de los derechos políticos fundamentales de las y los representantes populares, como es el de asociación, y de forma colateral, el de afiliación libre e individual.

Esto es debido a que la Suprema Corte de Justicia, ya se ha pronunciado sobre la naturaleza y los factores que limitan este derecho:

“Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”⁽²⁾

(2)Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. 30 de enero de 2002. Citado por: Miguel Carbonell. La libertad de asociación y de reunión en México.

En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-8.pdf>

Otra Tesis posterior, señala lo siguiente:

“El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación -en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”⁽³⁾(énfasis añadido).

(3)Sala Superior SCJN. Tesis 14. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, página 21 En:

<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/922633>

De manera que las únicas limitantes para el ejercicio del derecho de afiliación, son no contar con la ciudadanía mexicana, y el incumplimiento de las normas relativas al procedimiento electoral.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

No se considera entonces válido, como una restricción al derecho a la afiliación, en el contexto del Poder Legislativo, por lo que el artículo 44 de la Ley en comento, limita un derecho Constitucional, y debe ser reformado en coherencia con la Carta Magna del país, permitiendo con libertad la adscripción al grupo parlamentario que se desee pertenecer.”

OCTAVO. El promovente expone que la disposición vigente en nuestro ordenamiento orgánico, restringe los derechos políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, respecto del derecho de asociación y afiliación a los partidos políticos, de tal forma que la prohibición hacia las y los Diputados del Congreso del Estado de San Luis Potosí para unirse a un diverso grupo o representación parlamentaria, respecto de la que registran al inicio de la legislatura.

NOVENO. Con independencia de los razonamientos contenidos en la iniciativa, esta Comisión observa que, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ya dispone que, las y los integrantes de la Legislatura podrán pertenecer a un Grupo o Representación Parlamentaria; ser Diputados sin partido; o bien ser independientes; estos últimos, cuando su postulación en el proceso electoral, no haya sido respaldada por un Partido Político.

Es decir que, aquellas Diputadas o Diputados que al momento de iniciar el proceso electoral correspondientes, ejercieron su derecho de asociarse a un partido o partidos políticos para ser postulados, deben de tener el derecho una vez tomando protesta como Legisladores, a separarse del partido político que les postuló y formar parte de otro Grupo Parlamentario. No así para aquellas y aquellos que fueron postulados de manera independiente a un partido político, en ese caso, no habría congruencia en asociarse a un Grupo Parlamentario.

Quienes conformamos esta Comisión coincidimos en la pertinencia de eliminar la prohibición de cambio respecto de un partido político que les identifique a las y los Diputados a lo largo de la Legislatura, llevando a cabo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

algunos cambios en la redacción propuesta por el impulsante, los que se expresan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Vigente	Iniciativa	
<p>ARTÍCULO 44. Las y los diputados sólo podrán pertenecer a un Grupo Parlamentario o a una Representación Parlamentaria; o ser diputadas o diputados sin partido si se separan de su Grupo o Representación Parlamentaria.</p> <p>En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su autonomía dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.</p> <p>Se consideran diputadas o diputados independientes aquellos que se registraron y participaron en el proceso electoral de</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores podrán incorporarse a otro grupo parlamentario, o en el caso de mantener su autonomía, darán aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 44. Las y los diputados postulados por un Partido Político, pertenecerán al Partido Político que los postuló, formándose así los Grupos y Representaciones Parlamentarias constituidos al inicio de cada Legislatura.</p> <p>Una vez que las y los Diputados de una Legislatura tomen protesta, podrán renunciar al Grupo o Representación Parlamentaria a la que pertenecen, y adherirse a otro Grupo o Representación Parlamentaria; o bien, ser declarados Diputadas o Diputados sin Partido.</p> <p>Se consideran Diputadas o Diputados independientes aquellos que se registraron y participaron en el</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

manera independiente a los partidos políticos.		proceso electoral de manera independiente a los partidos políticos.
--	--	---

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Proyecto

de

Decreto

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. Las y los diputados postulados por un Partido Político, pertenecerán al Partido Político que los postuló, formándose así los Grupos y Representaciones Parlamentarias constituidos al inicio de cada Legislatura.

Una vez que las y los Diputados de una Legislatura tomen protesta, podrán renunciar al Grupo o Representación Parlamentaria a la que pertenecen, y adherirse a otro Grupo o Representación Parlamentaria; o bien, ser declarados Diputadas o Diputados sin Partido.

Se consideran Diputadas o Diputados independientes aquellos que se registraron y participaron en el proceso electoral de manera independiente a los partidos políticos.

TRANSITORIO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala “Lic. Luis Dolando Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 5 de marzo de 2026.

POR LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, diputado Marco Gama, ¿en qué sentido?, gracias, ¿alguien más?, diputado Rubén, en contra, gracias.

Presidenta: ciérrese la lista de oradores, tiene la palabra para este dictamen, el diputado Rubén Guajardo para hablar en contra, hasta por cinco minutos señor diputado.

Rubén Guajardo Barrera: sí Presidenta, con mucho gusto, muy buenas tardes, compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación, a nombre del Grupo Parlamentario del PAN, quiero decir que vamos en contra de este dictamen, como bien establece el artículo 41 Constitucional, hay dos figuras para poder llegar al acceso del poder, una de ellas es por medio de un partido político y la otra es muy clara que es por la vía independiente, pero son las únicas dos figuras para poder llegar; entonces, nosotros estamos convencidos de que cuando uno está en campaña, aunque vas, vas como persona, siempre vas acompañado de estas dos figuras, ya sea la figura como independiente o la figura con el partido político, cuando la gente accede y va a votar por la persona, pues claro que vota por la persona, pero siempre con el partido político.

Entonces, el poder validar o aprobar cambios de grupos parlamentarios, desde el Grupo Parlamentario del PAN, estamos en contra, porque creemos que estamos engañando a lo que la gente votó en su momento; ahora, si



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

bien hay controversias con el tema de los derechos políticos electorales de las y los parlamentarios, que es una línea muy, muy, muy delgada entre el derecho electoral y el derecho parlamentario, que ya establece que las y los diputados pueden cambiar de grupo parlamentario, desde el PAN creemos que la disciplina partidista, así como parlamentaria, tiene que darse al no cambiarse de grupo, y creemos que esto puede modificar y distorsionar, sobre todo en algunos temas como son las ideologías de los partidos, las plataformas políticas, así como también el trabajo parlamentario.

Y como último, coincidimos en que esto es un retroceso, y lo único que puede generar es desorden en los trabajos parlamentarios, es por eso que desde el Grupo Parlamentario del PAN vamos a ir en contra de este dictamen que está por votarse, es cuanto.

Presidenta: gracias diputado, tiene la palabra el diputado Marco Antonio Gama Basarte, hasta por cinco minutos señor diputado, para hablar en pro.

Marco Antonio Gama Basarte: gracias diputada Presidenta, distinguidas compañeras Secretarías, diputados y diputadas, hoy discutimos un dictamen que, aunque parece técnico, en realidad toca a uno de los principios más importantes de nuestra democracia, que es la libertad política y el derecho de asociación, con mucha claridad, la libre asociación política y de afiliación partidista, la reforma al artículo 44 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo que hoy se presenta, tiene un objetivo muy claro, garantizar que las y los diputados puedan ejercer plenamente sus derechos políticos, tal como lo reconoce nuestra Constitución; actualmente, la legislación establece que si un legislador renuncia a su grupo parlamentario, como hemos visto muchos ejemplos sobre todo a nivel nacional y también aquí a nivel local, deben permanecer obligatoriamente como diputados impartido durante el resto de la legislatura en el ámbito local; es decir, se le impide integrarse a otro grupo parlamentario, aún cuando así lo decida libremente.

Esta restricción, compañeras y compañeros, no es coherente, precisamente con el principio constitucional de libertad de asociación política reconocido



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

en el artículo 35 de la Constitución, que establece el derecho de las y de los ciudadanos a asociarse libremente para participar en los asuntos públicos, la democracia se fortalece cuando existen libertades, no cuando se imponen limitaciones innecesarias; y aquí, para decirlo con mucha claridad, por lo que se ha mencionado y lo que hemos visto en algunas redacciones periodísticas, es que se equivocan quienes sostienen que esta reforma se genera para alentar el cambio de bancada; todo lo contrario, hoy, con la ley vigente, como está, un diputado que se queda sin partido o decide salir de ese partido político, no tiene ninguna responsabilidad ni frente a algún grupo parlamentario ni con los electores, tenemos que ver también en algún momento las razones por las cuales ese legislador deja su grupo parlamentario.

Es una discusión que todavía a lo mejor la podemos ampliar un poco más; por ello, precisamente esta reforma plantea algo muy sencillo pero importante, que las y los diputados que renuncien a su grupo parlamentario puedan decidir libremente si se mantienen sin partido o si desean integrarse a otro grupo parlamentario, es una decisión que tomará cada legislador, con claridad lo decimos, no estamos creando privilegios, no estamos cambiando tampoco el equilibrio del Congreso, lo que estamos haciendo, que quede muy claro, es armonizar nuestra legislación con los principios constitucionales de libertad política y de afiliación libre, que esto hay que revisarlo ya pasa en el Congreso de la Unión y tenemos muchísimos ejemplos de todos los grupos parlamentarios; además, se mantiene con claridad la distinción respecto de las diputadas y diputados independientes quienes fueron electos sin respaldo de un partido político; por tanto mantienen esa condición.

Compañeras y compañeros diputados, esta reforma no se trata de partidos, se trata de derechos políticos, de coherencia constitucional y de fortalecer la vida democrática dentro de este Congreso; por estas razones, los invito a votar a favor del presente dictamen; es cuanto diputada Presidenta.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Presidenta: gracias diputado, agotada nuestra lista de oradores, ruego a la Segunda Secretaria, consulte si el dictamen está suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si está suficientemente discutido el dictamen en lo general y en lo particular; quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, gracias; quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo; abstenciones; por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen en lo general y en lo particular, y al no haberse presentado reservas, instruyo se abra el sistema electrónico para la votación nominal del dictamen.

Votación por medio del sistema electrónico.

Secretaria: ¿consulto si alguien falta de votar?, ¿alguien falta de votar?

Presidenta: Ciérrase el sistema electrónico de votación, Primera Secretaria ruego dé cuenta de la votación emitida, por favor.

Secretaria: 18 votos a favor; cero abstenciones; y ocho votos en contra.

Presidenta: en consecuencia, aprobado el Decreto que reforma el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número tres de la Comisión de Hacienda del Estado, ¿algún integrante de la Comisión lo presentará?, en virtud de que nadie lo presentará, ruego a la Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN TRES



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

QUE APRUEBA ADICIONAR PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2026/03/Uno.pdf>

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, no hay participación Presidenta.

Presidenta: sin discusión, y al no haber presentado reserva alguna, instruyo se abra el sistema electrónico para la votación nominal de dicho dictamen.

Votación por medio del sistema electrónico.

Secretaria: ¿consulto si alguien falta de votar?, ¿alguien falta de votar?

Presidenta: ciérrese el sistema electrónico de votación, ruego a la Primera Secretaria dé cuenta de la votación emitida, por favor.

Secretaria: 26 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: en consecuencia, aprobado el Decreto que adiciona párrafo al artículo 1° de la Ley de Pensiones y Prestación Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Notifico que la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, retira el dictamen número cuatro; por lo tanto, instruyo a la Secretaría de la Directiva, lo devuelva.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Dictamen número cinco de la Comisión Segunda de Justicia, ¿algún integrante de la dictaminadora lo presentará?, en virtud de que nadie lo presentará, ruego a la Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN CINCO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

DICTAMEN que presenta la **Comisión Segunda de Justicia**, por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto promovida por la **Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza**, y diversos adherentes, la cual fue registrada con el número de turno 2275, de fecha **04 de noviembre de 2025**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **29 de octubre de 2025**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza**, integrante de la **LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** el artículo 1448 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria de fecha 04 de noviembre de 2025, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, turnó a la Comisión Segunda de Justicia, bajo el número 2275, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone REFORMAR el artículo 1448 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza; con la adhesión de las Diputadas, Diana Ruelas Gaitán, Brisseire Sánchez López, Roxanna Hernández Ramírez, Dulcelina Sánchez de Lira, María Leticia Vázquez Hernández, Frinné Azuara Yarzabal, Mireya Vancini Villanueva, María Aranzazu Puente Bustindui, Jessica Gabriela López Torres, y Ma. Sara Rocha Medina; y de los Diputados, Luis Fernando Gámez Macías, Luis Felipe Castro Barrón, Héctor Serrano Cortés, Tomás Zavala González, César Arturo Lara Rocha, Crisógono Pérez López, José Roberto García Castillo, Luis Emilio Rosas Montiel, Carlos Artemio Arreola Mallol, y Marco Antonio Gama Basarte,⁽¹⁾ de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

(1)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 2275. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 19 de febrero de 2026.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.⁽²⁾

Toda vez que del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁽³⁾ no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera que esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la materia de la iniciativa y, en consecuencia, legislar; de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.⁽⁴⁾

SEGUNDA. La Comisión Segunda de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.⁽⁵⁾

TERCERA. De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza, era integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local, de conformidad con los artículos, 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;⁽⁶⁾ y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.⁽⁷⁾

CUARTA. Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;⁽⁸⁾ 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁽⁹⁾ por lo que se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

QUINTA. La promovente de la iniciativa expuso los motivos siguientes⁽¹⁰⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

(2) CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>. Consultada el 19 de febrero de 2026.

(3) *Ídem.*

(4) LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 19 de febrero de 2026.

(5) LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 19 de febrero de 2026.

(6) *Ibídem.*

(7) *Ibídem.*

(8) *Ídem.*

(9) LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos>. Consultada el 19 de febrero de 2026.

(10) *Ibídem.*

Exposición de Motivos

La legislación civil es el marco normativo fundamental que regula las relaciones familiares, patrimoniales y sucesorias, asegurando que los derechos y obligaciones de las personas sean protegidos con base en los principios de igualdad, certeza y justicia. En este sentido, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí debe reflejar la realidad social y jurídica actual, armonizándose con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El artículo 1448, en su texto actual, distingue entre adopción simple y adopción plena, señalando diferentes efectos jurídicos en materia de sucesiones. Sin embargo, en San Luis Potosí ya no existe la adopción simple, pues el Código Familiar establece que todas las adopciones son plenas, otorgando al adoptado los mismos derechos y obligaciones que a un hijo biológico, incluidos los derechos hereditarios. Mantener la redacción vigente genera confusión y ambigüedad, pudiendo llevar a interpretaciones



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

erróneas en los tribunales, además de contradecir el marco normativo actual en materia de adopciones.

Por ello, se propone actualizar este artículo para establecer de manera clara y directa que el adoptado hereda en igualdad de condiciones que un hijo biológico, tanto respecto de la persona o personas que lo adoptan como con los parientes consanguíneos de éstas, conforme a lo previsto en el Código Familiar. Esta reforma garantiza la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la igualdad, asegurando que no exista distinción alguna entre hijos biológicos y adoptados, tal como lo ordena la Constitución Federal”.

SEXTA. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del Reglamento el Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente,⁽¹¹⁾ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo.

En ese sentido, se inserta un cuadro que compara el artículo 1448 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí,⁽¹²⁾ vigente, con el proyecto de decreto que insta la iniciativa bajo el número de turno 2275, presentada por la Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

(11) *Ibidem.*

(12) LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 19 de febrero de 2026.

Texto vigente	Iniciativa
ART. 1448.- El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.	ART. 1448.- El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones sucesorios que un hijo biológico respecto de la persona o personas que lo adopten, así como con los parientes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

<p>En el caso de la adopción plena, el adoptado hereda como un hijo, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo de la familia de quien lo adopta en los términos del artículo 248 del Código Familiar.</p>	<p>consanguíneos de éstas, en los términos del artículo 248 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.</p>

SÉPTIMA. Conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁽¹³⁾ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,⁽¹⁴⁾ dispone diversos requisitos *sine qua non*,⁽¹⁵⁾ los cuales debe contener el dictamen legislativo. De manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

(13) *Ibidem*.

(14) *Ídem*.

(15) REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NOM*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Ríf [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 21 de febrero de 2026.

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa en estudio propone establecer que el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones sucesorios que un hijo biológico respecto de la persona o personas que lo adopten, así como con los parientes consanguíneos de estas.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. En principio, debe decirse que las personas adoptadas tienen derecho fundamental a conocer su origen biológico, su identidad y su historia personal, el cual es reconocido internacionalmente. La adopción plena equipara al adoptado con los hijos consanguíneos, garantizando los mismos derechos sucesorios, de alimentos, apellido y protección, bajo el principio de interés superior del menor. Los principales tratados internacionales en materia de adopción enfocados en proteger el interés superior del menor y prevenir adopciones ilegales, son el Convenio de La Haya de 1993 (adopción internacional), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. México es parte de estos instrumentos, los cuales exigen cooperación entre autoridades, idoneidad de adoptantes y consentimiento informado.

La Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,⁽¹⁶⁾ establece



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

salvaguardias para asegurar que las adopciones internacionales sean en el interés superior del niño, previniendo secuestros, venta o trata. Requiere la intervención de autoridades centrales del país de origen y recepción. En ese orden de ideas, los artículos 1º y 26 de la **Convención** en cita, disponen:

(16) ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Puede verse en:

https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf. Consultada el 21 de febrero de 2026.

“ARTICULO 1

La presente Convención tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;*
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños,*
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención”.*

“ARTICULO 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;*
- b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;*
- c) de la ruptura de vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.*

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción de derechos equivalente a los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción”.

***Énfasis añadido.**

Por otro lado, la **Convención sobre los Derechos del Niño**,⁽¹⁷⁾ reconoce que la adopción es un medio para cuidar al niño si no puede ser atendido adecuadamente en su país de origen, garantizando sus derechos fundamentales.

De ese modo, el artículo 21 de la **Convención**,⁽¹⁸⁾ dispone:

(17)ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño. Puede verse en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Consultada el 21 de febrero de 2026.

(18)*Ibidem.*

“Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”.

***Énfasis añadido.**

El derecho a ser adoptado en México se fundamenta en el interés superior de la niñez, garantizando el derecho de menores sin familia a integrarse en una que les provea cuidados, afecto y protección. Basado en los artículos 1º y 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁽¹⁹⁾ y los tratados internacionales invocados, la adopción busca crear una filiación plena e irrevocable.

(19) *Ibidem.*

OCTAVO. En cuanto al fondo de la propuesta. Como se estableció en el inciso a) del considerando anterior, el objetivo de la propuesta es establecer que el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones sucesorios que un hijo biológico respecto de la persona o personas que lo adopten, así como con los parientes consanguíneos de estas.

Se puede afirmar que la adopción es el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

De acuerdo con ello, la adopción ha sido considerada como una institución susceptible de colmar sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, y de servir de amparo a la infancia desvalida. Por lo anterior, se debe conservar entre las instituciones civiles.

En la legislación mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los códigos civiles estatales y leyes familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Asimismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares próximo a entrar en vigor en nuestra Entidad, y en los múltiples Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada Entidad federativa. En el plano internacional, los esfuerzos por regular la adopción han sido plasmados en diversos instrumentos jurídicamente vinculantes, como quedó asentado en el considerando anterior.

El Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, llevó a cabo un estudio comparativo que denominó, **Marco Jurídico Estatal referente a la Figura de la Adopción**,⁽²⁰⁾ el cual la dictaminadora invoca de manera ilustrativa, del cual se advierte lo siguiente:

(20)CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO DE LA LX LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Marco Jurídico Estatal referente a la Figura de la Adopción. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/2.%20Marco.pdf>. Consultada el 22 de febrero de 2026.

a) **En cuanto a, ¿quiénes pueden adoptar?** En 23 estados de la República las personas mayores de 25 años y en pleno ejercicio de sus derechos son aptas para adoptar según estos ordenamientos estatales. En el Estado de México la edad mínima para adoptar es de 21 años. En Guerrero y Tlaxcala la edad mínima para adoptar es de 30 años, mientras que en Coahuila, Chihuahua



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

y Puebla se señala que las personas que pretendan adoptar deberán ser mayores de edad, sin especificar los años. El Código Civil del Estado de Jalisco señala que las personas que pretendan adoptar deberán tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud psíquica y física para cumplir con la misma. Por último, en Morelos podrán adoptar los mayores de 28 y menores de 58 años que estén en pleno ejercicio de sus derechos, y en Querétaro los mayores de 25 pero no de 60 años que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

En todos los estados de la República los cónyuges pueden adoptar siempre y cuando estén ambos de acuerdo, y en los estados de, Chihuahua, Hidalgo y Sonora, se contempla la posibilidad de que los concubinos puedan adoptar.⁽²¹⁾

(21)Ibidem.

b) Por lo que toca a, ¿quiénes pueden ser adoptados? En 28 estados de la República se establece que podrán ser adoptados uno o más menores de edad y personas con discapacidad (llamados también, en algunos ordenamientos, discapacitados). En el Estado de Baja California se establece que podrán adoptar los menores de edad o las personas que no puedan comprender el significado de los hechos. En el Estado de Jalisco podrán ser adoptados los menores de edad cuando son huérfanos de padre y madre; los hijos de filiación desconocida declarados judicialmente abandonados; a los que sus padres hayan perdido la patria potestad por sentencia judicial; aquellos cuyos padres o tutores otorguen su consentimiento, y los mayores de edad cuando sean incapaces. En el Estado de Nayarit podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados o incapaces y, por último, en el Estado de Puebla los menores de edad expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados.⁽²²⁾

(22)Ibidem.

c) Respecto a los requisitos de la adopción. En 27 estados de la República, los adoptantes deben cubrir el requisito de contar con medios económicos



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

suficientes para proveer la subsistencia del adoptado y su educación. Asimismo, en 26 estados el hecho de que la adopción sea benéfica para el adoptado representa un requisito a acreditar por los adoptantes. En 14 estados de la República se contempla, para adoptar, el requisito subjetivo de tener o ser persona con buenas costumbres; asimismo, en el Estado de Chiapas se deberá contar con solvencia moral. En el Estado de Guanajuato debe tenerse también reconocida probidad; en el Estado de Morelos se deberá contar con antecedentes familiares y entorno social adecuado; en el Estado de Nayarit no debe de contarse con antecedentes penales; en el Estado de San Luis Potosí el adoptante debe contar con reconocida solvencia moral y modo honesto de vida y, por último, en el Estado de Zacatecas es necesario tener solvencia moral.

En 11 estados de la República se señala como requisito que el adoptante goce de buena salud física. En ese orden de ideas, en el Estado de Chiapas es necesario que esté libre de enfermedades venéreas o contagiosas y en el Estado de Guerrero debe contar con buena salud y personalidad. En diez estados de la República se señala como requisito para adoptar, que el adoptante goce de buena salud mental; en ese sentido, en los estados de, Guerrero y Nuevo León, se amplía dicho requisito al señalar que deberán contar con capacidad psicológica. En seis estados de la República se establece que las personas que pretendan adoptar deberán ser aptas y adecuadas para tal fin. En el Estado de Colima se amplía ese requisito y se señala que, además, deberán ser integras. En el Estado de Tlaxcala, deberá contar con reconocida probidad. Por su parte, el Código Civil del Estado de Jalisco establece como requisito que las personas que pretendan adoptar deberán ser asesorados sobre las implicaciones de dicha responsabilidad.⁽²³⁾

d) Estados contemplan la adopción simple y plena, y ¿qué estados únicamente contemplan la adopción plena? En 24 estados de la República se contempla la figura de la adopción simple y plena. En los estados de Nuevo León y Coahuila, se señala el término de semiplena y plena; en la Ciudad de México, y en los estados de, Coahuila y Nuevo León, se establece



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

únicamente la adopción plena y en cuatro estados más la ley señala la figura de adopción, pero sin definir si se trata de simple o plena.⁽²⁴⁾

e) **De las causales de terminación o revocación de la adopción.** En 25 estados de la República la adopción simple puede terminarse o revocarse por acuerdo de las dos partes, tanto del adoptado como del adoptante, siempre y cuando el primero sea mayor de edad, así como por ingratitud del adoptado; es necesario señalar que la definición de ingratitud tiene diferentes acepciones en los diversos ordenamientos estatales. Ahora bien, en 8 de los 32 estados esta adopción puede ser revocada cuando a consideración del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, o bien el Ministerio Público, justifiquen que exista causa grave que ponga en peligro al menor de edad o discapacitado. En los estados de, Aguascalientes y Chihuahua, el hecho de que el adoptante fuese condenado por violencia familiar, implica una causal de terminación o revocación de la adopción simple. En los estados de, Baja California Sur, Nayarit y Sonora, en todo momento el adoptado puede impugnar la adopción simple, hecho por el cual la misma se revocaría o terminaría. En los estados de, San Luis Potosí y Chihuahua, la inducción del adoptado a la perversión física o moral, la explotación o mendicidad, representan una causal de terminación o revocación de la adopción simple.⁽²⁵⁾

(23) *Ibidem.*

(24) *Ibidem.*

(25) *Ídem.*

Por último, en los estados de, Zacatecas y Oaxaca, el abandono o maltrato del adoptado representan causales de terminación o revocación de la adopción simple.

f) **De la adopción internacional y del interés superior del menor.** En 26 estados de la República, como es el caso del Estado de San Luis Potosí, se contempla la figura de la adopción. En 28 estados de la República se contempla el interés superior de la infancia como un requisito a observar para la adopción y en los otros 4 estados no se hace referencia al mismo.⁽²⁶⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

La problemática de la iniciativa estriba en sí el adoptado que hereda como un hijo, debe tener derecho de sucesión respecto de los parientes del adoptante. El segundo párrafo del mismo artículo 1448 del **Código Civil del Estado de San Luis Potosí**,⁽²⁷⁾ dispone que, en el caso de la adopción plena, el adoptado hereda como un hijo, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo de la familia de quien lo adopta en los términos del artículo 248 del **Código Familiar del Estado de San Luis Potosí**,⁽²⁸⁾ que a la letra dispone:

“ARTICULO 248. La adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales, y adquiere los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta”.

De acuerdo con los artículos, 395 y 396, del **Código Civil Federal**,⁽²⁹⁾ el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado. Por su parte, el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

En ese orden de ideas, es preciso consultar la exposición de motivos del **Decreto Legislativo 0555**, publicado en el **Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”**, el 18 de diciembre de 2008,⁽³⁰⁾ en el que eliminó la figura de la adopción simple, manteniendo únicamente los efectos de la adopción plena, que a la letra dice:

(26)*Ibidem.*

(27)*Ibidem.*

(28)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 22 de febrero de 2026.

(29)CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Código Civil Federal. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>. Consultada el 22 de febrero de 2026.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

(30) DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". Edición del 18 de diciembre de 2008. Puede verse en: <https://periodicooficial.slp.gob.mx/>. Consultada el 22 de febrero de 2026.

"De igual forma, consideramos viable incluir al interior de este Título, lo relativo a la adopción, por ser una forma de obtener la filiación entre la o el adoptante, y la o el adoptado. Asimismo, con la finalidad de asegurar plenamente el interés superior de la o el menor, analizamos los contenidos de la Convención de los Derechos del Niño; y la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en lo relacionado con los tramites de la adopción y su derecho a vivir en familia; es por ello que se establece al interior del presente Código, solo la figura de la Adopción Plena, instrumento que garantiza a las y los menores, su interés superior como lo principal, antes que cualquier otro".

*Énfasis añadido.

En ese orden de ideas, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones**, la iniciativa en estudio, a efecto de armonizar la normativa vigente. En ese sentido, y para garantizar el interés superior de quién es adoptado, en el mismo sentido a lo que dispone el Código Civil Federal, que establece que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos; lo que implica que al ser la adopción irrevocable, le confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales; adquiriendo los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien lo adopta.

NOVENO. Conforme a la fracción VII del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado**,⁽³¹⁾ en caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, la dictaminadora ha de incorporar en el dictamen un cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto; por lo cual, se inserta el siguiente cuadro:

(31) *Ibidem.*

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa	Proyecto de Decreto
<p>ART. 1448.- El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.</p> <p>En el caso de la adopción plena, el adoptado hereda como un hijo, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo de la familia de quien lo adopta en los términos del artículo 248 del Código Familiar.</p>	<p>ART. 1448.- El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones sucesorios que un hijo biológico respecto de la persona o personas que lo adopten, así como con los parientes consanguíneos de éstas, en los términos del artículo 248 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ART. 1448.- El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo para con la persona o personas que lo adopten, en los términos y condiciones que señale el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el</p>	<p>T R A N S I T O R I O S</p> <p>PRIMERO...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

	Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.	SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.
--	--	---

Por lo antes señalado, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones**, la iniciativa de mérito, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;²⁴ 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;²⁵ 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,²⁶ se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones**, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su origen biológico, su identidad y su historia personal, que es reconocido internacionalmente. La adopción plena equipara al adoptado con los hijos consanguíneos, garantizando los mismos derechos sucesorios, de alimentos, apellido y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

protección, bajo el principio de interés superior del menor. Los principales tratados internacionales en materia de adopción enfocados en proteger el interés superior del menor y prevenir adopciones ilegales, son el Convenio de La Haya de 1993 (adopción internacional), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. México es parte de estos instrumentos, los cuales exigen cooperación entre autoridades, idoneidad de adoptantes y consentimiento informado. El derecho a ser adoptado en México se fundamenta en el interés superior de la niñez, garantizando el derecho de menores sin familia a integrarse en una que les provea cuidados, afecto y protección. Basado en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales invocados, la adopción busca crear una filiación plena e irrevocable.

El objetivo del Decreto es armonizar la normativa vigente con el Código Civil Federal. En ese sentido, y para garantizar el interés superior de quién es adoptado, se establece que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos; lo que implica que al ser la adopción irrevocable, le confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales; adquiriendo los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien lo adopta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 1448 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

ART. 1448.- El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo para con la persona o personas que lo adopten, en los términos y condiciones que señale el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, diputado Marco Gama, en qué sentido, ¿alguien más?, gracias.

Presidenta: tiene la palabra el diputado Marco Antonio Gama Basarte, para hablar en pro, hasta por cinco minutos señor diputado.

Marco Antonio Gama Basarte: gracias Presidenta, compañeras Secretarias, amigas diputadas y diputados, el dictamen que hoy se presenta tiene un propósito muy claro, garantizar que nuestro Estado no exista diferencia jurídica entre un hijo biológico y un hijo adoptado, actualmente el artículo 1448 del Código Civil mantiene una redacción que distingue efectos en materia de sucesión respecto de la adopción; sin embargo, en nuestro marco jurídico estatal, la adopción simple dejó de existir desde hace años, pues



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

hoy todas las adopciones en San Luis Potosí son adopciones plenas, esto significa que una persona adoptada debe tener exactamente los mismos derechos que un hijo consanguíneo, incluyendo los derechos sucesorios y familiares, mantener una redacción antigua en la ley puede generar confusión, interpretaciones contradictorias e incluso incertidumbre jurídica en los tribunales.

Por eso, esta reforma busca armonizar nuestro Código Civil con el Código Familiar vigente y con los principios constitucionales de igualdad y protección a la niñez, el objetivo es muy sencillo, establecer con claridad que la persona adoptada tendrá los mismos derechos y obligaciones que cualquier hijo dentro de la familia que lo adopta; además, esta reforma está alineada con principios internacionales como el interés superior de niñas, niños y adolescentes, reconocido en diversos tratados internacionales y en nuestra Constitución.

Compañeras y compañeros legisladores, la adopción no solo es un acto jurídico, es un acto profundamente humano, es una oportunidad también para que niñas, niños y adolescentes puedan crecer en una familia con amor, con protección y con todos los derechos que les corresponden; por eso nuestra legislación debe ser clara y justa, un hijo adoptado es en todos los sentidos un hijo; en consecuencia, esta reforma fortalece la certeza jurídica y reafirma el principio de igualdad dentro de nuestras familias, por estas razones los invito a votar a favor del presente dictamen, gracias diputada Presidenta.

Presidenta: agotada nuestra lista de oradores, ruego la Segunda Secretaria consultar si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular, por favor.

Secretaria: consulto si está suficientemente discutido el dictamen en lo general y en lo particular; quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, gracias; quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo; abstenciones; por la afirmativa Presidenta.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen en lo general y en lo particular, y al no haberse presentado reserva, instruyo se abra el sistema electrónico para la votación nominal de dicho dictamen.

Votación por medio del sistema electrónico.

Secretaria: ¿consulta quienes falten de votar?, ¿alguien faltan de votar?

Presidenta: ciérrese el sistema electrónico de votación, ruego a la Primera Secretaria dé cuenta de la votación emitida.

Secretaria: 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: gracias Secretaria, en consecuencia, aprobado el Decreto que reforma el artículo 1448 del Código Civil del Estado, remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número seis de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, ¿algún integrante lo presentará?, en virtud de que nadie lo presentará, le pido a la Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN SEIS

QUE APRUEBA REFORMAR Y DEROGAR DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS, 30, Y 49 DEL DECRETO 0438 QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XILITLA, EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS" EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2025

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2026/03/U
no.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2026/03/Uno.pdf)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, no hay participación Presidenta.

Presidenta: sin discusión, y al no haberse presentado reservas, instruyo se abre el sistema electrónico para la votación nominal de dicho dictamen.

Votación por medio del sistema electrónico.

Secretaria: ¿consulta quienes falten de votar?, ¿alguien falta de votar?

Presidenta: ciérrase el sistema electrónico de votación, Primera Secretaria dé cuenta de la votación emitida, por favor.

Secretaria: 22 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: gracias, en consecuencia, aprobado el Decreto que reforma y deroga disposiciones de los artículos 30, y 49 del Decreto 0438, que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, ejercicio fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis en edición extraordinaria del 30 de diciembre del 2025, remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número siete de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, ¿algún integrante lo presentará?, tiene la palabra el diputado Crisógono Pérez López, para presentar el dictamen, señor diputado.

DICTAMEN SIETE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **2888** de fecha diez de febrero del dos mil veintiséis, presentada por el C. Juan Eduardo Reyna Ortiz "Axolohua", la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del diez de febrero del dos mil veintiséis, fue presentada por el C. Juan Eduardo Reyna Ortiz "Axolohua", Iniciativa que insta declarar el 19 de julio de cada año como "Día Estatal de Pueblo Guachichil", en la fecha antes señalada la Directiva turno con el número 2888 la Iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte del proponente declarar el 19 de julio de cada año como "Día Estatal de Pueblo Guachichil".

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes históricos del Pueblo Guachichil

El Pueblo Originario Guachichil constituye uno de los grupos originarios más importantes dentro de la vasta región que actualmente comprenden los estados de San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Coahuila, Nuevo León y parte de Guanajuato. Su presencia está documentada desde el **periodo prehispánico tardío**, destacando por su relevancia territorial, cultural y lingüística dentro de los pueblos nómadas chichimecas.

En el territorio potosino, los Guachichiles fueron el grupo con mayor extensión territorial, abarcando la zona del Altiplano, la Sierra de Álvarez, el valle de San Francisco y la región centro donde se asienta la actual capital. Su organización social, sistemas de movilidad, uso del paisaje, conocimientos botánicos, manejo de agua y territorialidad influyeron decisivamente en la configuración del medio ambiente y de la historia de esta entidad.

Diversos acontecimientos locales y ceremoniales de carácter comunitario, cultural y espiritual se han conmemorado tradicionalmente el **19 de julio**, fecha en la que comunidades descendientes y custodios de esta memoria



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

colectiva realizan actos simbólicos de reconocimiento y preservación de su identidad.

II. Justificación cultural, histórica y social

Los Guachichiles fueron un pueblo con un alto nivel de resiliencia, autonomía y profundo arraigo con su territorio. Su patrimonio cultural incluye:

- Conocimientos ecológicos tradicionales.
- Prácticas de movilidad y manejo territorial.
- Técnicas de recolección, caza y aprovechamiento sustentable.
- Tradiciones espirituales vinculadas con cerros, cuevas y cuerpos de agua.
- Lengua originaria actualmente considerada en proceso de revitalización.

A pesar de su importancia histórica, su memoria ha sido sistemáticamente invisibilizada. Declarar un **Día Estatal del Pueblo Guachichil** constituye un acto de justicia histórica y reconocimiento identitario.

III. Fundamento jurídico para su reconocimiento

El reconocimiento de la Nación Guachichil se alinea con diversos instrumentos nacionales e internacionales:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos 2º y 4º: Reconocen y garantizan los derechos indígenas, la preservación de sus culturas, lenguas, instituciones sociales y patrimonio.

2. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Establece que el Estado promoverá el respeto y fortalecimiento de los pueblos originarios y su cultura.

3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Obliga a los Estados a adoptar medidas para identificar, proteger, difundir y preservar la cultura de los pueblos indígenas.

4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

Reconoce el derecho a la identidad, cultura, lengua y autodeterminación.

5. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de San Luis Potosí

Regula el reconocimiento de los pueblos originarios y establece mecanismos para su fortalecimiento cultural.

La declaratoria del día estatal es compatible con estos derechos y forma parte de la política pública de reconocimiento, visibilización y fortalecimiento cultural.

IV. Argumentación para su inscripción como fecha cívica estatal

El 19 de julio como fecha oficial permitiría:

1. Reivindicar la existencia histórica y contemporánea del Pueblo Guachichil.

2. Promover acciones educativas y culturales desde instituciones públicas.

3. Impulsar la preservación del patrimonio material e inmaterial asociado al pueblo originario.

4. Fortalecer la identidad potosina reconociendo sus raíces originarias.

5. Implementar programas de memoria histórica, investigación y formación cultural.

6. Servir como herramienta de cohesión social, pluralidad y reconocimiento multicultural.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

El Estado tiene la obligación moral y jurídica de promover el respeto hacia los pueblos originarios, reconociendo su aporte a la construcción histórica, territorial y cultural del San Luis Potosí actual.

Por lo expuesto, se presenta el siguiente proyecto de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 19 DE JULIO DE CADA AÑO COMO “DÍA ESTATAL DEL PUEBLO GUACHICHIL”

ARTÍCULO ÚNICO.

Se declara el 19 de julio de cada año como “Día Estatal del Pueblo Guachichil”, fecha cívica destinada a reconocer, promover y fortalecer la memoria, cultura e identidad histórica de la Nación Guachichil como pueblo originario del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Secretaría de Cultura del Estado, en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, elaborará anualmente un programa de actividades educativas, culturales y comunitarias con motivo de esta celebración.

TERCERO. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado deberá promover que las instituciones educativas incorporen materiales didácticos y actividades relacionadas con la historia y legado de la Nación Guachichil en torno a esta fecha.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

CUARTO. Se invita respetuosamente a los ayuntamientos del estado a que, en el ámbito de sus competencias, promuevan actividades conmemorativas el 19 de julio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a esta Soberanía dar trámite legislativo correspondiente a la presente iniciativa, en cumplimiento de la obligación constitucional de reconocer y fortalecer a los pueblos originarios como base fundamental de la identidad potosina.

Atentamente.

Juan Eduardo Reyna Ortiz “Axolohua” Presidente de la Academia Geografía y Cosmovisiones Ancestrales de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística y Miembro del Consejo de Ancianos del Pueblo Originario Guachichil”

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba, en sus términos la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo Originario Guachichil, constituye uno de los grupos originarios más importantes dentro de la vasta región que actualmente comprenden los estados de San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Coahuila, Nuevo León y parte de Guanajuato. Su presencia está documentada desde el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

periodo prehispánico tardío, destacando por su relevancia territorial, cultural y lingüística dentro de los pueblos nómadas chichimecas.

En el territorio potosino, los Guachichiles fueron el grupo con mayor extensión territorial, abarcando la zona del Altiplano, la Sierra de Álvarez, el valle de San Francisco y la región centro donde se asienta la actual capital. Su organización social, sistemas de movilidad, uso del paisaje, conocimientos botánicos, manejo de agua y territorialidad influyeron decisivamente en la configuración del medio ambiente y de la historia de esta entidad.

Diversos acontecimientos locales y ceremoniales de carácter comunitario, cultural y espiritual se han conmemorado tradicionalmente el **19 de julio de cada año**, fecha en la que comunidades descendientes y custodios de esta memoria colectiva realizan actos simbólicos de reconocimiento y preservación de su identidad.

Los Guachichiles fueron un pueblo con un alto nivel de resiliencia, autonomía y profundo arraigo con su territorio, incluyendo en su patrimonio cultural:

- Conocimientos ecológicos tradicionales.
- Prácticas de movilidad y manejo territorial.
- Técnicas de recolección, caza y aprovechamiento sustentable.
- Tradiciones espirituales vinculadas con cerros, cuevas y cuerpos de agua.
- Lengua originaria actualmente considerada en proceso de revitalización.

A pesar de su importancia histórica, su memoria ha sido sistemáticamente invisibilizada, declarar un **“Día Estatal del Pueblo Guachichil”** constituye un acto de justicia histórica y reconocimiento identitario.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

La declaratoria del día estatal es compatible con estos derechos y forma parte de la política pública de reconocimiento, visibilización y fortalecimiento cultural.

Motivo por el cual el 19 de julio de cada año, se propone como fecha oficial emblemática para esta conmemoración, que se propone es en atención a sucesos históricos o simbólicos relevantes vinculados con la memoria y la pervivencia de este Pueblo Guachichil. Destacando en esta fecha el juicio en 1599 de Miahusal también llamada “Bruja Guachichil” instruido por parte de la Corona Española.

Miahusal, fue una de las primeras mujeres indígenas con ideas libertarias y de independencia, por eso es muy significativo para el pueblo Guachichil, que su día se celebre a la par con esta gran luchadora social pues se aporta dignidad y soberanía indígena, así como:

Reivindicar la existencia histórica y contemporánea del Pueblo Guachichil.

Promover acciones educativas y culturales desde instituciones públicas.

Impulsar la preservación del patrimonio material e inmaterial asociado al pueblo originario.

Fortalecer la identidad potosina reconociendo sus raíces originarias.

Implementar programas de memoria histórica, investigación y formación cultural.

Servir como herramienta de cohesión social, pluralidad y reconocimiento multicultural.

Por lo que, el Estado tiene la obligación moral y jurídica de promover el respeto hacia los pueblos originarios, reconociendo su aporte a la construcción histórica, territorial y cultural del San Luis Potosí actual.

PROYECTO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

DE DECRETO

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el día 19 de julio de cada año como “Día Estatal del Pueblo Guachichil”.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Crisógono Pérez López: con la venia de la Presidenta de este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, externo un cordial saludo a mis compañeras diputadas y diputados de este Honorable Congreso, a los medios de comunicación que nos acompañan y a quienes nos siguen en las distintas redes sociales, con la atribución que me confieren los artículos 61, y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131, y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42, y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía el siguiente dictamen, que insta declarar el 19 de julio de cada año como “Día Estatal del Pueblo Guachichil”.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

Hablar hoy desde esta Tribuna del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es hablar de historia, de identidad y sobre todo de educación como herramienta de justicia histórica, el territorio que hoy conocemos como San Luis Potosí no comenzó con la fundación colonial ni con la conformación de las instituciones modernas del Estado, estas tierras fueron habitadas por pueblos originarios que construyeron conocimientos, cultura y formas complejas de relación con la naturaleza; entre ellos destaca uno de los pueblos más representativos de la gran nación chichimeca, el pueblo Guachichil, diversos estudios históricos señalan que los Guachichiles ocuparon una vasta región que hoy comprende los territorios de Aguascalientes, Zacatecas, Coahuila, Nuevo León, Guanajuato y particularmente amplias zonas del actual territorio potosino.

De acuerdo con investigaciones de historiadores como Phillips Wayne Powell, los Guachichiles fueron uno de los grupos con mayor presencia territorial dentro de los pueblos chichimecas del norte de México, destacando por su profundo conocimiento del entorno y por su capacidad de adaptación a condiciones geográficas complejas, el interés y preocupación por integrar y rescatar la cultura de los Guachichiles en San Luis Potosí, donde actualmente está representada por el señor Eduardo Reyna Ortiz, "Axolohua", su presencia en el altiplano potosino, la Sierra de Álvarez, el Valle de San Francisco y la región donde hoy se encuentra la capital del Estado, evidencia que su legado forma parte de la base histórica y cultural de nuestra entidad.

Lejos de ser sociedades primitivas como durante siglos se les intentó describir, los Guachichiles desarrollaron sistemas sofisticados de movilidad, aprovechamiento sustentable del territorio, manejo del agua y conocimientos ecológicos tradicionales, lo que hoy la literatura contemporánea se reconoce como saberes ambientales ancestrales, autores como Miguel León Portilla han insistido en que la memoria de los pueblos originarios constituye un componente fundamental para comprender la identidad nacional; sin embargo, durante largos periodos de la historia



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

oficial muchos de estos pueblos fueron invisibilizados en los discursos institucionales y en los contenidos educativos.

Por ello, la educación tiene hoy un papel central, no se trata únicamente de enseñar fechas o acontecimientos, sino de reconstruir la memoria histórica de manera incluyente, reconociendo a quienes habitaron, defendieron y dieron sentido a este territorio mucho antes de la conformación del Estado moderno, en este contexto, declarar el día 19 de julio como “Día Estatal del Pueblo Guachichil” representa mucho más que una conmemoración simbólica, significa abrir espacios educativos, culturales y académicos para reflexionar sobre nuestras raíces originarias y fortalecer la identidad potosina desde una perspectiva plural.

Esta fecha permitirá impulsar desde las instituciones públicas y educativas acciones orientadas a reivindicar la existencia histórica y contemporánea del pueblo Guachichil, promover programas educativos y culturales que fortalezcan el conocimiento de nuestras raíces originarias, preservar el patrimonio material e inmaterial que está asociado a esta cultura, impulsar la investigación histórica y antropológica sobre los pueblos del altiplano, fortalecer una visión multicultural de la identidad potosina.

Reconocer esta herencia no se divide, al contrario, nos une en una identidad más amplia, más justa y más consciente de su origen, porque un pueblo que educa en la verdad histórica fortalece su identidad, porque una sociedad que reconoce sus pueblos originarios dignifica su pasado, y porque un Estado que honra su memoria construye un futuro con mayor justicia; por ello, se propone declarar el 19 de julio de cada año como el “Día Estatal del Pueblo Guachichil”, como un acto de reconocimiento, memoria y compromiso educativo con las generaciones presentes y futuras, que este Congreso haga historia reconociendo a quienes fueron los primeros guardianes de esta tierra, es cuanto.

Presidenta: pido a la Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra del debate.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, diputada Brisseire, a favor, ¿alguien más?, ¿en qué sentido?, diputado Marco Gama, a favor, ¿alguien más?, gracias.

Presidenta: ciérrase la lista de oradores para este debate, tiene la palabra la diputada Brisseire Sánchez López, hasta por cinco minutos señora diputada, para hablar en pro.

Brisseire Sánchez López: muchas gracias Presidenta, les saludo de nueva cuenta, reconocer a los pueblos indígenas es una tarea fundamental para entender la historia, la identidad y la diversidad cultural, siendo el objeto del presente dictamen que está por ponerse a nuestra consideración, por el cual se reconoce el “Día Estatal del Pueblo Guachichil” los días 19 de julio de cada año; con ello, conseguir el reconocimiento al valor especial de este pueblo, ya que fueron uno de los pueblos originarios más representativos del norte del país, incluyendo por supuesto al Estado de San Luis Potosí; en razón de ello, pido de su acompañamiento compañeras y compañeros y así dar visibilidad al pueblo Guachichil, ya que durante mucho tiempo la historia minimizó o ignoró la presencia de estos pueblos, recordando que cuando se reconoce un pueblo histórico como los Guachichiles, se fortalece la base de protección de la herencia cultural, así como de usos y costumbres.

Concluyo mi participación dando la bienvenida al proponente de esta iniciativa, al ciudadano Juan Eduardo Reyna Ortiz, “Axolohua” y a todos los integrantes del pueblo Guachichil, bienvenidos a este Congreso del Estado, en donde se trabaja para reconocer a nuestros pueblos originarios; es cuanto Presidenta, bienvenidos.

Presidenta: gracias diputada, tiene la palabra el diputado Carlos Arriola Mallol, hasta por cinco minutos.

Carlos Artemio Arriola Mallol: gracias Presidenta, bienvenidas, bienvenidos, y ¡que viva la diversidad cultural!, pluriétnica de San Luis Potosí, del pueblo de México, hay decisiones legislativas que no solamente modifican normas, sino que logran reparar silencios históricos, el día de hoy discutimos un



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

dictamen que, aunque breve, es enorme en su significado, desde el cual declaramos el 19 de julio como el “Día Estatal del Pueblo Guachichil”, y realmente vale la pena preguntarnos con honestidad histórica, ¿quiénes habitaban esta tierra antes de que existiera el nombre San Luis Potosí?, ¿quiénes conocían sus montes, sus ríos, sus plantas, sus ciclos de vida, mucho antes de que levantaran ciudades o se trazaran fronteras?, ¿quiénes estaban aquí antes de la corona española y la conquista?, y la respuesta es concisa, aquí estaba el digno pueblo Guachichil, un pueblo libre, fuerte y resiliente, profundamente unido a su territorio, un pueblo que recorrió el altiplano, la Sierra de Álvarez, el Valle de San Francisco y la región centro que hoy ocupa nuestra capital.

El pueblo Guachichil no solamente habitaba esta tierra, la comprende, la cuida, la hace parte de su identidad y de su vida, su conocimiento del agua, del paisaje, de la biodiversidad, de los ciclos de la naturaleza forma parte de la raíz más profunda de la historia potosina y mexicana y la representación de lo que es culturalmente en nuestro Estado; sin embargo, la historia oficial muchas veces olvidó nombrarlos, sabemos que por décadas de colonialismo y neoliberalismo los pueblos originarios fueron invisibilizados del relato institucional en los libros de texto, en la memoria pública, pero los pueblos no desaparecen cuando se les deja de mencionar, los pueblos sobreviven en la memoria, en la cultura, en la identidad y en la dignidad de quienes conservan su esencia.

Por eso, la celebración que hoy votamos tiene una enorme relevancia política, cultural y moral, porque declarar el “Día Estatal del Pueblo Guachichil” no es solamente fijar una fecha en el calendario, es reconocer una raíz histórica que forma parte de nuestro Estado y de lo que a todas y todos nos hacen potosinas y potosinos, nuestro San Luis no empezó en la colonia, ni con la minería, ni con la fundación de una ciudad, San Luis Potosí comenzó mucho antes, cuando los pueblos originarios construían conocimiento, organización social, cosmovisión en estas tierras y desde esta tribuna también debemos reconocer el simbolismo de esta fecha.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

Las sociedades que olvidan sus pueblos originarios terminan olvidando también de dónde vienen, y un pueblo que olvida su origen corre el riesgo de perder su rumbo, reconocer al pueblo Guachichil también significa reconocer a la identidad potosina como pluricultural, como nuestra Constitución lo dice, nuestra historia será monocromática, está hecha de muchas voces, muchas culturas y de muchas historias.

Hagamos conciencia del origen y la construcción de nuestro pueblo, con pueblos originarios que siguen vivos y vigentes tanto en la tierra como en nuestra memoria colectiva, reconozcamos que no hay futuro sin memoria histórica y que este dictamen con San Luis Potosí, reconoce, honra y dignifica a sus pueblos originarios que tanto han hecho por la construcción de nuestro San Luis Potosí, ¡que viva el pueblo Guachichil!, muchísimas gracias.

Presidenta: tiene la palabra el diputado Marco Antonio Gama Basarte, hasta por cinco minutos para hablar en pro.

Marco Antonio Gama Basarte: gracias distinguida diputada Presidenta, compañeras diputadas Secretarías, diputadas y diputados, el dictamen que hoy analizamos, como ya lo hemos escuchado, propone declarar el 19 de julio de cada año, el “Día Estatal del Pueblo Guachichil” una fecha destinada a reconocer la memoria, cultura e identidad de uno de los pueblos originarios más importantes en la historia de nuestro querido San Luis Potosí; antes que nada, quiero reconocer el trabajo y la iniciativa presentada por el ciudadano Juan Eduardo Reyna Ortiz, mejor conocido como “Axolohua”, y a todo su equipo de trabajo, quienes desde su labor, un fuerte aplauso por favor a los promoventes, quienes desde su labor académica, cultural y comunitaria han impulsado el rescate y la visibilización de la memoria del pueblo Guachichil.

Los Guachichiles fueron uno de los grupos indígenas con mayor presencia territorial en lo que hoy es San Luis Potosí, particularmente en el altiplano, la Sierra de Álvarez, el Valle de San Francisco y la región centro del Estado, su relación con el territorio, sus conocimientos sobre el entorno natural y su



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

forma de organización social dejaron una huella profunda en la historia y en la identidad de nuestro Estado.

Sin embargo, durante mucho tiempo su historia ha sido poco reconocida en los espacios públicos, educativos e institucionales; por ello, esta declaratoria busca visibilizar, reconocer y fortalecer la memoria histórica del pueblo Guachichil, así como también promover actividades educativas, culturales y comunitarias que permitan precisamente a las nuevas generaciones conocer las raíces originarias de nuestro Estado; además, esta propuesta se encuentra alineada con lo que establece nuestra Constitución y diversos instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos de los pueblos originarios, que obligan a las instituciones a promover el respeto, la preservación y la difusión de sus culturas e identidades.

Por estas razones, compañeras diputadas y diputados, los invito a votar a favor del presente dictamen, declarar el “Día Estatal del Pueblo Guachichil” significa abrir un espacio a la memoria para la reflexión y para el reconocimiento de la diversidad cultural que forma parte de nuestra identidad; es cuanto diputada Presidenta, enhorabuena.

Presidenta: gracias diputado, agotada nuestra lista de oradores, ruego a la Segunda Secretaria consulte si el dictamen está suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si está suficientemente discutido el dictamen; quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, gracias; quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo; abstenciones; por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: suficientemente discutido, instruyo se abra el sistema electrónico para la votación nominal.

Votación por medio del sistema electrónico.

Secretaria: ¿consulto si alguien falta de votar?, ¿alguien falta de votar?

Presidenta: ciérrase el sistema electrónico de votación, ruego a la Primera Secretaria dé cuenta de la votación emitida.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Secretaria: 23 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra.

Presidenta: gracias diputada Secretaria, les informo y les damos la bienvenida a los integrantes del pueblo Guachichil, este Honorable Congreso del Estado, bienvenidos por estar aquí en su Congreso y venir a ser testigos de esta aprobación; en consecuencia, aprobado el Decreto por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí, declara el 19 de julio de cada año, “Día Estatal del Pueblo Guachichil”, remítase al Ejecutivo Local para sus efectos procedentes.

Dictamen ocho de la Comisión de Igualdad de Género, ¿algún integrante de la Comisión lo presentará?, tiene la palabra la diputada Roxanna Hernández Ramírez.

DICTAMEN OCHO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

La Comisión de Igualdad de Género, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa Dictamen que aprueba otorgar Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI” edición 2026 a la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA**, en concordancia con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

1. De conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como del Decreto Legislativo Número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 24 de junio de 2021, compete al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de esta dictaminadora, resolver sobre el otorgamiento del Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, edición 2026.

2. Que el Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, fue instituido el 16 de junio del año 2021, mediante Decreto Legislativo número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 24 de junio del 2021, el cual se entregará el 08 de marzo de cada año preferentemente; en vida a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importante a la vida política, económica o social del Estado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XIII, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Igualdad de Género, es competente para dictaminar sobre la propuesta de mérito.

TERCERA. Que la propuesta que se analiza fue dictaminada en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 18 y la fracción IV del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que al no tratarse de modificación legislativa no es necesario realizar cuadro comparativo.

QUINTA. Que en Sesión Ordinaria de esta Soberanía de fecha 10 de febrero del año en curso, el Honorable Congreso del Estado aprobó la convocatoria pública para el Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, edición 2026.

SEXTA. Que, durante el período de recepción de candidaturas, del 11 al 17 de febrero de esta anualidad, fueron recibidas un total de ocho propuestas, a favor de las personas siguientes:

1. Carla Ress García
2. Mariana Hernández Noriega
3. Ana Cristina Posadas
4. Jennifer Natalia Auces Alonso
5. Xóchitl Azucena Tolentino Alonso
6. Norma Angélica Chávez Hernández
7. Guadalupe Del Carmen Briano Turrent
8. Beatriz Martínez Monjarás

SÉPTIMA. Que con fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, en cumplimiento al punto tres de las bases de la convocatoria pública, la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Comisión de Igualdad de Género, celebró reunión de trabajo en la que diputadas y diputados analizaron las candidaturas recibidas.

OCTAVA. Que al revisar el currículum vitae y documentales de las candidaturas, se advierte que todas ellas son de gran valía por las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad, llegando a la plena convicción que todas las aspirantes son dignas merecedoras de un estímulo de esta naturaleza. Sin embargo, ésta dictaminadora determinó proponer al Pleno de este H. Congreso Constitucional a la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA**, como la persona merecedora, a recibir el Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, en su edición 2026; sin que este hecho demerite el merecimiento de quienes no resultaron electas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la fracción IV del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se otorga, el Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, edición 2026, a la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, fue instituido el 16 de junio del año 2021, mediante Decreto Legislativo número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”; el 24 de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

junio del año antes citado, mismo que en su artículo único, reformó en aquel entonces el artículo 108 en su fracción XV, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la cual se instituye el Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, que se entregará el 8 de marzo de cada año preferentemente; en vida a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.

En esta ocasión, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí ha resuelto otorgar el Reconocimiento, a la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA** por la destacada labor que ha realizado a través de las diversas organizaciones civiles y por su labor con personas con discapacidad.

La ciudadana **CARLA RESS GARCÍA** ha destacado como activista en favor de los derechos de las mujeres, ha sido voz en la lucha contra la violencia vicaria, ha trabajado para impulsar reformas legales en la materia, ha brindado labor de acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia vicaria.

Es por todo lo anteriormente descrito que se reconoce la trayectoria de la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA**, por la gran labor en materia de lucha contra la violencia vicaria, no solamente en el Estado sino en el país.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga el Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, edición 2026 a la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA**.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Cítese a la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA**, para que reciba el Reconocimiento que se le ha conferido.

TERCERO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, entregará el Reconocimiento “**MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI**”, edición 2026, en el Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija” del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Sesión Solemne el día 17 de marzo de ésta anualidad.

D A D O POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN LA SALA “**GONZÁLEZ BOCANEGRA**” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

Roxanna Hernández Ramírez: con su venia Presidenta, compañeras y compañeros legisladores, medios de comunicación, público y pueblo Guachichil que nos acompaña en este recinto, y a las diferentes plataformas digitales, hoy sometemos a consideración de este Honorable Congreso, el dictamen mediante el cual se propone otorgar el reconocimiento Matilde Cabrera IPIña de Corsi edición 2026, a la ciudadana Carla Ress García, en concordancia con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ¿qué es la violencia vicaria?, la violencia vicaria es violencia de género hacia las mujeres que sigue ejerciendo un hombre utilizando a las hijas e hijos para herir, maltratar o controlar, esta Legislatura se reconoce por visibilizar y aprobar una ley en contra de la violencia vicaria, una ley a favor de las



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

mujeres que por años y años esta violencia no existía, no había sido visibilizada y ahora es nombrada.

Hoy proponemos al Pleno de este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la ciudadana Carla Ress García, una mujer sobreviviente de esta violencia que ha luchado por más de quince años y quien ha vivido el dolor de la violencia vicaria en carne propia, pero también ha sacado fuerzas para ayudar a otras mujeres, sin importar el horario o el lugar en donde se encuentren las víctimas, para que ninguna niña, ningún niño, viva privada o privado de una vida con su madre, que las infancias siempre sean el interés superior de todas y todos por una vida libre de violencia, por madres y por infancias seguras, hasta que la dignidad se haga costumbre compañeros; es cuanto Presidenta.

Presidenta: gracias diputada, ruego a la Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, no hay participación Presidenta.

Presidenta: sin discusión, ruego al personal de apoyo técnico, entregue por favor las cédulas para la votación de dicha propuesta.

Distribución de las cédulas.

Presidenta: Segunda Secretaria, llame por lista a las y los diputados a depositar su cédula en virtud de que ya la tienen todos los compañeros.

Secretaria: Carlos Artemio Arreola Mallol; Frinné Azuara Yarzabal; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Luis Felipe Castro Barrón; Marco Antonio Gama Basarte; Luis Fernando Gámez Macías; José Roberto García Castillo; Rubén Guajardo Barrera; Roxanna Hernández Ramírez; Jacquelin Jáuregui Mendoza;...; *(continúa la lista)*

Presidenta: ruego a la Secretaria realizar la confronta, el escrutinio de las cédulas e informar los resultados.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 11 de diciembre de 2025, a través de la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, José Mario de la Garza Marroquín, quien dice ser ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone REFORMAR, el artículo 1940 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; la cual fue remitida a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 09 de enero de 2026, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, turnó a la Comisión Segunda de Justicia, bajo el número 2612, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone REFORMAR, el artículo 1940 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; presentada por José Mario de la Garza Marroquín,⁽¹⁾ quien dice ser ciudadano, de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.⁽²⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁽³⁾ no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar, de conformidad con el artículo 57 la fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.⁽⁴⁾

SEGUNDA. La Comisión Segunda de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones I, y VII; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,⁽⁵⁾ vigente al momento de la presentación de la iniciativa.

TERCERA. José Mario de la Garza Marroquín, promovente de la iniciativa bajo el número de turno 2612, expuso los motivos siguientes⁽⁶⁾

(1) LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 2612. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 19 de febrero de 2026.

(2) CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPFUM.pdf>. Consultada el 19 de febrero de 2026

(3) *Ídem.*

(4) LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 19 de febrero de 2026.

(5) LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 19 de febrero de 2026

(6) *Ibidem.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Código Civil del Estado de San Luis Potosí se dispone en el artículo 1940 que la responsabilidad contemplada en el Título respectivo, referente al incumplimiento de las obligaciones, “importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios”, incluyendo, además, la



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

devolución de la cosa o su precio. Esta redacción legislativa, hereda una tradición civilista clásica que durante muchos años tuvo sentido y vigencia efectiva al enunciar de manera elemental (pero eficiente) la consecuencia jurídica lógica derivada del incumplimiento de las obligaciones.

Una vez dicho lo anterior, es útil destacar que la experiencia jurisdiccional reciente en el ámbito constitucional, así como el desarrollo doctrinario del derecho civil, en lo relativo a la teoría del derecho de daños y, particularmente y de forma denodada, el desarrollo de los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de reparación integral del daño, han avanzado muchísimo. Al punto que han evidenciado que la simple legislación genérica que se limita a mencionar “daños y perjuicios” como consecuencia, inherente del incumplimiento de obligaciones, sin profundizar en cada uno de sus componentes y alcances, no ofrece al juzgador criterios normativos suficientemente claros para contemplar la amplia totalidad de las afectaciones que sufren las víctimas de esta conducta.

La actual redacción del Código Civil de San Luis Potosí no precisa de forma clara las distintas dimensiones del daño, con lo que deja subsistente un amplio espacio para las interpretaciones restrictivas que se centran de manera específica en el daño patrimonial, pero invisibilizan e inaplican el resto de alcances de esa figura, como lo son la integridad física, el daño moral, la pérdida de oportunidad y algo muy relevante, la necesidad de disuadir este tipo de incumplimientos que, cuando son graves y dañan, no solamente a la persona, sino a la sociedad, incentivan esa conducta que tiene mayor potencial de daño.

Esta situación produce un desfase entre el mandato del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el deber de todas las autoridades de proteger, garantizar y reparar los derechos humanos y una regulación civil local que responde a un modelo de tipo indemnizatorio que abarca los aspectos materiales, pero limitado justo a ello.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

Una lectura armónica del artículo primero de nuestro Texto Fundamental en relación con los artículos 14, 17 y 20, reconoce el derecho de las personas a la justicia y a una reparación integral, adecuada, efectiva y proporcional al daño sufrido.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la reparación integral tiene rango de derecho humano y encuentra fundamento tanto en la Constitución como en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que reconoce la posibilidad de que en algunos casos, el juzgador imponga dentro de la reparación del daño, los llamados daños punitivos los cuales “constituyen una sanción ejemplar con fines preventivos, que busca disuadir conductas dañosas similares en el futuro; por tanto, no proceden en cualquier caso, sino que son un elemento que se vincula con el derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse sólo cuando la gravedad de la conducta merezca un alto grado de reproche social que justifique dicha sanción”.

De ahí que la ley debe permitir la posibilidad de que los juzgadores incorporen este criterio en la elaboración de sus sentencias, con el propósito de incluir estos criterios pro homine, dado que al escudriñar el alcance jurídico de los daños punitivos sostuvo que:

Un componente o dimensión de la justa indemnización, que esencialmente busca adicionar a la reparación un efecto disuasivo de la conducta dañosa, para prevenir hechos similares en el futuro; se trata de una sanción ejemplar cuyo objetivo es preventivo, para desincentivar conductas ilícitas y en general dañosas, como parte del reproche social. Así, los daños punitivos no proceden indefectiblemente y de manera irrestricta en cualquier caso de responsabilidad civil extracontractual en la que se reclame el daño moral, incluso, no operan de la misma manera en la responsabilidad subjetiva que en la objetiva, sino que son un elemento de la justa indemnización que se vincula con el tipo de derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse cuando la conducta del



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

responsable conlleve notas excepcionales de gravedad merecedoras de un alto grado de reprochabilidad que justifique plenamente agravar la condena con dicho componente sancionatorio con perspectiva de retribución social (...) En el entendido de que, no considerar daños punitivos no significa que la indemnización no sea justa, pues habrá de atenderse a todas las circunstancias del caso para establecer el resarcimiento adecuado al daño causado y sus consecuencias, conforme se hayan acreditado .

En este contexto, la reforma al artículo 1940 que se propone al Código Civil del Estado de San Luis Potosí busca armonizar normativamente el régimen local de responsabilidad civil con los estándares jurisdiccionales y convencionales en resoluciones que han resultado paradigmáticas y jurisprudenciales, las cuales muestran una clara tendencia hacia el fortalecimiento del derecho de las personas aquejadas del incumplimiento de obligaciones, y ni qué decir de quienes han sido víctimas de un hecho ilícito, a una reparación integral, plena y efectiva.

En este sentido, es pertinente invocar la jurisprudencia 1a./J. 107/2023 (11a.), visible en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1270, que establece expresamente la no limitación de la reparación del daño a las cuestiones materiales:

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en atención al derecho a la reparación integral del daño, la cuantificación del daño moral no puede limitarse o condicionarse a la que corresponde al daño patrimonial.

Y adicionalmente, respecto de la manera de determinar el daño moral, es relevante, invocar otros criterios de resolución del máximo órgano constitucional, quien al resolver por unanimidad el Amparo Directo 30/2013, concluyó en sentencia emblemática que:

Resulta inconstitucional si se aplica en el sentido de que el monto de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

moral depende de la condición económica de la víctima. Por el contrario, se determinó que se justifica valorar dicha circunstancia cuando se trata de determinar la reparación de las consecuencias patrimoniales. Además, se determinó que, dada la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de la empresa demandada y su alta capacidad económica, el quantum de la indemnización debe ser igualmente severo.

De todo lo anterior podemos inteligir que cuando hablamos de incumplimiento de obligaciones, el criterio de la legislación potosina de la reparación estrictamente patrimonial ha quedado rebasado frente a los derroteros garantistas de este tiempo jurídico y, limitados, desde una óptica de reparación integral.

Para mayor abundancia de lo anterior, es dable analizar el sentido de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entidad que ha construido una doctrina robusta sobre la “reparación integral”, definiendo que este principio comprende, además de la indemnización, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, orientadas a restablecer en la mayor medida posible la dignidad y el proyecto de vida de las víctimas.

La propuesta de reforma que aquí se plantea propone que la responsabilidad “deberá ser integral”, con lo que busca transformar una noción implícita de interpretación limitada en un deber legal explícito que obliga a estudiar de forma más profunda el real alcance de la reparación del daño para que realmente satisfaga los daños causados.

Ello propiciará seguridad jurídica a las personas justiciables y permitirá a los juzgadores contar con una base normativa para sustentar criterios verdaderamente protectores. La ampliación conceptual conlleva un doble efecto: por un lado, evita exegesis que reducen la reparación civil a la esfera económica; y por el otro, hace evidente la obligación estatal de tutelar un ámbito amplio de derechos de las personas, en congruencia con la visión que ha enfatizado la protección de la integridad personal como un derecho fundamental.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

Ahora bien, en cuanto a los daños punitivos, los académicos Pablo Francisco Muñoz Díaz y Salvador Lira del Mazo Rodríguez, profundizan en que estos poseen una naturaleza jurídica distinta al daño moral, aun cuando existe una tendencia innegable a equipararlos o confundirlos abiertamente, en un interesante artículo publicado en la Revista de Investigaciones Jurídicas establecen que:

Puede concluirse que tienen una naturaleza distinta: mientras el daño moral se trata de una indemnización a un daño al patrimonio inmaterial, los daños punitivos sancionan una conducta dolosa o culposa que generaron una conducta tan indignante que, a juicio del operador jurídico que conozca del caso, merece una sanción especial.

Postura que se analiza, matiza y confirma de forma más compleja en el Amparo directo en revisión 932/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos en sesión de 29 de junio de 2022, en el cual se resolvió que la reparación por daño moral tiene “una faceta punitiva y resarcitoria, de manera que no es indispensable que su cuantificación deba ser por separado y de forma individual, ya que los daños punitivos constituyen una faceta de los daños morales y, en conjunto, se ven inmersos en el derecho a la justa indemnización, por lo que es factible su análisis simultáneo siempre y cuando se cumpla con el derecho a la justa indemnización”.

Los daños punitivos no son una condena específica y diferente que deba tomarse en cuenta al momento de cuantificar el pago de daño moral, sino que consiste en una indemnización que tenga en cuenta el daño sufrido y el grado de responsabilidad del causante.

La reforma incorpora los criterios desarrollados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, pero lo hace mediante una regulación cuidadosa y mesurada. Así, el daño con finalidad disuasiva no se contempla como una consecuencia automática, sino que queda reservado a aquellos supuestos en los que se demuestre la existencia de dolo o de una conducta gravemente negligente. Asimismo, se precisa que la reparación debe centrarse, en



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

primer término, en restituir el daño efectivamente causado, ya sea de manera directa o mediante su equivalente económico, sin que ello impida que el monto pueda incrementarse por razón de su efecto disuasorio.

Con este esquema se establece una diferencia clara entre, por un lado, la indemnización de carácter compensatorio, cuya finalidad es resarcir el perjuicio sufrido por la víctima, y, por otro, la condena con función disuasiva, que permite aumentar la cuantía cuando se trata de conductas particularmente reprobables. Esta estructura normativa previene la imposición de indemnizaciones arbitrarias y brinda al juzgador un sustento legal sólido para razonar, justificar y motivar aquellas resoluciones que incluyan un componente de naturaleza punitiva.

En cuanto a la previsión expresa de la pérdida de oportunidad, se considera que este debe calificarse como un perjuicio indemnizable en los casos de incumplimiento de las obligaciones en tanto obedece a una necesidad real de justicia material dentro del sistema de responsabilidad civil. Ello porque se estima que el incumplimiento no sólo ocasiona un daño directo, inmediato y cuantificable, sino que con frecuencia limita o anula posibilidades objetivas, serias y legítimas de obtener beneficios o de evitar una afectación futura que no se consuman justamente por la conducta que provoca el daño y la pérdida de oportunidad, pues esa oportunidad perdida no es una simple expectativa subjetiva o una conjetura, sino una probabilidad razonable que se ve cancelada de manera directa por la conducta del deudor incumplido, y que, por tanto, genera un perjuicio que debe ser jurídicamente reparado.

Ejemplos de lo anterior se presentan cuando se frustra un negocio, se pierde una inversión, se impide un desarrollo profesional, se cancela un tratamiento oportuno o se imposibilita una decisión económica relevante. En todos esos casos existe un perjuicio real, aunque su manifestación sea prospectiva, no contemplar la pérdida de oportunidad genera una reparación incompleta. La incorporación explícita de la pérdida de oportunidad otorga certeza jurídica a quienes reclaman y a quienes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

imparten justicia, pues brinda un parámetro jurídico claro para su análisis, valoración y, en su caso, estimación cuantitativa, evitando interpretaciones que históricamente han invisibilizado este tipo de afectaciones.

De esta manera, la reforma reconoce que la tutela jurídica no puede limitarse a reparar lo que ya se perdió, sino también a responder por aquello que razonablemente pudo haberse obtenido y que fue impedido por una conducta contraria a derecho. Con ello, se coloca en el centro del sistema a la persona, su dignidad, su patrimonio y su proyecto de vida, avanzando hacia un régimen de responsabilidad más justo, completo y acorde con las exigencias contemporáneas de la reparación del daño.

Por último, la reforma también precisa que la reparación del daño deberá atender al perjuicio efectivamente causado, ya sea mediante su restitución directa o a través de una compensación equivalente. Esta redacción retoma la distinción clásica entre dos formas de reparación. En primer lugar, la restitución específica o in natura, que busca devolver las cosas al estado que guardaban antes de producirse el daño, siempre que ello sea materialmente posible (verbigracia, la devolución de un bien, la reparación material, las disculpas formales o las medidas de rehabilitación); y en segundo orden, el otorgamiento de una suma de dinero u otra prestación que sustituya la restitución directa cuando ésta resulta imposible o claramente insuficiente.

Señoras y señores legisladores: esta reforma a la legislación civil colocaría a nuestro estado en una ruta clara de armonización con los más altos estándares constitucionales y convencionales en materia de reparación del daño, al incorporar de manera directa los criterios desarrollados por los tribunales constitucionales y los órganos internacionales de protección a los derechos humanos, lo que fortalece el control de convencionalidad y amplía de manera real y efectiva la protección de las víctimas.

Asimismo, dota de una mayor certeza jurídica tanto a quienes reclaman justicia como a quienes la imparten, pues al explayar con precisión las distintas clases de daño y las modalidades de su reparación, se establecen parámetros objetivos para la cuantificación y motivación de las sentencias,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

reduciendo de manera sensible legislación restringida y los criterios limitados que históricamente han generado desigualdad en la impartición de justicia.

Aprobar esta reforma será una respuesta necesaria y contundente para hacer efectivo el derecho de las personas afectadas por incumplimientos a la reparación integral del daño, ofreciéndoles la posibilidad de un sistema de responsabilidad civil más justo, completo, integral y preventivo”.

CUARTA. De acuerdo con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**⁽⁷⁾ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo.

En ese orden de ideas, se inserta un cuadro comparativo entre el artículo 1940 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí** vigente,⁽⁸⁾ y el proyecto de decreto propuesto en la iniciativa bajo el número de turno 2612, presentada por **José Mario de la Garza Marroquín**, quien se ostenta como ciudadano, la cual fue reseñada en los antecedentes de este dictamen, a saber:

(7)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos>. Consultada el 19 de febrero de 2026

(8)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 19 de febrero de 2026

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ART. 1940.- La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, (sic) en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.	ART 1940.- La responsabilidad de que trata este Capítulo deberá ser integral, pues debe comprender el daño y perjuicio material, el daño a la integridad física y el daño moral.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

	<p>Dentro de la reparación integral podrá comprenderse el daño disuasivo, en caso de dolo o falta grave, y la pérdida de oportunidad; que se considerará como perjuicio.</p> <p>La reparación deberá ser íntegra, pues debe reparar el daño realmente causado in natura o por equivalente, sin perjuicio de que se amplíe el monto de la reparación en caso de ordenar una reparación por el daño disuasivo.</p> <p>... .</p>
No existe correlativo.	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.</p>

QUINTA. De las iniciativas con proyecto de decreto bajo el número de turno 2612, se advierte que esta es promovida por **José Mario de la Garza Marroquín**, el cual se ostenta como ciudadano.

Ahora bien, conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁽⁹⁾ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,⁽¹⁰⁾ dispone diversos requisitos *sine qua non*,⁽¹¹⁾ los cuales debe contener el dictamen legislativo.

Dentro de los diversos requisitos del dictamen se encuentra la obligación de las comisiones dictaminadoras de llevar a cabo un análisis de procedencia respecto de quién o quiénes presentan las iniciativas, según se aprecia de la fracción III del artículo 64 del **Reglamento** en cita.⁽¹²⁾

En ese tenor, del numeral invocado se infiere que esta atribución obliga a las comisiones dictaminadoras a analizar de oficio la procedencia o improcedencia de las iniciativas, así como el derecho de quiénes las presentan. Por claridad conceptual, ha de entenderse en este dictamen por atribución de oficio a la capacidad de esta Soberanía para iniciar llevar a cabo una actuación procedimental por iniciativa propia, sin necesidad de que persona o autoridad alguna lo solicite, buscando proteger y garantizar el interés público, especialmente cuando el ejercicio del derecho de presentar iniciativas ciudadanas no es insuficiente o cuando la ley exige algún requisito no cumplido o este es insuperable, actuando siempre dentro de límites legales para no suplir voluntades ni vulnerar el debido proceso.⁽¹³⁾

Derivado de lo antes dicho, la dictaminadora considera que se encuentra impedida para entrar al fondo de la propuesta planteada por **José Mario de la Garza Marroquín** en virtud de considerar que tal persona no ha cumplido con su obligación de acreditar los requisitos por medio de los cuales demostraran fehacientemente ser ciudadano y, por tanto, contarán con el derecho de presentar iniciativas de ley o decretos ante el Congreso del Estado, al tenor de los siguientes argumentos:

a) Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 61 fracción VI de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,⁽¹⁴⁾ las personas ciudadanas del Estado tienen el derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, también lo es que este derecho está condicionado al cumplimiento a cabalidad de los requisitos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y su Reglamento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

(9) *Ibidem.*

(10) *Ídem.*

(11) REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NOM*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Ríf [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos

(12) *Ibidem.*

(13) El debido proceso es el conjunto de requisitos y formalidades esenciales que deben cumplirse en cualquier procedimiento legal para asegurar y defender los derechos de una persona, garantizando un juicio justo, transparente, imparcial y con derecho a una defensa adecuada, protegiendo a los individuos de abusos por parte del Estado. Se basa en el principio de que nadie puede ser privado de sus derechos sin un proceso legal que respete sus garantías fundamentales, como ser oído, presentar pruebas y tener acceso a una resolución basada en ley.

(14) *Ibidem.*

Concatenado con lo antes invocado, el artículo 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,⁽¹⁵⁾ dispone lo que se transcribe:

“ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico corresponde a las y los diputados.

Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.

El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución”.

Énfasis añadido.

La Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo reconocen el derecho de los ciudadanos para iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local; empero, a la vez disponen que este



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

derecho deberá ejercerse en términos del Reglamento, el que dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.

b) De acuerdo con el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁽¹⁶⁾ se establecen las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley. Es preciso mencionar que, conforme a los Decretos Legislativos, 0201 y 0327, publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”,⁽¹⁷⁾ de fechas, 22 de mayo y 16 de diciembre, ambos de 2025, dicho numeral fue reformado. En la parte normativa que ocupa a la dictaminadora, la fracción V del artículo 42 del Reglamento,⁽¹⁸⁾ dispone los requisitos que en lo especial deben cumplir las iniciativas que son presentadas por las personas que se ostenten como ciudadanas, siendo los siguientes:

(15) *Ibidem.*

(16) *Ibidem.*

(17) Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”. Consulta avanzada. Decretos Legislativos 0201 y 0327. Pueden verse en: <https://periodicooficial.slp.gob.mx/menu/consulta/periodico>. Consultada el 19 de febrero de 2026

(18) *Ídem.*

“ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I a IV...

V. Tratándose de iniciativas ciudadanas estas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, y

a) Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad;

b) Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa;



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

c) En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa, y

d) Copia de identificación de la o las personas promoventes.

VI...”.

Según el numeral arriba citado, las iniciativas presentadas por las personas que se identifican con el carácter de ciudadanos, han de cumplir necesariamente con requisitos formales, mínimos e indispensables, tales como: **a)** acreditar no solo ser ciudadano (mayor de 18 años y contar con un modo honesto de vivir), sino además deben demostrar ser potosinos por nacimiento o por vecindad; **b)** señalar un correo electrónico para recibir notificaciones; **c)** En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa; y **d)** adjuntar copia de identificación de los promoventes.

En ese sentido, es fundamental señalar la importancia que la iniciativa ciudadana tiene en la Constitución del Estado que, a diferencia de la Constitución Federal, no impone más requisitos que acreditar ser ciudadanos potosinos, señalar un correo electrónico, adjuntar la identificación y documentos que acrediten su carácter, así como el nombramiento de un representante común cuando exista pluralidad de promoventes; los cuales ninguno de los cuales fueron satisfechos por los promoventes de las iniciativas acumuladas; requisitos que no pueden dejar de ser observados ni tampoco suplidos por la dictaminadora, al ser obligatorios por Ministerio de Ley.

En esa misma línea argumentativa, la iniciativa ciudadana es un mecanismo de democracia directa que permite a los ciudadanos proponer directamente al poder legislativo la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, funcionando como una herramienta para que la ciudadanía participe activamente en la toma de decisiones públicas y la legislación,



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

usualmente requiriendo un número mínimo de firmas para su presentación formal y dictaminación. Sin embargo, de acuerdo a los artículos, 61 la fracción VI, de la **Constitución del Estado**;⁽¹⁹⁾ 131 párrafos segundo y tercero de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**;⁽²⁰⁾ y 42 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado**,⁽²¹⁾ si bien las personas que promuevan iniciativas ante el Poder Legislativo pueden hacerlo en su carácter de ciudadanos, también lo es que deben acreditar los requisitos que estas normas establecen; de manera particular demostrar ser ciudadanos potosinos por nacimiento o por vecindad, y acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos para ello (**Acta de nacimiento, credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, y/o pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como comprobante de domicilio o carta de residencia expedida por autoridad competente para el caso de demostrar su condición de vecindad**); requisitos que **NO** fueron adjuntados a la iniciativa en estudio, motivo por el cual esta Soberanía no cuenta con elementos de convicción para considerar por cumplido el extremo que obliga al promovente acreditar su carácter de ciudadano, y ser potosino por nacimiento o vecindad, ni tampoco estos pueden ser obviados ni mucho menos suplidos por la dictaminadora, al ser requisitos sin los cuales no es posible entrar al fondo de las propuestas.

(19)*Ibidem.*

(20)*Ibidem.*

(21)*Ibidem.*

Por todo lo hasta aquí sostenido, la dictaminadora considera que el promovente no acreditó ser ciudadano potosino, ni adjuntó los documentos reseñados en la propia Ley Orgánica y el Reglamento vigentes, toda vez que al momento de la presentación de la iniciativa estas normas establecieron requisitos formales inexcusables. Derivado de lo se procede a **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa bajo el número de turno 2612, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Luis Potosí;⁽²²⁾ 96 la fracción XXIII; 118 las fracciones, I y VII; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;⁽²³⁾ 63, y 64, del Reglamento del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,⁽²⁴⁾ y se emite el siguiente:

(22)*Ibidem.*

(23)*Ibidem.*

(24)*Ibidem.*

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, no hay participación Presidenta.

Presidenta: sin discusión, instruyo se abra el sistema electrónico para la votación nominal.

Votación por medio del sistema electrónico.

Secretaria: ¿consulta si alguien falta de votar?, ¿alguien falta de votar?

Presidenta: ciérrase el sistema electrónico de votación, ruego a la Primera Secretaria dé cuenta de la votación emitida.

Secretaria: 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Presidenta: en consecuencia, aprobado desechar por improcedente la iniciativa turno 2612, notifíquese.

Dictamen número diez de la Comisión Primera de Justicia, ¿algún integrante de la Comisión lo presentará?, ruego a la Segunda Secretaria, inscriba a quienes vayan a intervenir, en virtud de que no se presentó nadie de la Comisión.

DICTAMEN DIEZ

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE RESUELVE IMPROCEDENTE, LA INICIATIVA QUE INSTA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, 4º, 9º Y 40 DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROGER ERREJÓN ALANIZ, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 2025, BAJO EL TURNO 1059.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión Primera de Justicia, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º y 40 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el ciudadano Roger Errejón Alaniz.

ANTECEDENTE



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

En Sesión Ordinaria de fecha 4 de marzo del 2025, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el turno 1059, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que el artículo 114 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a la Comisión Primera de Justicia corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal, así como los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

TERCERO. Que en términos de los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, a los ayuntamientos, y a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el ciudadano proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que en términos del artículo 73, fracción XXI, c), de la Constitución Federal, es atribución exclusiva del Congreso de la Unión, la de expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas, y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Es de conformidad con lo anterior, que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, el Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos expidió la nueva Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, cuyo objeto general y ámbito de competencia, son:

“Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad'.

*“Artículo 2. **Ámbito de competencia***

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables'.

No debe pasar desapercibido que conforme al Artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se expidió la referida Ley Nacional, se tuvieron por derogadas todas las disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

De acuerdo con lo anterior, es que en el Estado de San Luis Potosí, al igual que en el resto de las entidades federativas, en **materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal**, se deberá estar a las disposiciones de la **Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**.

Y es que no podría ser de otra forma, cuando el artículo 73, fracción XXI, c), del Pacto Federal, establece con claridad y precisión, como asunto de la competencia del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la de **expedir la legislación única de mecanismos alternativos de solución de**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

controversias en materia penal, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

En esa condición resulta inconcuso que lo que corresponde realizar a esta Comisión de dictamen legislativo, es desechar por improcedente la iniciativa que nos ocupa, sin que exista la necesidad de entrar al estudio del fondo de la misma.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de desecharse por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, no hay participación Presidenta.

Presidenta: sin discusión, instruyo se abra el sistema electrónico para la votación nominal.

Votación por medio del sistema electrónico.

Secretaria: ¿consulta si alguien falta de votar?, ¿alguien falta de votar?



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Presidenta: ciérrase el sistema electrónico de votación, ruego a la Primera Secretaria dé cuenta de la votación emitida.

Secretaria: 23 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: en consecuencia, aprobado desechar por improcedente la iniciativa turno número 1059, notifíquese.

En el apartado de Puntos de Acuerdo, le pido a la Segunda Secretaria lea el primero en agenda, por favor.

PRIMERO PUNTOS DE ACUERDO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo Punto de Acuerdo, mediante el que esta Soberanía exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado a efecto de que al encontrarnos en temporada de incendios forestales fortalezcan y capaciten debidamente a sus brigadas municipales de combate a incendios, para contener la ocurrencia de los mismos, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

La coordinación y el apoyo de los ayuntamientos es fundamental para combatir los incendios porque son la autoridad más cercana a la población



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

y al territorio, aunado a que tienen, por la cercanía mayor posibilidad de atender una emergencia rápidamente. Asimismo, conocen directamente las comunidades, los caminos, las zonas de riesgo y las actividades que pueden provocar fuego.

Por otro lado, cuando un incendio comienza, los primeros minutos son clave, ya que si el municipio cuenta con brigadas, protección civil y comunicación inmediata, la respuesta puede ser mucho más rápida y efectiva, evitando que el fuego se salga de control.

Además, los ayuntamientos pueden trabajar en la prevención: informar a la gente, vigilar quemas, limpiar terrenos y coordinarse con ejidos, comunidades y productores. Sin esa participación local, cualquier estrategia estatal o federal pierde fuerza.

JUSTIFICACIÓN

En este contexto, sin la participación activa de los municipios, el combate a los incendios sería más lento, más costoso y con mayores daños ambientales y sociales.

Por ello, resulta evidente la colaboración de los ayuntamientos en el combate a los incendios, pero sobre todo en la prevención.

Además, en una emergencia el tiempo de respuesta es determinante. Los municipios, a través de sus áreas de protección civil y seguridad pública, suelen ser los primeros en atender el reporte, contener el fuego en sus primeras etapas y coordinar la evacuación o protección de la población. Sin su intervención inmediata, el daño puede multiplicarse rápidamente, pero se requiere que cuenten con brigadas municipales capacitadas para atender dichas emergencias pues muchas veces carecen de dicha capacitación.

CONCLUSIÓN



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

No es óbice mencionar que la prevención juega un papel clave, mediante campañas de concientización, vigilancia local y coordinación con comunidades, ejidos y productores. Por ello, su apoyo no solo es conveniente, sino necesario para reducir riesgos, proteger a la población y disminuir los impactos ambientales y económicos.

Asimismo, resulta preciso mencionar que solamente en lo va del 2026 se han afectado ya 18,240 hectáreas por incendios forestales, en diferentes municipios de la entidad, presentándose 37 incendios del 01 de enero al 24 de febrero de este año, resultando el de mayor afectación el acaecido en Santo Domingo, por ello es necesario prevenir y tomar acciones pues apenas está comenzando la temporada.

Es por todo esto que se somete a su consideración el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado a efecto de que, al encontrarnos en temporada de incendios forestales, fortalezcan y capaciten a sus brigadas municipales de combate a incendios, para contener la ocurrencia de los mismos.

Secretaria: Punto de Acuerdo, que exhorta a los 59 ayuntamientos del Estado en materia de incendios forestales, diputado Tomás Zavala González, sin fecha, recibido el 6 de marzo del año en curso.

Presidenta: se turna la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Tiene la palabra el diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, quien promueve el segundo punto de acuerdo.

SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos, 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo PUNTO DE ACUERDO, a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

La violencia contra la mujer especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.

Las estimaciones mundiales publicadas por la OMS indican que alrededor de una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

La mayoría de estos casos son violencia infligida por la pareja. En todo el mundo, casi un tercio (30%) de las mujeres que han tenido una relación de pareja refieren haber sufrido alguna forma de violencia física y/o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida.

Un 38% de los asesinatos de mujeres que se producen en el mundo son cometidos por su pareja masculina.

La violencia puede afectar negativamente la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y, en algunos entornos, puede aumentar el riesgo de contraer el VIH.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

Uno de los factores relevantes para la continuidad de violencia contra las mujeres es el hecho que muchos hombres han sido objeto de malos tratos durante la infancia, han estado expuestos a escenas de violencia doméstica contra sus madres y al uso nocivo de alcohol, han vivido en entornos donde se aceptaba la violencia y había normas diferentes para cada sexo, y creen que tienen derechos sobre las mujeres son más proclives a cometer actos violentos.

Las mujeres han estado expuestas a actos de violencia de pareja contra sus madres, han sido objeto de malos tratos durante la infancia, han vivido en entornos en los que se aceptaba la violencia, los privilegios masculinos y la condición de subordinación de la mujer corren un mayor riesgo de ser víctimas de la violencia de pareja.

Existen datos que demuestran que las intervenciones que promueven la sensibilización y emancipación de la mujer, la prestación de orientación psicológica y las visitas domiciliarias podrían favorecer la prevención o la reducción de la violencia de pareja contra la mujer.

Las situaciones de conflicto, posconflicto y desplazamiento pueden agravar la violencia existente, como la infligida contra la mujer por su pareja y la violencia sexual fuera de la pareja, y dar lugar a nuevas formas de violencia contra la mujer.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada»

La violencia de pareja se refiere al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.

La violencia sexual es cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito. Comprende la violación, que se define como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención [Belem do Pará](#), lugar en que fue adoptada en [1994](#) propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad. Define la [violencia contra la mujer](#), establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la destaca como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El derecho a que se respete su vida

El carácter fundamental de este derecho, reconocido así tanto por la [Corte Interamericana de Derechos Humanos](#) como por la [Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#) pues sin el goce de éste sería imposible detentar los demás. En esencia, el [derecho fundamental](#) a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

Este derecho implica que las mujeres deben ser tratadas con respeto a su dignidad humana y no deben ser sometidas a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

En ese sentido los deberes del Estado son los siguientes:

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

La alerta de violencia de género, es un mecanismo de protección establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

Violencia, e integra acciones de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, y/o agravios comparados, que impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Por lo que es necesario hacer un llamado a los municipios en donde existe alerta de género, para poder revisar que acciones se han llevado a cabo y que seguimiento se le está dando a las denuncias interpuestas.

JUSTIFICACIÓN

Cada día los feminicidios han ido en aumento, siendo que ha sobrepasado los niveles de Seguridad con lo que cuenta el Estado, es decir por muchas razones no se informa a la Ciudadanía de lo que realmente está pasando, se tiene que reconocer que nos encontramos ante un problema, por lo que es importante la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas y colocar en el máximo nivel esta responsabilidad, lo que hasta estos días no ha acontecido en nuestro Estado, ya que los casos han ido en aumento y desconocemos cuales son las acciones que se están implementando.

El Estado debe asumir como deber jurídico la rectoría de la política pública para garantizar la integridad, la seguridad y la vida de las mujeres y las niñas, lo cual es competencia de los tres órdenes de gobierno, federación, entidades federativas y municipios, pero nos damos cuenta que esto no ha acontecido.

CONCLUSION

Como se puede observar a pesar de la que en los municipios del Estado de San Luis Potosí, existe alerta de género, este no ha rendido conforme a las expectativas, ya que la violencia en contra de las mujeres ha ido en aumento en lugar de disminuir, por lo que creemos importante exhortar a los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

municipios del Estado para que informen cual es el estado que guarda la misma y sea informado a esta Soberanía.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Exhortamos a los 59 municipios del Estado de San Luis Potosí, para que informen a esta Soberanía lo siguiente:

- 1.- Que acciones coordinadas han implementado para la construcción de paz.
- 2.- Que acciones de coordinación han llevado a cabo para la atención integral de niñas y mujeres.
- 3.- Que espacios públicos han sido recuperados para que sean espacios libres de violencia
- 4.- Que campañas han llevado a cabo para una vida libre de violencia.
- 5.- Que herramienta de investigación han implementado en los casos de violencia contra niñas y mujeres.
- 6.- Que paquete de servicios esenciales para mujeres víctimas de violencia, en los que se incluya protección y seguridad, salud, procuración de justicia, con la idea de solventar sus condiciones de riesgo y vulnerabilidad.
- 7.- Que acciones se han implementado para concientizar a las personas.
- 8.- Que mecanismos de emergencia se tienen dispuestos
- 9.- Cuales son los informes que se entregan al Gobierno Federal sobre los recursos económicos destinados a este rubro

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno: gracias, con su venia Presidenta, saludo con mucho gusto a todas y a todos quienes nos acompañan, un gran y fraterno saludo a nuestra amiga presidenta Rita Rodríguez por acompañarnos, miembros del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Movimiento, la violencia contra las mujeres no es solo un problema de salud



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

pública, es una violación sistemática a los derechos humanos que requiere una respuesta coordinada y contundente de todos los niveles de gobierno, el presente punto de acuerdo es un paso útil para confrontar la realidad que viven las potosinas, a pesar de la existencia de la Alerta de Violencia de Género en diversos municipios del Estado, los resultados y la percepción siguen dejando expectativas, pues los índices de violencia aún siguen estando presentes; por ello, resulta importante que los 59 municipios informen con claridad lo siguiente, el estado que guarda la seguridad de las mujeres en sus demarcaciones, las acciones de emergencia y mecanismos de protección que realmente están operando, el destino y uso de los recursos económicos asignados para este rubro.

Este exhorto no es solo un ejercicio de fiscalización, sino una herramienta que sirve para el diagnóstico al obtener información detallada que brinde los municipios sobre sus herramientas de investigación y los paquetes de servicios esenciales como salud, justicia y seguridad, esta legislatura podrá identificar vacíos legales que permiten la persistencia de la violencia, diseñar reformas que obliguen a una mejor coordinación entre la Federación, el Estado y los municipios, fortalecer el marco normativo para asegurar el acceso efectivo a la reparación del daño, para transitar de la reacción a la prevención, necesitamos datos precisos sobre qué políticas están funcionando en el territorio, conocer las campañas de sensibilización y los proyectos de recuperación de espacios públicos nos permitirá escalar las mejores prácticas a nivel estatal y garantizar que ninguna mujer sea afectada en su integridad.

Mediante la transparencia municipal podremos construir una ruta crítica que aporte a la paz y a la seguridad, es deber de este Congreso asegurar que el derecho a una vida digna y el respeto a la integridad física y moral de las mujeres no sean solo una aspiración legal, sino una realidad cotidiana; es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Presidenta: gracias diputado, se turna a la Comisión de Igualdad de Género.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 66 10 de marzo 2026

En nuestro apartado de Asuntos Generales, les notifico que la Junta de Coordinación Política se reestructura a partir del 15 de marzo de este año; derivado de lo anterior, pido al diputado José Roberto García Castillo ubicarse frente a esta Presidencia para tomarle protesta de ley, y solicito a todos los presentes nos hagan favor de ponerse de pie si son tan amables.

Diputado José Roberto García Castillo, pregunto a usted.

Protesta sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, las leyes que de ella emanen, y desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la Junta de Coordinación Política de esta Soberanía.

El interpelado: sí, protesto.

Presidenta: si así lo hiciere, que el pueblo de San Luis se lo apremie o se lo demande, muchísimas felicidades querido amigo.

Le ruego tomar sus curules y gracias a todos por acompañarnos.

En virtud de que no hubo compañeros que se inscribieran en Asuntos Generales, doy por concluido el Orden del Día.

Cito a la Sesión Solemne número 42, y Ordinaria número 67, el 17 de marzo, a partir de las 11:00 horas, en este salón “Ponciano Arriaga Leija”

Se levanta la sesión.

Concluye: 13:10 hrs.